

El Comercio de Derechos de Emisión en España

Guía explicativa

Julio 2009

Índice

1.ÍNDICE	2
2.QUÉ ES EL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN (EUETS).....	5
2.1. ANTECEDENTES DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN.....	5
2.2. EL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN EN ESPAÑA	8
3.ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL EUETS	12
3.1. CATEGORÍAS DE INSTALACIONES INCLUIDAS	12
3.2. EXCEPCIONES	13
3.3. CÓMO SE ESTABLECEN LOS UMBRALES DE CAPACIDAD.....	17
3.4. ACTIVIDADES NO INCLUIDAS	19
4.AUTORIZACIÓN PARA EMITIR	21
4.1. CONTENIDO	21
4.2. CÓMO SE SOLICITA	21
4.3. QUIÉN LA CONCEDE Y PLAZOS.....	22
4.4. OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR CAMBIOS EN LA INSTALACIÓN	23
4.5. EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: CASOS CONCRETOS	23
4.6. RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA	23
5.ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE EMISIÓN.....	24
5.1. EL PLAN NACIONAL DE ASIGNACIÓN.....	24
5.2. ¿QUIÉN PUEDE RECIBIR ASIGNACIÓN GRATUITA?.....	24
5.3. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN A CADA INSTALACIÓN	24
5.3.1. <i>Instalaciones existentes</i>	25
5.3.2. <i>Nuevos entrantes</i>	25
5.4. MODIFICACIONES EN EL NIVEL DE PRODUCCIÓN.....	27
6.SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE EMISIONES Y ENTREGA DE DERECHOS..	28
6.1. EMISIONES QUE DEBEN NOTIFICARSE	28
6.2. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN	30
6.3. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGA	33
7.REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE EMISIÓN (RENADE).....	35
7.1. QUÉ ES Y PARA QUÉ SIRVE	35
7.2. QUIÉN PUEDE ABRIR UNA CUENTA EN RENADE	36
7.3. ESTRUCTURA DEL REGISTRO	37
7.4. LAS TARIFAS DEL REGISTRO.....	37
7.5. UNIDADES QUE PUEDEN CONSIGNARSE EN CADA TIPO DE CUENTA	38
7.6. APERTURA DE CUENTAS EN EL REGISTRO.....	39
7.7. EL PAPEL DEL REGISTRO EN EL CICLO DE CUMPLIMIENTO.....	39
7.8. CIERRE DE CUENTAS EN EL REGISTRO.....	40
8.FUNCIONAMIENTO DEL EUETS.....	41
8.1. QUIÉN PUEDE PARTICIPAR	41
8.2. EXCEDENTE DE DERECHOS	41
8.3. COMERCIO CON LOS DERECHOS.....	41
9.AGRUPACIÓN DE INSTALACIONES.....	44
9.1. ¿QUÉ INSTALACIONES PUEDEN AGRUPARSE?	44
9.2. ¿CUÁL DEBERÁ DE SER EL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN?	44
9.3. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE AGRUPACIÓN	44
9.4. ÓRGANO COMPETENTE PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN	45
9.5. PLAZO PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN	45
9.6. ¿QUÉ OBLIGACIONES VA A TENER EL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO?	45
10.INFRACCIONES Y MULTAS	46
11.QUIÉN GESTIONA QUÉ.....	49

11.1.	LA AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN.....	49
11.2.	LA AUTORIZACIÓN DE AGRUPACIÓN	49
11.3.	LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE EMISIÓN	49
11.4.	LA NOTIFICACIÓN DE LA PUESTA EN MARCHA	49
11.5.	EL SEGUIMIENTO DE LAS EMISIONES.....	49
11.6.	LA VERIFICACIÓN	49
11.7.	LAS CUESTIONES DEL RENADE.....	49
11.8.	POTESTAD SANCIONADORA	49
12.SÍNTESIS GLOBAL DEL PROCEDIMIENTO INCLUYENDO LOS PLAZOS.....		50
13.SECTOR DE LA AVIACIÓN (2012). RÉGIMEN APLICABLE		51
13.1.	ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	51
13.2.	ASIGNACIÓN DE DERECHOS	52
13.3.	QUÉ UNIDADES SE PUEDEN ENTREGAR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN	52
13.4.	ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SUBASTA	53
13.5.	RESERVA ESPECIAL	53
13.6.	SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.....	55
13.7.	RÉGIMEN SANCIONADOR	55
13.8.	OBLIGACIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.....	55
14.PREGUNTAS FRECUENTES.....		58
14.1.	¿QUIÉN SE PUEDE CONSIDERAR NUEVO ENTRANTE?.....	58
14.2.	¿QUÉ ES LA RESERVA DE NUEVOS ENTRANTES?.....	58
14.3.	¿CÓMO SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN A LOS NUEVOS ENTRANTES?	58
14.4.	¿CUÁNDO SE TRANSFIEREN LOS DERECHOS A LOS NUEVOS ENTRANTES?	59
14.5.	¿QUÉ OCURRE SI LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LA INSTALACIÓN SE RETRASA CON RESPECTO DE LA FECHA PREVISTA EN LA AUTORIZACIÓN?.....	59
14.6.	¿QUÉ OCURRE SI SE MODIFICAN LAS CARACTERÍSTICAS O EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTALACIÓN?.....	59
14.7.	¿QUÉ OCURRE SI LA INSTALACIÓN CIERRA?.....	59
14.8.	¿SE PUEDEN TRANSFERIR LOS DERECHOS SOBREPANTES AL SIGUIENTE PERIODO?	59
14.9.	¿CUÁLES SON LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS DE CADA UNO DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN EL RÉGIMEN DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN?.....	60
14.10.	¿CUÁLES SON LOS AÑOS DE REFERENCIA QUE SE USAN EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN EN EL SECTOR DE AVIACIÓN?	61
14.11.	¿QUÉ UNIDADES PUEDEN ENTREGAR LOS OPERADORES DE AVIACIÓN?.....	61
14.12.	¿PUEDEN ENTREGAR DERECHOS DE AVIACIÓN LOS TITULARES DE INSTALACIONES?	61
14.13.	¿QUÉ SON LOS PLANES DE SEGUIMIENTO EN EL SECTOR DE AVIACIÓN?	61
14.14.	¿CUÁL ES EL CALENDARIO PARA LA INCLUSIÓN DE LA AVIACIÓN EN EL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN?	62
15.MODIFICACIONES PARA EL PERIODO 2013-2020.....		63
15.1.	MODIFICACIONES PREVISTAS.....	63
15.1.1.	<i>Techo de asignación</i>	<i>63</i>
15.1.2.	<i>Métodos de asignación</i>	<i>63</i>
15.1.3.	<i>Subasta de derechos de emisión.....</i>	<i>64</i>
15.1.4.	<i>Excepciones en el sector eléctrico</i>	<i>65</i>
15.1.5.	<i>Fugas de carbono</i>	<i>65</i>
15.1.6.	<i>Fugas de carbono – costes indirectos</i>	<i>65</i>
15.1.7.	<i>Ámbito de aplicación.....</i>	<i>66</i>
15.1.8.	<i>Exclusión voluntaria de pequeñas instalaciones y hospitales.....</i>	<i>66</i>
15.1.9.	<i>Reserva de nuevos entrantes</i>	<i>66</i>
15.1.10.	<i>Mecanismos de flexibilidad.....</i>	<i>67</i>
15.1.11.	<i>Revisión tras acuerdo internacional</i>	<i>67</i>
15.1.12.	<i>Volatilidad.....</i>	<i>68</i>
15.1.13.	<i>Asignación reducida.....</i>	<i>68</i>
15.1.14.	<i>Registro comunitario.....</i>	<i>68</i>
15.1.15.	<i>Seguimiento y notificación de las emisiones. Acreditación y verificación.....</i>	<i>68</i>
15.2.	OBLIGACIONES INMEDIATAS DERIVADAS.....	68
16.NORMATIVA APLICABLE		68

ANEXO I: CUADRO COMPARATIVO DE LOS ANEXOS DE LAS LEYES DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN Y DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN	69
ANEXO II: MODELO DE SOLICITUD DE ASIGNACIÓN	73
ANEXO III: MECANISMOS BASADOS EN PROYECTOS	75
ANEXO IV: SUMIDEROS	76
ANEXO V: ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL EUETS A PARTIR DE 2013	77

2. Qué es el Comercio de derechos de emisión (EUETS)

El comercio de derechos de emisión es un instrumento de mercado, mediante el que se crea un incentivo o desincentivo económico que persigue un beneficio medioambiental: que un conjunto de plantas industriales reduzcan colectivamente sus emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Los elementos básicos de un esquema de comercio de derechos de emisión son generalmente los siguientes:

Techo de emisiones	Volumen total de derechos de emisión que se ponen en circulación. El techo <u>se sitúa por debajo de lo que correspondería</u> a un escenario de emisiones tendenciales. Determina el objetivo medioambiental, y da valor económico al derecho de emisión al crear escasez.
Autorización de emisión	Permiso otorgado a una instalación determinada afectada por el régimen de comercio de derechos de emisión que le autoriza a emitir gases de efecto invernadero a la atmósfera. <u>No se puede comprar ni vender.</u>
El derecho de emisión	Derecho a emitir , desde una instalación afectada por este régimen, una determinada cantidad de gases a la atmósfera. En el régimen actual de comercio de derechos de emisión, un derecho de emisión se configura como el derecho a emitir 1 tonelada equivalente de CO₂ <u>durante un periodo de tiempo determinado</u> , generalmente, el periodo de vigencia de un Plan Nacional de Asignación. Es un bien transferible: <u>se puede comprar o vender.</u>
Asignación de derechos	Mecanismo por el que se reparten los derechos de emisión entre las instalaciones afectadas. Puede hacerse de forma gratuita, mediante subasta, etc.
Registro de derechos	Registro electrónico que sirve para llevar la contabilidad de los derechos de emisión en circulación: cuántos hay y a quién pertenecen.
Seguimiento de las emisiones	Las instalaciones sujetas al comercio de derechos de emisión deben llevar un control de sus emisiones, con objeto de que se pueda <u>determinar qué cantidad de derechos</u> de emisión deben entregar.
Cumplimiento	Las instalaciones afectadas por el comercio de derechos de emisión <u>deben entregar una cantidad de derechos de emisión equivalente a las emisiones reales producidas.</u> No se establecen límites de emisión individuales, pero sí un límite global y la citada obligación de cubrir las emisiones con derechos. Se crea un régimen sancionador a través del cual se garantiza el cumplimiento de ésta y otras obligaciones.

2.1. Antecedentes del Comercio de Derechos de Emisión

Hace más de un decenio, la mayor parte de los países se adhirieron a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) para comenzar a considerar las opciones posibles para reducir el calentamiento global y adoptar medidas para intentar frenar el cambio climático de origen antropogénico. En 1997, los gobiernos acordaron incorporar una adición al tratado, conocida con el nombre de Protocolo de Kioto, que cuenta con medidas más enérgicas y jurídicamente vinculantes relativas a la

reducción/limitación de las emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero (GEIs) por parte de los países firmantes del mismo.

Los Países que al firmar y ratificar el Protocolo han adquirido compromisos de reducción/limitación de sus emisiones de GEI (países recogidos en su Anexo B) poseen unos niveles de emisión permitidos que se expresan como porcentajes sobre las emisiones registradas en el año base². Así, la Unión Europea, por ejemplo, adquirió el compromiso de reducir sus emisiones, en su conjunto, un 8% con respecto a los niveles del año de referencia durante dicho periodo. España, por su parte, tiene el compromiso de limitar el crecimiento de sus emisiones en un 15% por encima de los valores del año base.

Cada Parte del Protocolo de Kioto con compromiso de limitación/reducción de sus emisiones recibe una cuota de emisión para el período 2008-2012 en función de su objetivo y de sus emisiones de referencia. Esta cuota se divide en "Unidades de Cantidad Atribuida" (UCAs o AAUs, en sus siglas en inglés), de forma que cada UCA corresponde a una tonelada de CO₂ equivalente.

El Protocolo introduce tres nuevos mecanismos internacionales llamados "mecanismos de flexibilidad" o "mecanismos de Kioto". El objetivo de estos mecanismos es hacer más eficiente, desde el punto de vista de los costes, la aplicación de este instrumento internacional de forma que, aquellos países que no consiguieran cumplir con sus límites máximos de emisión mediante la aplicación exclusiva de medidas internas, podrían hacer uso de dichos mecanismos flexibles para mantener su compromiso. Estos instrumentos son: el Comercio internacional de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (con efectos a partir de 2008) y los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) y de Aplicación Conjunta (AC).

Los mecanismos basados en proyectos (los dos últimos de la enumeración anterior) permiten la obtención de "créditos de reducción de emisiones" que se contabilizan a favor del país que los desarrolla, agregándose a su cantidad atribuida (permiten elevar la cuota de emisión comprometida). Por cada tonelada de CO₂ equivalente que se reduce se expide una **RCE** (reducción certificada de emisiones) en el caso del mecanismo de desarrollo limpio y se obtiene una **URE** (unidad de reducción de emisiones), en el caso de la aplicación conjunta. Por otro lado, el comercio de derechos de emisión, tal y como se establece en el artículo 17 del Protocolo, permite a los países que poseen un excedente de UCAs (prevén emitir por debajo de su objetivo) vender este excedente a países que superen sus compromisos de reducción/limitación. Dado que el CO₂ es el principal gas de efecto invernadero suele hablarse del "**mercado de carbono**" cuando se hace referencia a este sistema internacional de comercio de derechos de emisión.

Otro elemento de flexibilidad que se introduce en el Protocolo es la contabilización de las absorciones de CO₂ logradas mediante los sumideros de carbono. Más concretamente, en las actividades de forestación, reforestación, gestión de tierras agrícolas y de pastoreo, gestión forestal y revegetación. En este caso, la absorción de una tonelada de CO₂ implica la expedición de una unidad de absorción, **UDA**, que se tiene en cuenta a la hora de determinar el cumplimiento de las obligaciones.

Al final del periodo de compromiso cada país deberá hacer entrega de tantas unidades de emisión como emisiones haya producido durante el quinquenio de compromiso, 2008-2012:

$$\text{Emisiones 2008-2012} \leq \text{UCAs} + \text{RCEs} + \text{UREs} + \text{UDAs}$$

El Protocolo permite establecer sistemas de comercio de derechos de emisión **a nivel nacional** y **regional** como medidas internas de reducción/limitación de emisiones. Bajo estos sistemas, los gobiernos establecen unos cupos de emisiones, en base a un techo global, que deben ser respetados por las entidades participantes. De esta forma, se transfiere a dichas entidades (las empresas) una parte del esfuerzo nacional de reducción.

² Para CO₂, CH₄ y N₂O, el año de referencia es 1990 para la mayoría de los países. Para el resto de gases las Partes pueden elegir entre 1990 y 1995.

Dentro de la Unión, la Comisión Europea ha llevado a cabo diversas iniciativas relacionadas con la lucha contra el cambio climático desde 1991, año en el que lanzó la primera estrategia comunitaria para limitar las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y mejorar la eficiencia energética. Estas iniciativas incluyeron, en primera instancia, una directiva para promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, compromisos voluntarios por parte de los fabricantes de automóviles de reducción de dichas emisiones en un 25% y propuestas sobre la fiscalidad de los productos energéticos.

En marzo de 2000, la Comisión Europea publicó el **Libro Verde sobre el comercio de derechos de emisión en la UE** con el objeto de iniciar un debate público para poner en marcha una política comunitaria de comercio de derechos antes de la entrada en vigor del Protocolo. En dicho documento se reconocía como uno de los principales problemas asegurar el carácter complementario y la compatibilidad del comercio de derechos de emisión con otras políticas y medidas específicas a nivel nacional³. El sistema de comercio de derechos de emisión debía servir para reforzar esas bases, no para debilitarlas. Este mecanismo, puesto en el orden del día de la UE por el Protocolo de Kioto, además de representar un nuevo instrumento para la política europea de lucha contra el cambio climático, pasó a ser un elemento clave de la estrategia comunitaria de aplicación del Protocolo.

En junio de 2000, la Comisión Europea lanzó el **Programa Europeo de Cambio Climático** (PECC o ECCP en sus siglas en inglés) para el periodo 2000-2004, cuyo objetivo principal consistía en la identificación y desarrollo de los elementos necesarios para diseñar una estrategia comunitaria con la que implementar el Protocolo de Kioto. Dicho programa se desarrolló en dos fases:

- ❖ La primera fase se ejecutó a través de la Comunicación de 23 de octubre de 2001, [COM (2001) 580 final], la cual incluía medidas destinadas a alcanzar el objetivo acordado en el Consejo Europeo de Gotemburgo de junio de 2001 de cumplir los compromisos asumidos en el marco del Protocolo de Kioto y de ratificar éste para que pudiera entrar en vigor antes del final de 2002.

Esta Comunicación forma parte de un grupo de textos que incluía asimismo una propuesta de decisión relativa a la ratificación del Protocolo de Kioto y una **propuesta de directiva sobre el comercio de derechos de emisión en la UE**. Las medidas incluidas en la propuesta, se agrupaban en cuatro apartados: medidas transectoriales y medidas de los sectores de la energía, del transporte y de la industria. Entre las medidas transectoriales se encontraban la adopción de la propuesta de directiva sobre mecanismos basados en proyectos antes de acabar el primer semestre de 2003 con el fin de completar la Directiva marco sobre el comercio de derechos de emisión.

- ❖ La segunda fase del Programa (2002-2003) tuvo como objetivo facilitar la implantación de las medidas identificadas en la primera fase así como investigar la viabilidad de medidas adicionales

En octubre de 2003, con el Protocolo ya ratificado por la UE, se aprueba finalmente la **Directiva 2003/87/CE** por la que se establece un **régimen para el comercio de derechos de emisión** de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (Directiva de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, IPPC).

En octubre de 2005 se lanzó el **segundo PECC**, concebido como el principal instrumento de la Comisión para el desarrollo de la política comunitaria sobre el clima. El nuevo programa consta de varios grupos de trabajo sobre distintas materias: Revisión del

³ En las negociaciones internacionales, la UE insistía en la necesidad de que el mundo industrializado estableciera políticas y medidas nacionales que constituyeran el principal instrumento de intervención. Dentro de la UE, ya se habían adoptado numerosas medidas, como los impuestos energéticos, las normas reglamentarias o técnicas y los acuerdos negociados.

primer PECC, sector de la aviación, sector del automóvil, captura y almacenamiento de CO₂, adaptación al cambio climático y revisión del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión.

El mercado comunitario de derechos de emisión⁴ (EU ETS “European Union Emissions Trading Scheme”) establecido por la Directiva 2003/87/CE, cubre actualmente, en los 27 Estados miembros y países de la EFTA (Islandia, Noruega y Liechtenstein), las emisiones de CO₂ de las siguientes actividades: **centrales térmicas, cogeneración, otras instalaciones de combustión de potencia térmica superior a 20MW (calderas, motores, compresores, etc.), refinerías, coquerías, siderurgia, cemento, cerámica, vidrio y sector papel.**

Este régimen comunitario afecta globalmente a:

- **más de 10.000 instalaciones en 30 países;**
- más de 2.000 millones de toneladas de CO₂, en torno al **45% de las emisiones totales** de gases de efecto invernadero en la Comunidad Europea.

Un sistema de intercambio de derechos de emisión organizado a nivel comunitario **se considera una medida nacional** (interna) para la Comunidad Europea (que es Parte en el Protocolo de Kioto), no se considera como un sistema de comercio internacional de derechos de emisión con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kioto. El comercio de derechos fue establecido en la UE en 2005 con la intención de adquirir la experiencia necesaria sobre su funcionamiento para facilitar la participación comunitaria en el mercado internacional establecido por el Protocolo desde 2008.

La existencia de un régimen comunitario de comercio de derechos de emisión implica que los titulares de instalaciones de cualquier Estado Miembro de la Unión Europea pueden realizar transacciones de derechos de emisión con titulares de otro Estado Miembro y no exclusivamente con titulares ubicados en su mismo país. Este hecho **sólo se produce en el régimen comunitario** puesto que en el sistema internacional de comercio no se intercambian estas unidades (derechos de emisión ETS), sino las UCAs asignadas a los Estados Parte, que únicamente pueden ser intercambiadas entre Estados Parte y entidades autorizadas por los Estados participantes.

2.2. El Comercio de derechos de emisión en España

El comercio de derechos de emisión surge en España a raíz de la aprobación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad: “European Union Emissions Trading Scheme” (EUETS). Dada la urgente necesidad de incorporar la normativa al ordenamiento interno para poder dar cumplimiento a los plazos estipulados en la misma, su transposición al ordenamiento jurídico español se produjo inicialmente a través del Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. La materia objeto de este Real Decreto Ley fue posteriormente objeto de tramitación parlamentaria dando lugar a la Ley 1/2005.

⁴ Existen otros sistemas de comercio de derechos de emisión en Estados Unidos:

- ❖ el comercio de derechos de emisión de SO₂, establecido en 1990, para reducir la lluvia ácida, con el objetivo de reducir dichas emisiones en un 50% en 2010 con respecto a los niveles de 1980.
- ❖ El programa de comercio de derechos de emisión de compuestos orgánicos volátiles establecido en 1997 en el estado de Illinois
- ❖ El “Regional Greenhouse Gas Initiative” (RGGI): programa de comercio de derechos de emisión de CO₂ para las plantas de generación de energía, establecido en 10 estados del noreste de EEUU. Existe una nueva iniciativa al respecto en otros siete estados y tres provincias canadienses: “Western Climate Initiative”
- ❖ El sistema voluntario de comercio de derechos de emisión de Chicago (CCX) que cubre los 6 gases de efecto invernadero y su empresa conjunta de Montreal, “Montreal Climate Exchange” (MCeX)

Esta Ley insta en España un régimen comunitario de comercio de derechos de emisión a partir del **1 de enero de 2005** aplicable a las **emisiones de CO₂** procedentes de instalaciones que desarrollen las **actividades enumeradas en su anexo I** y que superen los umbrales de capacidad en él establecidos.

Las actividades enumeradas en el anexo incluyen grandes focos de emisión en sectores tales como la generación de electricidad, el refino, la producción y transformación de metales féreos, cemento, cal, vidrio, cerámica, pasta de papel y papel y cartón. En el ámbito de las actividades energéticas, se delimita el ámbito de aplicación a las instalaciones con una potencia térmica nominal de más de 20 MW, incluidas las de cogeneración ligadas a cualquier tipo de actividad.

La Ley regula un régimen de **autorizaciones de emisión** según el cual todas las instalaciones sometidas a su ámbito de aplicación deberán contar con una autorización de emisión de gases de efecto invernadero a partir del 1 de enero de 2005 cuyo otorgamiento corresponde al órgano competente que designe la comunidad autónoma en cuyo territorio se ubique la instalación.

La autorización determina la metodología para realizar el seguimiento de las emisiones y las obligaciones de remitir al órgano autonómico competente información verificada una vez al año y de entregar en el registro de derechos, antes del 30 de abril de cada año, un número de derechos de emisión equivalente al dato de emisiones verificadas correspondientes al año anterior para su cancelación.

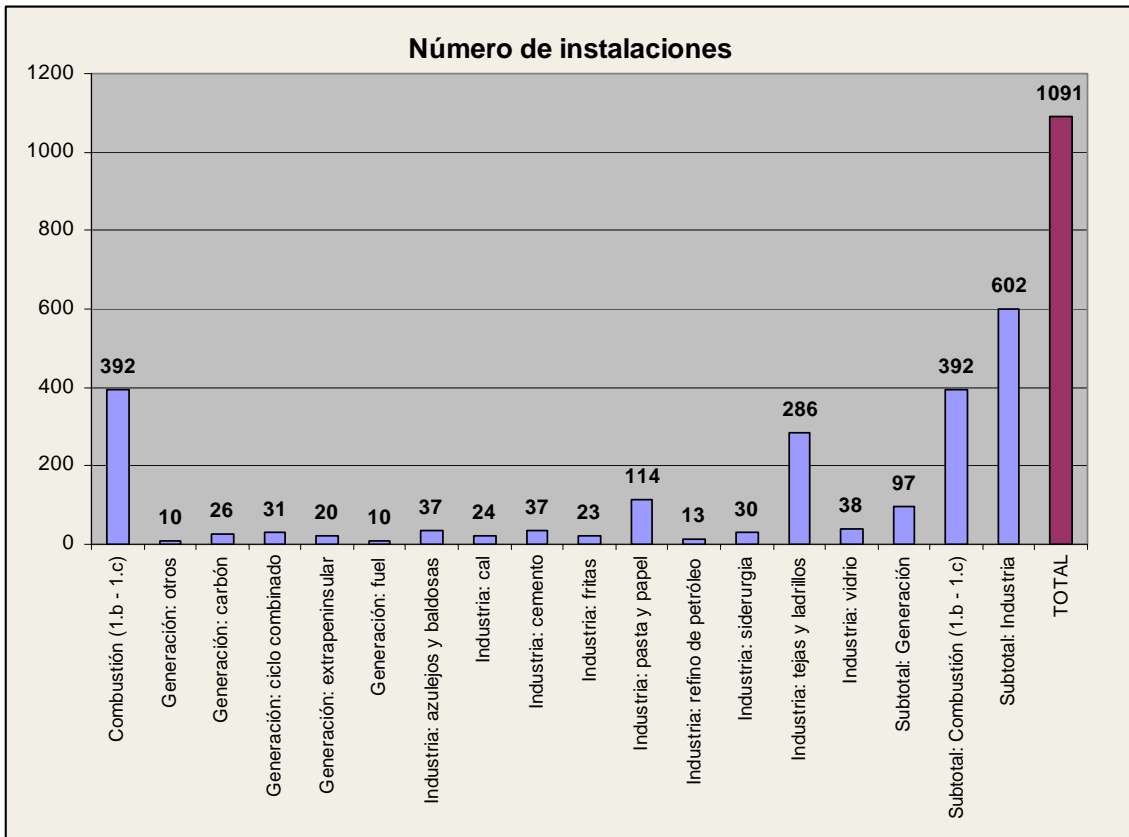
Asimismo, la Ley define la naturaleza y contenido de un **Plan Nacional de Asignación** de los derechos de emisión para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.

Este Plan de asignación es una pieza central en el sistema comunitario de comercio de derechos de emisión pues constituye el marco de referencia, vigente solamente para cada uno de los períodos de tres y cinco años establecidos en la directiva, en el que se **determina el número total de derechos** de emisión que se asignarán en cada período, así como el procedimiento aplicable para su asignación.

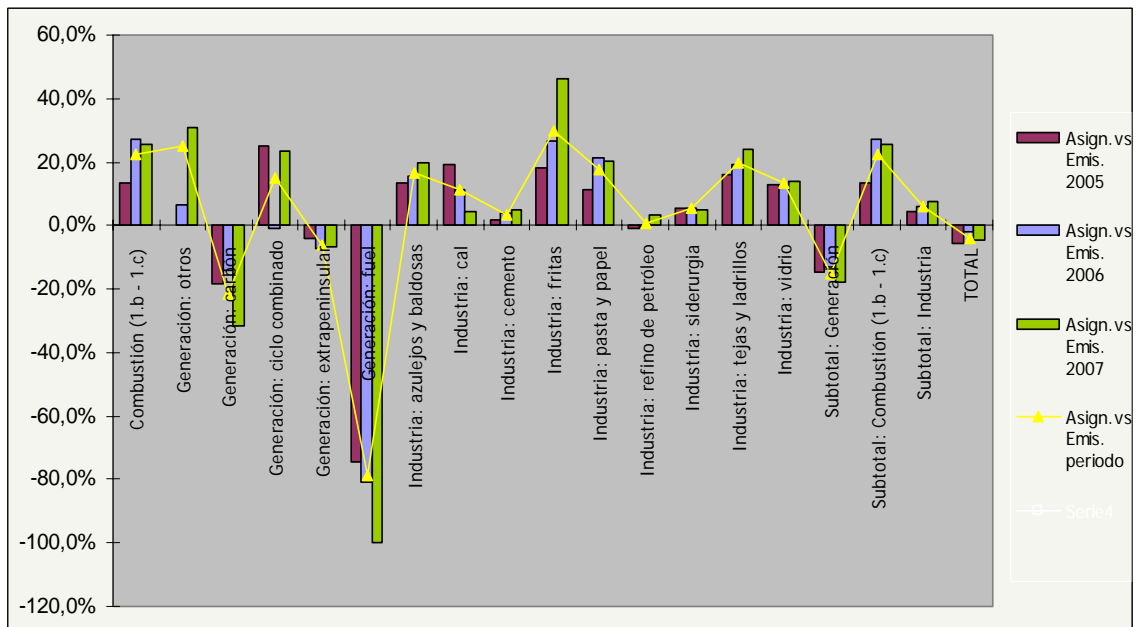
El número de derechos que se asigna mediante el Plan deberá ser coherente con los compromisos internacionales en materia de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por España, con la contribución de las instalaciones dentro del ámbito de aplicación de la Ley al total de las emisiones nacionales; con las proyecciones de las emisiones así como con las previsiones de apertura de nuevas instalaciones o ampliación de las existentes en los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, durante el período de vigencia del plan.

El plan establece la **metodología de asignación individual** que, en todo caso, deberá evitar la generación de diferencias injustificadas entre sectores de actividad o entre instalaciones, que supongan una posición de ventaja entre sectores o entre instalaciones incluidas en una misma actividad. Tendrá asimismo que ser coherente con las posibilidades técnicas y económicas de reducción de cada sector y podrá tener en cuenta tanto las previsiones de evolución de la producción como las medidas de reducción adoptadas antes del establecimiento del mercado de derechos de emisión. El plan incluye también una **reserva para nuevos entrantes** y la metodología aplicable para la asignación de los derechos incluidos en ella.

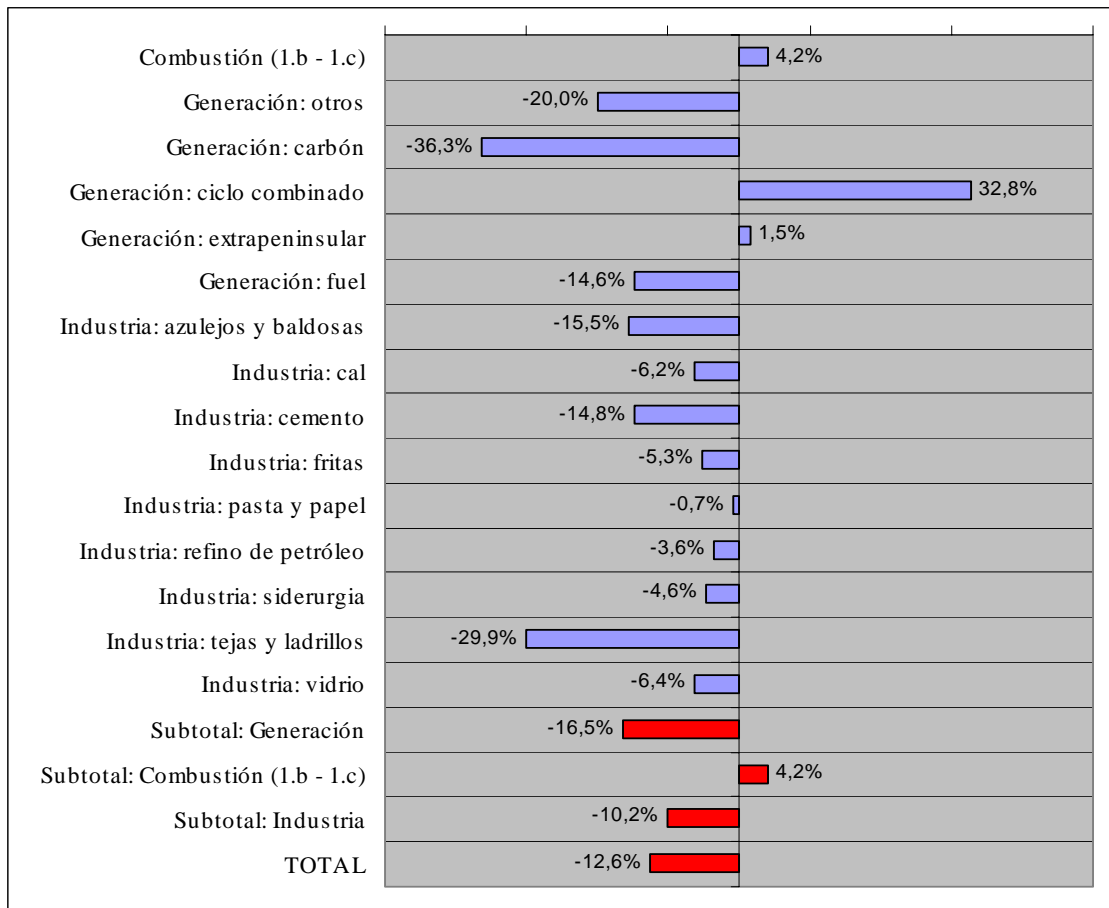
Número de instalaciones incluidas en el PNA



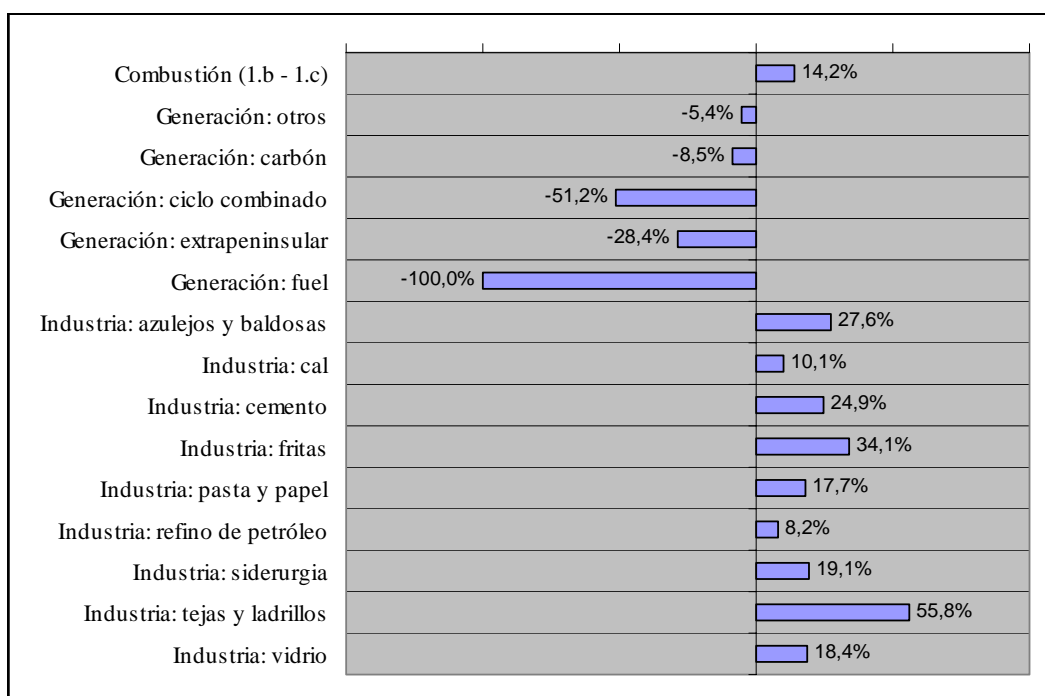
Cobertura de las emisiones durante el primer periodo de aplicación (2005-2007)



Emisiones verificadas de 2008 vs emisiones verificadas de 2007



Cobertura relativa de la asignación en 2008



3. Ámbito de aplicación del EUETS

3.1. Categorías de instalaciones incluidas

Las instalaciones que pueden estar afectadas se localizan en **todo el territorio español incluyendo las aguas jurisdiccionales españolas**.

Según la **Ley 1/2005** de comercio de derechos de emisión están incluidas en el ámbito de aplicación del mercado de derechos de emisión las siguientes instalaciones:

CUADRO I: INSTALACIONES INCLUIDAS	
Actividades	Instalaciones
	Epígrafes:
Actividades energéticas	1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW , incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> a) Instalaciones de producción de energía eléctrica de servicio público. b) Instalaciones de cogeneración con independencia del sector en el que den servicio. c) Otras instalaciones de combustión no incluidas en los apartados 2 a 9. *Quedan <u>excluidas</u> las instalaciones de residuos peligrosos o de residuos urbanos.
	2. Refinerías de hidrocarburos
	3. Coquerías
Producción y transformación de metales férreos	4. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado
	5. Instalaciones para la producción de arrabio o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes <u>instalaciones de colada continua</u> de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora
Industrias minerales	6. Instalaciones de fabricación de: <ul style="list-style-type: none"> - cemento sin pulverizar ("clinker") en <u>hornos rotatorios</u> con una capacidad de producción <u>superior a 500 toneladas diarias</u> o - cal en <u>hornos rotatorios</u> con una capacidad de producción superior a <u>50 toneladas por día</u>, o en <u>hornos de otro tipo</u> con una capacidad de producción <u>superior a 50 toneladas por día</u>
	7. Instalaciones de fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día
	8. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado , en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción <u>superior a 75 toneladas por día</u> , y una <u>capacidad de horneado de más de 4 m³ y/o de más de 300 kg/m³</u> de densidad de carga por horno

CUADRO I: INSTALACIONES INCLUIDAS	
Actividades	Instalaciones
	Otras actividades

Las instalaciones de producción de energía que presten servicio a una instalación que desarrolle alguna de las actividades enumeradas en los epígrafes 2 a 9 y que ostenten el mismo titular que ellas, **serán consideradas** como parte integrante de tal instalación, esto es, **incluidas en el sector al que pertenezca la instalación** a la que presten servicio, independientemente de su potencia térmica nominal. En el apartado de “Ejemplos” se recogen algunos casos de este tipo.

A este respecto, cabe aclarar que en el epígrafe 1.b de la Ley se está haciendo referencia a las instalaciones de cogeneración que dan servicio en sectores de actividad que no están expresamente enumerados en el anexo I de la Ley, es decir, sectores de actividad que no corresponden a los epígrafes 2 a 9.

3.2. Excepciones

Quedan excluidas en cualquier caso:

CUADRO II: EXCEPCIONES AL CUADRO I
Las instalaciones o partes de instalaciones cuya dedicación principal sea la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos
Las instalaciones de combustión de residuos peligrosos o municipales

Las instalaciones de incineración de residuos calificados como industriales no peligrosos **sí estarían incluidas** en el ámbito de aplicación de la Ley. Según el Plan Nacional Integrado de Residuos (PNIR), se consideran residuos industriales no peligrosos, a efectos de planificación, aquellos producidos en el ejercicio de una actividad industrial que no estén identificados como peligrosos en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Corresponde al órgano competente designado por cada Comunidad Autónoma determinar cuándo una instalación de combustión es una **instalación de incineración de residuos peligrosos o municipales**, en cuyo caso, como hemos visto, la instalación no estaría sometida al régimen del comercio de derechos de emisión. Para ello, la Comisión considera que deberían tenerse en cuenta las definiciones de la **Directiva 2000/76/CE** relativa a la incineración de residuos. Así, una instalación de incineración de residuos sería

“cualquier unidad técnica o equipo, fijo o móvil, dedicado al tratamiento térmico de residuos con o sin recuperación del calor producido por la combustión, incluida la incineración por oxidación de residuos, así como la pirólisis, la gasificación u otros procesos de tratamiento térmico, por ejemplo el proceso de plasma, en la medida en que las sustancias resultantes del tratamiento se incineren a continuación.”

Además, en esta definición **se incluye**

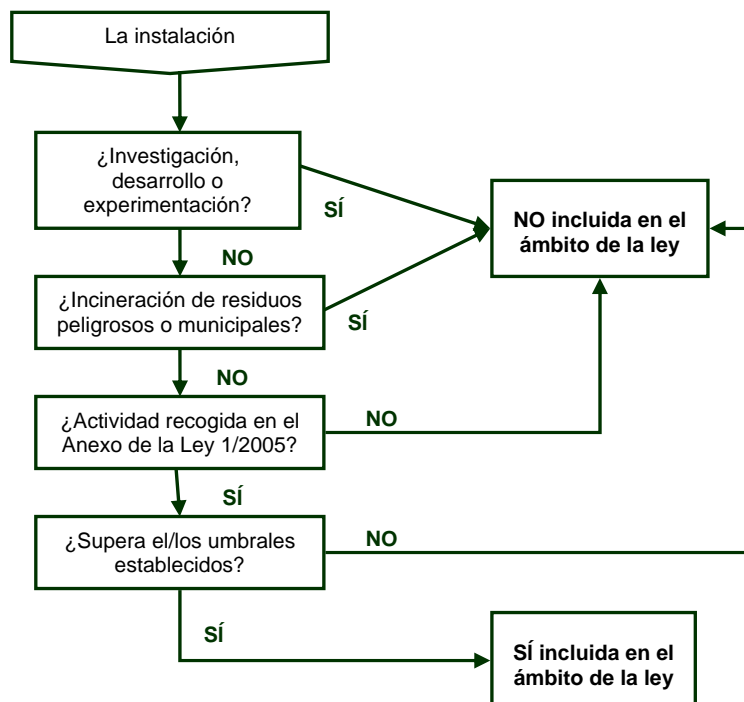
*“el emplazamiento y la instalación completa, incluidas todas las líneas de incineración y las instalaciones de recepción, almacenamiento y pretratamiento in situ de los residuos; los sistemas de alimentación de residuos, combustible y aire; la caldera; las instalaciones de tratamiento de los gases de combustión; las **instalaciones de tratamiento o almacenamiento** in situ de los residuos de la incineración y de las **aguas residuales**; la chimenea; así como los dispositivos y sistemas de control de las operaciones de incineración, de registro y de seguimiento de las condiciones de incineración.”*

Veamos ahora cómo podemos determinar **si una instalación está o no incluida** en el sistema comunitario de comercio de derechos de emisión (EUETS). Debemos ser capaces de responder a las siguientes preguntas:

1. ¿Se trata de una instalación cuya dedicación principal es la investigación, el desarrollo o la experimentación?
2. ¿Se trata de una instalación dedicada a la incineración de residuos peligrosos o municipales?
3. ¿Se lleva a cabo en la instalación una o varias de las actividades descritas en el cuadro I?
4. ¿Supera la instalación los umbrales de capacidad correspondientes?

Sólo en el caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa, y las otras dos afirmativas, la instalación se integraría en el mercado de derechos de emisión.

ESQUEMA I: ¿ESTÁ UNA INSTALACIÓN INCLUIDA EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN?



Responder las preguntas anteriores puede resultar más complejo de lo que parecería inicialmente. Conviene tener presente las cuestiones reflejadas en los siguientes cuadros:

CUADRO III: El comercio de derechos de emisión y la IPPC

La ley 1/2005 de comercio de derechos de emisión y la **ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC)** guardan una estrecha relación en cuanto a sus ámbitos de aplicación. Ambas poseen ámbitos de **aplicación en parte coincidentes**. Así, con la excepción de las instalaciones de combustión, **todas las actividades** que se recogen en el anexo de la **Ley de comercio de derechos** de emisión se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley IPPC, lo que puede servirnos de ayuda cuando nos encontremos antes un supuesto difícil de catalogar.

(Véase el cuadro comparativo del anexo)

CUADRO IV: ¿A qué actividades de combustión se refiere la ley de comercio de derechos de emisión?

Es importante tener presente, en lo que respecta a las **instalaciones de combustión**, que **la definición** recogida inicialmente en la Ley 1/2005 **ha sido modificada** con posterioridad a su aprobación, según indicaciones de la Comisión Europea. De esta manera, actualmente se sigue una interpretación de instalación de combustión coherente con las orientaciones de la Comisión, publicadas en diciembre de 2005, y con el acuerdo alcanzado en su Comité de Cambio de Climático el 31 de mayo de 2006.

La adaptación a la interpretación de instalación de combustión de la Comisión se realizó en dos pasos. El primer paso de este proceso consistió en la **ampliación del ámbito de la Ley 1/2005** mediante el **RDL 5/2005**, para ajustarlo a la Decisión de la Comisión de 27 de diciembre de 2004, relativa al Plan nacional de asignación de derechos de emisión presentado por España, que consideraba esta ampliación del ámbito de la Ley como un requisito imprescindible para la conformidad de dicho Plan con el Derecho comunitario.

* Esta primera ampliación, **con efecto desde el 1 de enero de 2006**, supuso la incorporación de más de 270 instalaciones (220 se incorporaron al régimen de comercio y en 50 ya incluidas se añadieron dispositivos adicionales) que recibieron en el primer Plan un promedio de 6,77 millones de derechos al año.

Durante este período, de conformidad con la valoración unánime de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático (CCPCC), en su reunión del 22 de noviembre de 2005, se consideraron incluidos los dispositivos para la generación eléctrica, plantas de cogeneración, calderas, turbinas y motores.

* El segundo paso tiene su origen en el acuerdo adoptado en la reunión del Comité de Cambio Climático de la Comisión Europea del 31 de mayo de 2006, destinado a homogeneizar la interpretación de instalación de combustión en los Estados miembros. En este caso el impacto sobre el ámbito ha sido mucho menor, ya que se estima que sólo afecta a un número muy reducido de focos de emisión, que representan unos 0,84 millones de derechos/año adicionales.

En la práctica, se estima que este acuerdo ha afectado principalmente a las **instalaciones de craqueo y negro de humo**, que pasaron a estar sometidas al conjunto de derechos y obligaciones previstos en la ley 1/2005 para el periodo de referencia del PNA 2008-2012, **a partir del 1 de enero de 2008**. Las definiciones incluidas más abajo **complementan y amplían**, a tenor de las orientaciones de la Comisión europea, la interpretación de instalación de combustión que se había aplicado durante el período 2005-2007.

CUADRO IV: ¿A qué actividades de combustión se refiere la ley de comercio de derechos de emisión?

Definiciones de actividades incluidas dentro de las actividades de combustión:

Craqueo petroquímico:

Emisiones de combustión de instalaciones químicas con procesos diseñados para la producción a escala industrial de propileno y etileno, individual o conjuntamente. En este contexto se considera escala industrial la fabricación de al menos 50 kt/año de producto

Acerías integrales:

Producción y procesado de metales férreos:

- Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

- Instalaciones para la producción de arrabio o acero (fusión primaria o secundaria) incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua con una capacidad que exceda las 2,5 t/h.

- Actividades de combustión adicionales en acerías integrales incluyendo trenes de laminación, recalentadores, hornos de recocido y decapado.

Las acerías integrales son emplazamientos que comprenden varios procesos separados, que se llevan a cabo como operaciones secuenciales en un único emplazamiento, para convertir minerales férricos y otras materias primas en productos de acero semielaborados como desbastes planos, barras preparadas para el laminado y palanquillas y una extensa gama de productos terminados que incluyen chapas, secciones, barras, varillas, chapas laminadas en frío o en caliente y diferentes productos planos recubiertos

Lana de roca:

Instalaciones para la manufactura de materiales aislantes de lana mineral, a partir de roca, vidrio o escorias incluyendo todos los procesos de combustión en la instalación relacionados con la fabricación de productos de lana mineral (con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día).

Antorchas:

La combustión de materiales derivados de la exploración, evaluación, producción, almacenamiento y procesado de petróleo y gas marino (incluyendo petróleo y gas importado y almacenado en depósitos marinos), para fines distintos a la producción de energía, cuando estas actividades se llevan a cabo en instalaciones marinas de gas y petróleo o en terminales de recepción de gas y petróleo terrestres clasificadas como instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a los 20 MW

Negro de humo:

Actividades de instalaciones para la producción de negro de humo incluyendo la carbonización de sustancias orgánicas como petróleo, alquitranes, residuos de craqueo y destilación en plantas de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW.

Hornos:

De cara a la segunda fase del régimen europeo de comercio de derechos de emisión quedan incluidas en el ámbito de aplicación las emisiones de CO₂ de combustión procedentes de hornos que constituyan fuentes de calor para las siguientes actividades:

Todos los hornos ya cubiertos por pertenecer a sectores del Anexo I de la Directiva como (esta lista no es exhaustiva):

- Columnas de destilación fraccionada en refinerías de petróleo.

- Manufactura de vidrio, incluida la fibra de vidrio, en instalaciones con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

CUADRO IV: ¿A qué actividades de combustión se refiere la ley de comercio de derechos de emisión?

-El procesado de minerales férricos y la producción de arrabio y de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas la colada continua, con una capacidad superior a 2,5 toneladas por hora, incluyendo trenes de laminación en caliente, recalentadores, hornos de recocido y decapado en acerías integrales.

Y los hornos de combustión pertenecientes a las siguientes actividades adicionales:

- Producción de etileno y propileno a escala industrial (>50 kt/año). -Manufactura de materiales aislantes de lana de roca, a partir de roca, vidrio o escorias.

- Producción de negro de humo incluida la carbonización de sustancias orgánicas como petróleo, alquitranes, residuos de craqueo y destilación.

3.3. Cómo se establecen los umbrales de capacidad

En primer lugar, es importante advertir que los umbrales que se establecen en el cuadro I hacen referencia a la capacidad de la instalación, no a su producción real.

Esto significa que una instalación de gran capacidad estará sujeta al mercado de derechos de emisión aún cuando tenga cifras de producción inferiores a otras instalaciones que no se integran en dicho mercado.

Por ejemplo, una cementera con capacidad para producir más de 500 toneladas diarias de clinker que produjera 200 toneladas diarias estaría incluida en el ámbito de aplicación de la ley, mientras que otra con capacidad de 400 toneladas/día y producción media de 300 toneladas/día no lo estaría.

Esto es así porque el mercado debe basarse en parámetros estables, como es la capacidad de producción, y no en otros que pueden variar de año a año, como sería la producción o las emisiones reales. Así, sería absurdo que no se supiera si una instalación está incluida en el ámbito de aplicación de la ley hasta que no hubiera concluido el año y se conocieran sus datos de producción o emisiones.

En segundo lugar, la capacidad de la instalación debe entenderse como la **producción máxima que puede obtenerse** de la instalación **en un régimen de operación continuo y sostenible**. Normalmente la capacidad de la instalación podrá calcularse a partir de las especificaciones técnicas (capacidades nominales) de cada uno de los dispositivos que configuran la instalación.

En tercer lugar, para determinar si una instalación supera el umbral pertinente es fundamental tener en cuenta la siguiente regla, que podemos denominar **regla de la suma de capacidades**:

“Si un mismo titular realizara varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o emplazamiento, **se sumarían las capacidades** de dichas actividades.”

Es importante advertir que las capacidades se suman cuando las actividades corresponden al mismo titular y a la misma actividad y se encuentran ubicadas en el mismo emplazamiento. También es importante señalar que en el cálculo de la capacidad **se consideran los equipos de emergencia o alternativos o de repuesto**, siempre que pudieran llegar a funcionar simultáneamente.

Asimismo, resulta conveniente señalar que una vez determinado que una instalación concreta se encuentra dentro del ámbito de aplicación del régimen del EUETS, lo estará con todos sus focos de emisión incluidos aquellos dispositivos de combustión con potencia térmica nominal inferior a 20 MW.

Por último, podría darse el caso hipotético de que una instalación tuviera limitada su capacidad de producción por imperativos legales, por debajo de su potencial técnico. En este caso, es la capacidad admitida legalmente la que debería considerarse.

Ejemplos

- *Una central de ciclo combinado, con potencia térmica nominal de **500MW***

Está incluida en el ámbito de aplicación de la ley.

- *Una caldera que produce vapor para autoconsumo en una planta química, con potencia térmica nominal de **50 MW**.*

Está incluida en el ámbito de aplicación de la ley, pues se considera incluida dentro de la definición de instalación de combustión y supera el umbral de potencia térmica nominal de 20 MW estipulado para ellas.

- *Una central térmica convencional, con potencia térmica nominal de **21MW***

Está incluida en el ámbito de aplicación de la ley porque supera el umbral de los 20 MW.

- *Una instalación de cogeneración de **15 MW** que presta servicio a una instalación de fabricación de vidrio con capacidad de fusión de 18 toneladas por día, ambas **pertenecientes a las misma persona***

No está incluida en el ámbito de aplicación de la ley porque la instalación de fabricación de vidrio no supera el umbral de capacidad establecido de 20 t/día y tampoco podría incluirse en el epígrafe relativo a la cogeneración porque no alcanza el umbral de 20 MW

- *En un emplazamiento tenemos tres hornos rotatorios de producción de clinker. Todos ellos pertenecen al mismo titular, y tienen capacidad de **200 toneladas/día**.*

Las capacidades deben sumarse, resultando una instalación con capacidad de 600 toneladas/día que está incluida en el ámbito de aplicación de la ley (el umbral para la capacidad de producción de clinker es 500 t/día).

- *Una fábrica produce vidrio a razón de 10 toneladas/día, aunque su capacidad es de **30 toneladas/día**.*

Esta instalación estaría incluida porque, como se he comentado anteriormente, lo que se tiene en cuenta es su capacidad de producción no su producción real.

- *Supongamos ahora que se realizan modificaciones técnicas en la planta, de forma que la capacidad que no se viene usando deja de ser útil y la capacidad se sitúa ahora en **15 toneladas/día**.*

En este caso, la instalación dejaría de estar incluida en el ámbito de aplicación de la ley.

- *Una planta de fabricación de vidrio tiene un horno de capacidad de fusión de **18 toneladas diarias** y un horno de reserva de **10 toneladas** de capacidad que podría funcionar junto con el primero, pero que nunca se han utilizado conjuntamente.*

La instalación está incluida en el ámbito de aplicación de la ley, porque la regla de suma de capacidades se aplica también a los dispositivos alternativos o de repuesto.

- *Una planta de fabricación de tejas con una capacidad de producción de **60 toneladas por día** y una capacidad de horneado de **5 m³** y de **más de 500 kg/m³** de densidad de carga por horno.*

La instalación no estaría incluida porque no cumple con el umbral de capacidad de producción establecido por la ley (>75 t/día, >de 4 m³ y/o >300kg/m³).

- *En una planta química tenemos una instalación de cogeneración de **10 MW** que produce energía eléctrica y una caldera de **25 MW** que produce vapor para autoconsumo. La titularidad de todos los dispositivos es la misma.*

La planta estaría incluida en el régimen dado que, con la ampliación de la definición de instalación de combustión, ambos dispositivos (cogeneración y caldera) se incluirían en el epígrafe 1 del anexo de la ley 1/2005 por lo que se sumarían sus potencias térmicas nominales y la planta se consideraría, a los efectos de asignación de derechos, como una instalación de combustión de 35 MW.

- *En una planta de fabricación de clínker existen tres hornos rotatorios, con capacidades idénticas de **200 t/día**. Los tres tienen el mismo titular. Sin embargo, uno de ellos lo explota exclusivamente el departamento de innovación tecnológica para el desarrollo de nuevos productos.*

En este caso, este horno hay que excluirlo, las capacidades de los otros dos se sumarían, pero no alcanzarían el límite de los 500t/día por lo que no se incluiría en el ámbito de aplicación de la ley.

- *En una refinería tenemos una instalación de cogeneración de **10 MW** cuya titularidad es la misma que la de la refinería.*

En este caso la cogeneración es un dispositivo integrado en una actividad cubierta por la ley: "refinerías de hidrocarburos". Da igual cuál sea la potencia, se trata de un fragmento integrante de la instalación "refinería" y sus emisiones se deben computar.

- *Una planta química que disponga de una caldera de **23MW** que genera vapor para autoconsumo. La caldera utiliza como combustible residuos industriales catalogados como "no peligrosos" según la Lista Europea de Residuos (Anejo 2 de la Orden MAM/304/2002 de 8 de febrero)*

La instalación estaría incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005 como instalación de combustión del epígrafe 1.c por superar el umbral de los 20 MW y por tratarse de residuos distintos a los urbanos y a los peligrosos.

3.4. Actividades no incluidas

Las obligaciones derivadas del comercio de derechos de emisión **sólo son aplicables** a aquellas instalaciones que realicen alguna de las **actividades recogidas** en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, recogidas **en el cuadro 1** (Anexo de la Ley).

El titular de una instalación no afectada por el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005 podrá participar en el mercado de derecho de emisión si así lo desea, comprando y vendiendo derechos de emisión en calidad de persona física o jurídica. Lógicamente no tendrá obligaciones en cuanto a la necesidad de disponer de autorización de emisiones, realizar el seguimiento de las emisiones o entregar derechos de emisión, pero tampoco tendrá derecho a la asignación gratuita de derechos.

Éste es el caso de las instalaciones de generación de energía mediante **fuentes renovables** (eólica, fotovoltaica, termosolar, hidroeléctrica, etc.) o las que, aún figurando en el cuadro, **no alcancen los umbrales de capacidad mínimos** establecidos.

Ejemplos

- *Una fábrica textil que se nutre de una central térmica convencional, con potencia térmica nominal de 16 MW y una instalación de energía termosolar de 5MW*

NO estaría incluida porque;

- no alcanza el umbral mínimo de 20 MW como instalación de combustión
 - el sector textil no está incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, por lo que la central térmica no puede considerarse como instalación perteneciente a ese sector
 - la instalación de energía termosolar tampoco está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley por lo que su potencia térmica no se suma a la de la central térmica convencional.
- *Una plantación forestal*

NO estaría incluida porque no figura recogida en el anexo de la Ley.

- *Un parque eólico*

NO estaría incluida porque no figura recogida en el anexo de la Ley

- *Una incineradora de residuos urbanos de cuatro hornos con potencias térmicas nominales que suman 100 MW.*

La instalación está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la ley.

- *Una central de energía fotovoltaica/termosolar*

NO estaría incluida porque no figura recogida en el anexo de la Ley.

- *Una instalación de producción de arrabio dedicada a la innovación de procesos productivos*

NO estaría incluida porque figura recogida entre las excepciones al régimen.

- *Una planta termosolar de 30MW que dispone de dispositivos auxiliares de combustión de 20MW*

La planta termosolar en sí misma no está incluida, por no ser una actividad enumerada en el Anexo I de la Ley, sin embargo los dispositivos auxiliares de combustión sí lo están, en tanto que actividad de combustión que supera los 20MW.

- *Una estación depuradora de aguas residuales (EDAR)*

NO estaría incluida porque se considera como instalación de tratamiento de residuos urbanos por lo que se encuentra recogida entre las excepciones de aplicación.

4. Autorización para emitir

Según establece el artículo 4 de la Ley 1/2005, **todas las instalaciones** en las que se desarrolle alguna de las actividades del **Anexo I** de la ley y que alcancen los umbrales de capacidad especificados en el mismo, **deberán contar con una autorización de emisión** de gases de efecto invernadero expedida en favor de su titular. Carecer de dicha autorización figura tipificado en el artículo 29.2 de la Ley 1/2005 como infracción administrativa muy grave.

4.1. Contenido

Según el artículo 4 de la Ley 1/2005, la autorización de emisión de gases de efecto invernadero tendrá el contenido mínimo siguiente:

1. **Nombre y dirección del titular** de la instalación.
2. **Identificación y domicilio de la instalación**.
3. Una **descripción básica de las actividades y emisiones** de la instalación.
4. Las **obligaciones de seguimiento de emisiones**, especificando la metodología que se ha de aplicar y su frecuencia, de acuerdo con el Anexo III de la ley y con la normativa comunitaria en vigor (actualmente, Decisión 2007/589/CE de la Comisión de 18 de julio de 2007, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero)⁵.
5. Las **obligaciones de suministro de información**, de acuerdo con el Anexo III de la ley, con la con la normativa comunitaria en vigor (actualmente, Decisión 2007/589/CE de la Comisión de 18 de julio de 2007, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero).
6. La **obligación de entregar derechos de emisión**, en los cuatro meses siguientes al final de cada año natural, en cantidad equivalente a las emisiones totales verificadas de la instalación durante el año anterior.
7. **Fecha prevista de entrada en funcionamiento** de la instalación, en caso de ser nuevo entrante en el régimen del EUETS.

4.2. Cómo se solicita

El procedimiento a seguir para solicitar la autorización de emisiones es el mismo para las instalaciones existentes que para los nuevos entrantes.

La autorización de emisión se solicita ante el **órgano competente que designe la comunidad autónoma** en cuyo territorio se ubique la instalación o, en su defecto al competente en materia de medio ambiente.

La solicitud deberá contener, según el artículo 5 de la Ley 1/2005, al menos, documentación con la siguiente información:

- a) Identificación y acreditación de ser titular de la instalación.
- b) Identificación y domicilio de la instalación.
- c) Descripción de la instalación para la que se solicita autorización, así como de sus actividades, incluyendo la tecnología utilizada.

⁵ El Plan de Seguimiento de las emisiones es un elemento clave en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las directrices comunitarias y la normativa nacional. En muchos casos, este documento forma parte de la autorización de emisión.

- d) Las materias primas y auxiliares empleadas cuyo uso pueda producir emisiones de gases incluidos en el Anexo I de la ley 1/2005.
- e) Las fuentes de emisión de gases enumerados en el Anexo I de la ley existentes en la instalación.
- f) Las medidas previstas para realizar el seguimiento de las emisiones, de acuerdo con el Anexo III de la ley, con la normativa comunitaria en vigor (actualmente, Decisión 2007/589/CE de la Comisión de 18 de julio de 2007, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero). y, en su caso, la normativa de desarrollo.

La solicitud se acompañará de un resumen explicativo de los puntos especificados en el párrafo anterior.

La información arriba enumerada representa el contenido mínimo que debe tener la solicitud de autorización según la normativa estatal. No obstante, y dado que se trata de una **materia de competencia autonómica**, debe consultarse la normativa autonómica al respecto, la cual ha podido establecer requisitos adicionales a los ya expuestos.

La autorización de emisión de gases de efecto invernadero **podrá cubrir una o más instalaciones**, si así lo solicita su titular, siempre y cuando éstas guarden una relación de índole técnica, se ubiquen en el mismo emplazamiento y cuenten con el mismo titular.

4.3. Quién la concede y plazos

Los titulares de **instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 1/2005** debieron solicitar la autorización de emisión antes del 30 de septiembre de 2004.

En el caso de aquellas instalaciones que prevean su **puesta en marcha a lo largo del periodo de cumplimiento 2008-2012** (nuevos entrantes) deberán solicitar dicha autorización con antelación suficiente de forma que dispongan de ella en el momento de su puesta en marcha. **Tales instalaciones no podrán iniciar su actividad sin que haya sido emitida la citada autorización.**

La autorización de emisión solamente será otorgada si el órgano autonómico competente considera acreditado que el titular de la instalación es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones con arreglo a la normativa vigente.

Dicha autoridad competente tiene **tres meses** para resolver sobre la concesión de la autorización. Si transcurrido ese plazo no se ha notificado resolución expresa al titular, éste deberá entender **denegada** la solicitud presentada, por silencio administrativo (artículo 4.4. Ley 1/2005).

La comunidad autónoma comunicará al Registro Nacional de Derechos de Emisión (RENADE) las resoluciones de otorgamiento de autorización en el **plazo de 10 días**.

Es importante destacar que **la falta de puesta en funcionamiento** de una instalación, salvo causa justificada declarada por el órgano competente para otorgar la autorización, en los **tres meses inmediatamente posteriores a la fecha prevista en la autorización** determinará la **extinción de ésta** y, en consecuencia, la devolución a la reserva de los derechos no expedidos.

Conviene reseñar que en algunas Comunidades Autónomas se otorgan autorizaciones de emisión con caducidad, es decir, **válidas únicamente durante el periodo de vigencia del Plan Nacional de Asignación**. Esto implica que tales autorizaciones deben ser renovadas al inicio del periodo siguiente para seguir disponiendo de autorización en vigor conforme a la normativa vigente. Se recomienda a los titulares de las instalaciones que comprueben este detalle para evitar incurrir en una infracción de la Ley 1/2005.

4.4. Obligación de notificar cambios en la instalación

La ley 1/2005 establece en su artículo 6 la obligación del titular de la instalación de informar al órgano competente de la Comunidad Autónoma de **cualquier proyecto de cambio** en el **carácter**, el **funcionamiento** o el **tamaño** de la instalación, así como de todo cambio **que afecte a la identidad** o al **domicilio del titular**.

En caso necesario, a la vista de la información remitida, el órgano autonómico competente modificará de oficio la autorización de emisión de gases de efecto invernadero en el **plazo máximo de tres meses** y lo comunicará al Registro Nacional de Derechos de Emisión en el plazo máximo de 10 días.

Si esta obligación se incumpliera, el titular de la instalación incurriría en una **infracción administrativa grave o muy grave**, en función del carácter de la información no comunicada, lo que conllevaría su correspondiente sanción. Las infracciones y sanciones establecidas por la Ley 1/2005 se detallan en un apartado más adelante.

4.5. Extinción de la autorización: casos concretos

Según el artículo 7 de la Ley 1/2005, las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero quedarán extinguidas en los supuestos de:

- **Cierre** de la instalación
- **Suspensión de la actividad** de la instalación durante un **plazo superior a 1 año**
- **Falta de puesta en funcionamiento** de la instalación, **transcurridos tres meses** desde la fecha de inicio de actividad prevista en la autorización, salvo causa justificada declarada por el órgano competente para otorgar la autorización.
- En los supuestos de **sanción** relativos a las **infracciones muy graves**.

Las comunidades autónomas comunicarán al Registro Nacional de Derechos de Emisión las resoluciones de extinción de las autorizaciones en el plazo de 10 días.

Es importante advertir que **la extinción de la autorización no exonera al titular** de la instalación de las obligaciones establecidas por la Ley 1/2005 **en relación con el periodo previo a tal extinción**. Así, por ejemplo, si tuviéramos una instalación que cesara su actividad por cierre el 30 de septiembre del 2009, dicha instalación estaría obligada a entregar el 28 de febrero de 2010 el informe verificado de emisiones referido al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 30 de septiembre de 2009 así como a realizar una entrega de derechos, antes del 30 de abril de 2010, en cuantía equivalente a sus emisiones verificadas para dicho periodo.

4.6. Relación con la Autorización Ambiental Integrada

La Disposición Final 1ª de la Ley 1/2005 modifica la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, de forma que en el caso de instalaciones sujetas al comercio de derechos de emisión, **la autorización ambiental integrada no incluirá valores límite para las emisiones directas de tales gases** a menos que sea necesario para garantizar que no se provoque contaminación local significativa.

Las instalaciones pertenecientes a los ámbitos de dichas leyes deberán disponer de **ambas autorizaciones**. No obstante, la Disposición Adicional 1ª de la Ley 1/2005 permite la incorporación del contenido de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero en la autorización ambiental integrada, en las condiciones que determinen las Comunidades Autónomas.

Dado que se trata de una cuestión de competencia autonómica, **se recomienda consultar los procedimientos en la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación** para tramitar ambas autorizaciones puesto que, por un lado, algunas de ellas han podido integrar ambos procedimientos en uno y, por otro, no siempre coinciden los órganos autonómicos competentes para la tramitación y gestión de las mismas.

5. Asignación de derechos de emisión

5.1. El Plan Nacional de Asignación

El Plan Nacional de Asignación es el instrumento de planificación aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto, en el que se establecen para cada uno de los períodos de vigencia:

- a) el **número total de derechos de emisión** que se prevé asignar,
- b) el **procedimiento de asignación**,
- c) la **cantidad de** reducciones certificadas de emisión (**RCEs**) y unidades de reducción de emisiones (**UREs**) que es previsible emplear para el cumplimiento del objetivo nacional,
- d) el **porcentaje de la asignación a cada instalación** que se autoriza a cada titular de autorización para utilizar este tipo de créditos.

Los Planes Nacionales de Asignación tienen vigencia durante un periodo plurianual dado, establecido por el artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE. El primer Plan tuvo vigencia durante el periodo 2005-2007 y el segundo, actualmente en vigor, la tendrá entre 2008 y 2012. Es preciso señalar que, a partir de 2013, estos instrumentos de planificación desaparecerán debido a la modificación del régimen del EUETS introducida con la revisión de la Directiva de 2003.

Para poder disponer de asignación de derechos dentro del Plan Nacional de Asignación **es preciso realizar una solicitud de asignación** individualizada de los mismos.

El mero hecho de contar con una autorización de emisión NO implica la asignación directa de derechos.

5.2. ¿Quién puede recibir asignación gratuita?

Únicamente recibirán asignación gratuita de derechos de emisión aquellas instalaciones o agrupaciones que desarrollen actividades recogidas en el Anexo de la Ley 1/2005 que dispongan de la autorización de emisión correspondiente y que soliciten tal asignación.

Los demás entes interesados en participar en el EUETS (particulares, entidades financieras, intermediarios así como **titulares de instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación de este régimen**) tendrán que acudir al mercado de derechos para poder adquirirlos (mediante su compra-venta a otros participantes).

5.3. Procedimiento de asignación a cada instalación

La solicitud de asignación deberá adecuarse a lo establecido en la Ley 1/2005 y el RD 1370/2006 y deberá incluir correctamente toda aquella información necesaria para que la Administración General del Estado pueda determinar, de forma ágil y rigurosa, las asignaciones. Se compondrá de los siguientes elementos:

- **Modelo de solicitud** de asignación derechos de emisión - período 2008-2012, que deberá entregarse debidamente firmado por el titular de la instalación. La solicitud se ajustará al modelo que se incluye en el Anexo del presente documento y que puede descargarse en el siguiente enlace:

http://www.mma.es/portal/secciones/cambio_climatico/areas_tematicas/comercio_emisiones/com_emis_espania/periodo_08_12.htm

- **Acreditación de ser titular** de la instalación.

- Acreditación de **disponer de autorización** de emisión de gases de efecto invernadero.
- **Cuestionario individual**, incluyendo datos relevantes de la instalación, conforme al modelo de cuestionario que corresponda según el tipo de actividad desarrollado en la instalación. Los cuestionarios también pueden descargarse en el enlace anterior.

Los cuestionarios con los datos relevantes de las instalaciones junto con el formulario de solicitud y el resto de la documentación **se presentarán ante el órgano autonómico competente** para tramitar la autorización de emisión de gases de efecto invernadero. Preferiblemente se grabarán en un CD las versiones electrónicas del formulario y los cuestionarios (ficheros Excel) y se adjuntará a la solicitud en papel. El órgano autonómico debe remitirla al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en un plazo máximo de diez días.

La resolución de asignación de derechos de emisión corresponde al **Consejo de Ministros** y determinará la cantidad de derechos asignada a cada instalación, durante el periodo 2008-2012, y su distribución anual. Transcurrido el **plazo de 3 meses** sin haberse notificado resolución expresa, **se entenderá denegada** la solicitud. Esta resolución será comunicada en un plazo de 10 días al Registro Nacional de Derechos de Emisión (RENADE).

Los derechos de emisión son asignados a cada instalación en su conjunto, no a focos de emisión individualizados. En el proceso de concesión de la autorización de emisión se realiza un análisis de los distintos focos presentes en la instalación de forma que todos ellos queden recogidos en la autorización y en la solicitud de asignación. Los derechos de emisión son asignados en base a la información recogida en ambos documentos.

Por este motivo, los derechos de emisión asignados pueden ser utilizados indistintamente para cubrir las emisiones de cualquier parte de la instalación que figure recogida como foco emisor de la misma dentro de la autorización, aunque se trate de una fuente de emisión esencialmente distinta (por ejemplo, una instalación de cogeneración asociada a una fábrica de vidrio, ambas con la misma autorización).

5.3.1. Instalaciones existentes

Para poder disponer de asignación de derechos dentro del Plan Nacional de Asignación **es preciso realizar una solicitud de asignación individualizada** de los mismos.

Los requisitos para obtener asignación como instalación existente en el PNA 2008-2012 han sido:

- * Disponer de autorización de emisión **antes** del 30 de noviembre de 2006
- * Estar funcionando o tener previsión de puesta en marcha **anterior** al 30 de junio de 2007

Los titulares de las instalaciones debían presentar la **solicitud de asignación** de derechos de emisión ante el órgano autonómico competente para tramitar la autorización de emisión al menos **12 meses antes** del inicio del periodo de vigencia del PNA 2008-2012, esto es, antes del 1 de enero de 2007.

5.3.2. Nuevos entrantes

La ley define como "nuevo entrante" a **toda instalación** que lleve a cabo una o más de las actividades indicadas en el Anexo I de la Ley 1/2005, **a la que se conceda una autorización de emisión** de gases de efecto invernadero con posterioridad a la notificación a la Comisión Europea del Plan Nacional de Asignación. En el caso del Plan 2008-2012 la notificación se produjo el 30 de noviembre de 2006. Puede tratarse de una nueva instalación a la que se concede autorización por primera vez o de una renovación de la autorización debido a un cambio en el carácter o el funcionamiento de la instalación o a una ampliación de ésta.

La definición de nuevo entrante se refiere, pues, a instalaciones nuevas o ampliaciones de la capacidad nominal de instalaciones existentes. A estos efectos, en el Plan 2008-2012 se precisa que no se considera como incremento de capacidad la derivada de modificaciones destinadas a mejorar la eficiencia energética de la instalación, la sustitución ó incorporación de nuevos quemadores o dispositivos similares, proyectos de ahorro o sustitución de combustibles, ni tampoco la debida a ampliaciones en la jornada laboral por la incorporación de turnos de trabajo adicionales.

Un objetivo fundamental en la asignación a los nuevos entrantes es el fomento de las tecnologías menos contaminantes. Por ello, los derechos que se asignen a los nuevos entrantes no serán proporcionalmente mayores que los asignados a instalaciones ya existentes dentro del mismo sector. La asignación se realizará teniendo en cuenta las mejores tecnologías disponibles, la capacidad de producción de la instalación y la utilización media de la capacidad de producción de las instalaciones ya existentes en el sector.

En el supuesto de ampliación de instalaciones, la resolución de asignación de derechos de emisión indicará la cantidad de derechos correspondiente a la ampliación.

★ Procedimiento para solicitar asignación individualizada de derechos

El procedimiento para solicitar la asignación de derechos como nuevo entrante es el mismo que para las instalaciones ya existentes al comienzo del Plan Nacional de Asignación. La única diferencia radica en el **plazo de presentación de la solicitud**:

En el caso de los nuevos entrantes, ésta deberá presentarse **durante los 6 meses anteriores a la entrada en funcionamiento** de la instalación en cuestión (apartado 7.C del PNA 2008-2012) **y una vez que dispongan de autorización de emisión** de GEI (artículo 19.2. de la Ley 1/2005).

No se admitirán a trámite las solicitudes que se presenten con antelación superior a estos 6 meses.

El acceso a los derechos de la reserva atenderá al **orden temporal de recepción de solicitudes**. Sólo se atenderán las solicitudes que cumplan las siguientes condiciones:

- Sean presentadas durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en funcionamiento prevista en la autorización y vengán **acompañadas de un programa de trabajo** para la entrada en operación en la fecha indicada, cuya viabilidad será examinada por la autoridad competente a efectos de efectuar la asignación.
- Incluyan una **declaración jurada** de que en el momento de solicitar la asignación la instalación cuenta con todos los permisos y licencias administrativos exigidos por la normativa aplicable estatal, autonómica y local, adjuntando copia compulsada de los correspondientes permisos y licencias.
- Se refieran a **instalaciones nuevas o ampliaciones de la capacidad nominal** de instalaciones existentes. A estos efectos, **NO** se considera como incremento de capacidad la derivada de modificaciones destinadas a mejorar la eficiencia energética de la instalación, la sustitución ó incorporación de nuevos quemadores o dispositivos similares, proyectos de ahorro o sustitución de combustibles, ni tampoco la debida a ampliaciones en la jornada laboral por la incorporación de turnos de trabajo adicionales. En el caso de instalaciones de combustión, la capacidad se expresará en términos de potencia térmica nominal. En el resto de instalaciones, se utilizará la capacidad de producción anual máxima que resultaría tomando un funcionamiento continuo en condiciones óptimas.

★ Prorrateo de la asignación

La asignación de derechos se calculará **en función de las mensualidades** que resten desde la fecha prevista de entrada en funcionamiento hasta el final de 2012. Si la entrada en funcionamiento **se retrasara más de un mes** desde la fecha de entrada en funcionamiento prevista en la autorización, en la transferencia de derechos a la cuenta de haberes del titular **se descontarán las mensualidades proporcionales al retraso**.

★ Notificación de la puesta en marcha

Los derechos asignados a nuevos entrantes **serán transferidos** de la cuenta de haberes de la Administración General del Estado a la del titular de la instalación cuando la comunidad autónoma comunique al Registro que la instalación se ha puesto en funcionamiento (artículo 26.3 Ley 1/2005).

Como ya se dijo anteriormente, la falta de puesta en funcionamiento, salvo causa justificada declarada por el órgano competente para otorgar la autorización, en los tres meses inmediatamente posteriores a la fecha prevista en la autorización determinará la extinción de ésta y, en consecuencia, la devolución a la reserva de los derechos no expedidos.

5.4. Modificaciones en el nivel de producción

Según se apuntó al comienzo de este documento, los umbrales establecidos para la determinación del ámbito de aplicación del EUETS (cuadro I) hacen referencia a la capacidad de la instalación, no a su producción real.

Esto significa que una instalación de gran capacidad estará sujeta al mercado de derechos de emisión, aún cuando tenga cifras de producción inferiores a otras instalaciones semejantes que no estén incluidas en el ámbito de dicho mercado.

Por otro lado y según se ha expuesto, según el artículo 6 de la Ley 1/2005, el titular de la instalación tiene la obligación de informar al órgano competente de la comunidad autónoma de cualquier proyecto de cambio en el carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación.

De esta manera, cuando una instalación prevea una **modificación sustancial de su nivel de producción** (tanto en positivo, con un aumento, como en negativo, con una disminución del mismo) deberá comunicarlo al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se ubique para que éste proceda a revisar su autorización de emisión y decida si la magnitud del cambio requiere o no su modificación.

Aún en el supuesto de que se produjera dicha modificación, la asignación de derechos de la instalación permanecerá invariable, es decir, le seguirá correspondiendo la misma cantidad de derechos de emisión que apareciera reflejada en el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establezca su distribución temporal. De esta forma, el titular de la instalación deberá entregar, antes del 30 de abril del año siguiente, un número de derechos de emisión equivalente al dato de emisiones verificadas (emisiones reales producidas por la actividad desarrollada en ese año, no emisiones estimadas en base a su capacidad).

El excedente de derechos resultante **podrá ser vendido o transferido** a otros participantes del EUETS. No existe un plazo establecido para la venta o transmisión del mismo. Es importante señalar a este respecto que, si bien los derechos de emisión tienen vigencia en el período en el que han sido expedidos, a partir de la fase 2008-2012 son arrastrables entre períodos, como se verá más adelante.

La situación que se acaba de presentar cambia de forma radical cuando se extingue la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero. Conforme a lo establecido en la Ley, a partir del momento en que se produce la extinción el titular deja de recibir los derechos de emisión que le fueron otorgados. Las anualidades ya recibidas permanecen en poder del titular, pero el siguiente 28 de febrero (y sucesivos) **no se le transferirá asignación alguna**.

6. Seguimiento y notificación de emisiones y entrega de derechos

El seguimiento y la verificación de las emisiones constituyen un **elemento clave** en el diseño de todo régimen de comercio de derechos de emisión. Mediante este mecanismo se determina cuáles han sido las emisiones de cada una de las instalaciones afectadas y, por tanto, qué cantidad de derechos de emisión deben entregar. Sin un sistema riguroso de seguimiento y verificación de emisiones es imposible garantizar que no se produzcan emisiones al margen de la obligación de entrega. Esto último pondría en peligro el objetivo medioambiental y podría suponer un tratamiento discriminatorio entre los afectados.

El seguimiento de las emisiones es **responsabilidad del titular de la instalación**, quien debe llevarlo a cabo conforme a la metodología y procedimiento aprobado por el órgano autonómico competente en la autorización y las directrices adoptadas por la Comisión europea a tal efecto (actualmente la Decisión 2007/589/CE de la Comisión de 18 de julio de 2007, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero).

6.1. Emisiones que deben notificarse

Durante el periodo 2008-2012, tan sólo hay que notificar las emisiones de **CO₂**.

Todas las emisiones de una instalación se asignarán a esa instalación, con independencia de las exportaciones de calor o electricidad a otras instalaciones. Las emisiones asociadas a la producción de calor o electricidad importada de otras instalaciones no serán asignadas a la instalación importadora. Por lo tanto, rige un principio según el cual las emisiones **se asignan a la instalación en la que el CO₂ se vierte a la atmósfera**.

A este respecto, es importante tener en cuenta las consideraciones relativas al **CO₂ inherente, transferido** y procedente de la combustión de **biomasa**, incluidas en las Directrices de seguimiento aprobadas por la Comisión y que se exponen a continuación:

CO₂ transferido

Según las Directrices de la Comisión sobre seguimiento y notificación de emisiones, previa aprobación de la autoridad competente, **el titular puede descontar del nivel calculado** de emisiones de la instalación, **el CO₂ no emitido sino transferido fuera** de ella:

1. como sustancia pura, utilizado directamente en productos de los que sea un componente o como materia prima.
2. a otra instalación titular de una autorización de emisión de gases de efecto invernadero, salvo que se apliquen otros requisitos de los anexos XVII o XVIII de las directrices (dichos anexos hacen referencia, respectivamente, a la actividad de transporte de CO₂ por gaseoducto para el almacenamiento geológico y a la actividad de almacenamiento geológico).

Para que el CO₂ transferido sea descontado es preciso que el Estado miembro dé cuenta de esta transferencia de emisiones entre actividades en el inventario nacional que presenta a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Este descuento **deberá ser aprobado por la autoridad competente** en la materia.

La cantidad correspondiente de CO₂ será comunicada con fines informativos, respecto a cada instalación a la que se haya transferido CO₂ o de la que se haya recibido, en el informe anual de emisiones de ambas instalaciones (receptora y de transferencia). En caso de transferencia a otra instalación, la instalación receptora deberá añadir a su nivel de emisiones calculado **el CO₂ recibido**.

Entre los **posibles casos de CO₂ transferido** fuera de una instalación, cabe citar los siguientes:

- CO₂ puro usado para la carbonatación de bebidas;
- CO₂ puro usado como hielo seco con fines de enfriamiento;
- CO₂ puro usado como agente de extinción de incendios, refrigerante o como gas de laboratorio;
- CO₂ puro usado para desinfectar cereales;
- CO₂ puro usado como disolvente para la industria alimentaria o química;
- CO₂ utilizado en productos o materias primas de los que es componente en la industria química y de la pasta de papel (por ejemplo, para formar urea o carbonatos precipitados);
- carbonatos que sean componentes de productos de la absorción en seco con pulverización derivados del lavado por vía semiseca de los gases de combustión;
- CO₂ transferido a instalaciones de captura;
- CO₂ de instalaciones de captura transferido a redes de transporte;
- CO₂ de redes de transporte transferido a emplazamientos de almacenamiento.

En los casos en que parte del CO₂ transferido se haya generado a partir de biomasa, o siempre que una instalación esté regulada solo en parte por la Directiva 2003/87/CE, el titular descontará solo la fracción de masa del CO₂ transferido que proceda de combustibles fósiles y materiales de actividades reguladas por la Directiva. Tanto la instalación de transferencia como la de recepción notificarán la cantidad total de CO₂ transferido/recibido procedente del uso de biomasa.

CO₂ inherente

Según las Directrices de seguimiento y notificación aprobadas por la Comisión para el periodo 2008-2012 (actualmente Decisión 2007/589/CE), el CO₂ inherente es **el CO₂ que forma parte de un combustible**.

El CO₂ inherente transferido a una instalación con arreglo al régimen comunitario de comercio de derechos de emisión (EUETS) como parte de un combustible (por ejemplo, gas de alto horno, gas de coquería o gas natural) se incluirá en el factor de emisión de ese combustible.

Previa aprobación de la autoridad competente, el CO₂ inherente generado a partir de un flujo fuente⁶ pero transferido posteriormente desde una instalación como parte de un combustible **puede deducirse de las emisiones de esa instalación**, independientemente de que se suministre o no a otra instalación del EUETS. En cualquier caso, se notificará con fines informativos.

Biomasa

La biomasa se considera neutra respecto al CO₂. Para ella se aplica un factor de emisión de 0 [t CO₂/TJ o t o Nm³], según se establece en el Anexo III de la Ley 1/2005. Para los combustibles o materiales que contienen tanto carbono fósil como de biomasa, se aplica un factor de emisión ponderado, basado en la proporción de carbono fósil dentro del contenido total de carbono del combustible según los parámetros establecidos en las Directrices de seguimiento.

Las emisiones por combustión de biomasa o calcinación de carbonatos orgánicos **deben estimarse y notificarse** aunque no requieren la posterior entrega de los correspondientes derechos de emisión.

⁶ Tipo de combustible, materia prima o producto específico que provoca emisiones de gases de efecto invernadero en una o más fuentes de emisión (parte, punto o proceso) identificable por separado en una instalación desde la que se emiten GEIs) como consecuencia de su consumo o producción.

Es necesario resaltar que el hecho de consumir o no biomasa no tiene ningún efecto en la determinación de si una instalación está incluida en el régimen actual de comercio de derechos de emisión. Así, una instalación de cogeneración que produce energía eléctrica en régimen especial o en régimen ordinario que quema biomasa **está incluida en el ámbito de aplicación de la ley**, aunque consuma biomasa de forma exclusiva, siempre que supere el umbral de 20 MW. Dicha instalación tendría **emisiones cero** a efectos de entrega de derechos **pero mantendría todas las demás obligaciones**, incluidas las de notificación y seguimiento.

La sección 12 de las directrices para el periodo 2008-2012 (Decisión de la Comisión 2007/589/CE) presenta la lista de biomasa neutras respecto al CO₂.

Descripción del tipo de combustible	Factor de emisión (tCO ₂ /TJ)	Valor calorífico neto (TJ/Cg)
	Directrices del IPCC 2006 (excepto biomasa)	Directrices del IPCC 2006
Aglomerado	97,5	20,7
Coque de coquería y coque de lignito	107,0	28,2
Coque de gas	107,0	28,2
Alquitrán	80,6	28,0
Gas de fábrica de gas	44,7	38,7
Gas de coquería	44,7	38,7
Gas de alto horno	259,4	2,5
Gas de convertidor al oxígeno	171,8	7,1
Gas natural	56,1	48,0
Residuos industriales	142,9	n.a.
Aceites usados	73,3	40,2
Turba	105,9	9,8
Madera/residuos de madera	0	15,6
Otros tipos de biomasa sólida primaria	0	11,6
Carbón de leña	0	29,5
Biogasolina	0	27,0
Biodiésel	0	27,0
Otros biocombustibles líquidos	0	27,4
Gas de vertedero	0	50,4
Gas de lodos	0	50,4
Otros biogases	0	50,4
	Otras fuentes	Otras fuentes
Neumáticos usados	85,0	n.a.
Monóxido de carbono	155,2	10,1
Metano	54,9	50,0

6.2. Procedimientos de seguimiento y notificación

Tal y como anticipábamos en la introducción a este apartado, en el régimen comunitario de derechos de emisión es el titular de la instalación afectada el responsable del seguimiento de sus emisiones, conforme a lo establecido en su **autorización de emisión**, en las directrices aprobadas por la Comisión Europea mediante la **Decisión 2007/589/CE** y en el **Real Decreto 1315/2005**.

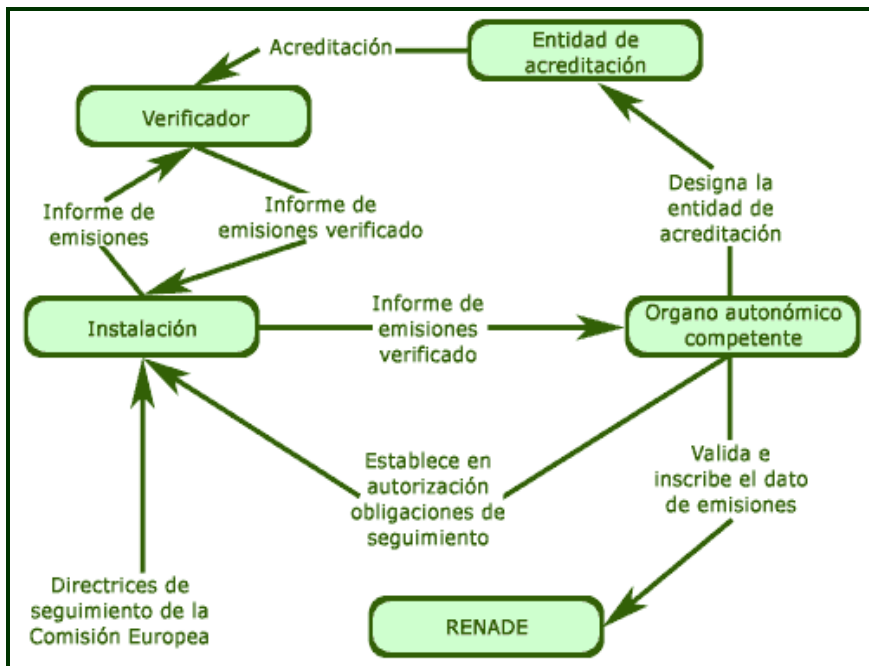
La autoridad competente de la comunidad autónoma revisa las obligaciones del titular en esta materia y vigila su cumplimiento. Cada año, los titulares de las instalaciones incluidas en el régimen del EUETS deben entregar a una **entidad de verificación independiente** de su empresa, un **informe sobre las emisiones producidas a lo largo del año precedente** con objeto de que dicha entidad compruebe que han sido determinadas conforme a lo establecido en la autorización de emisión y la normativa vigente.

Únicamente tendrán consideración de verificador y, por tanto, solamente podrán verificar los informes anuales sobre emisiones, aquellos organismos que hayan sido acreditados por el órgano autonómico competente en materia de acreditación o, en su caso, por el organismo de acreditación designado por la comunidad autónoma.

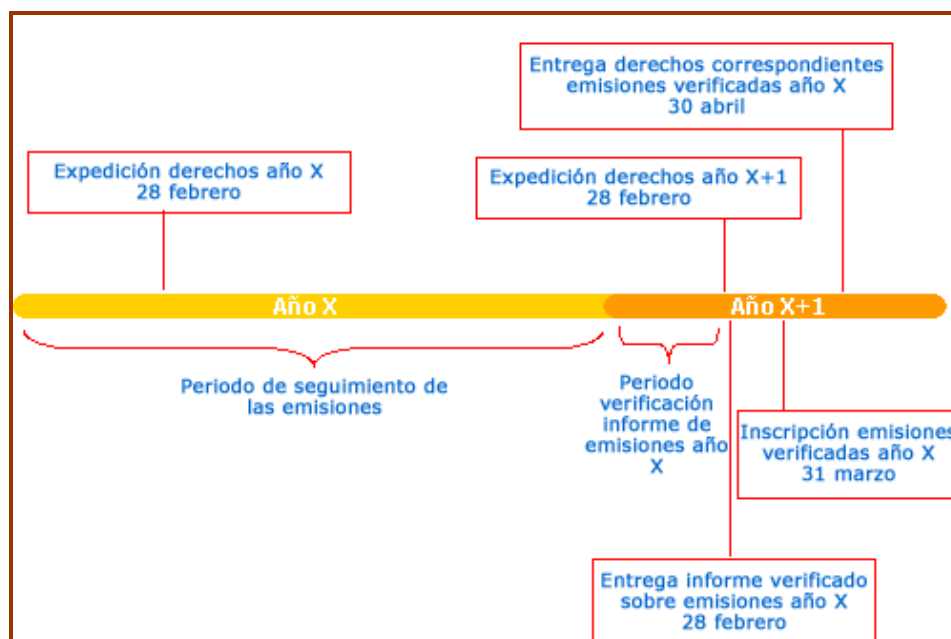
El seguimiento de las emisiones por parte del titular incluirá las emisiones resultantes del funcionamiento normal y de acontecimientos anormales, incluyendo el arranque y la parada y las situaciones de emergencia a lo largo del período de notificación.

En el caso de las instalaciones consideradas como **nuevos entrantes**, sus obligaciones de seguimiento y notificación son exactamente las mismas que para las instalaciones existentes. Los periodos para la realización del seguimiento serán los mismos que para éstas y corresponderán únicamente a los meses posteriores a la puesta en marcha de la instalación.

Esquema sobre el funcionamiento del **sistema de seguimiento y verificación** de las emisiones:



La **elaboración de informes** de emisiones y posterior **rendimiento de cuentas** se realiza conforme al siguiente calendario:



En el contexto del seguimiento y notificación de las emisiones es preciso resaltar el papel desempeñado por la **Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático** (CCPCC). La Comisión es un órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas creado por la Ley 1/2005 para facilitar la aplicación del régimen del EUETS y el cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias de información inherentes a éste.

La Ley 1/2005 subraya en su preámbulo que un órgano de las características de la Comisión resulta imprescindible dada la complejidad técnica del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisiones y la necesidad de colaborar para garantizar la coherencia en la aplicación en todo el territorio, tanto en los sectores de actividad incluidos en la directiva como en los sectores que no lo están.

Según lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero *"la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático promoverá la aplicación coordinada de las directrices de seguimiento de emisiones de gases de efecto invernadero por sectores de actividad. A tal efecto, el presidente de la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático dará publicidad a las recomendaciones que, en su caso, se pudieran acordar en dicha comisión."*

La CCPCC se compone de varios grupos de trabajo entre los que se encuentra el **Grupo Técnico de Comercio de derechos de emisión**. Éste grupo técnico se reúne varias veces al año con objeto de elaborar recomendaciones sobre diversos aspectos relacionados con el régimen del EUETS, entre los que figuran el seguimiento y la notificación de las emisiones.

Dichas recomendaciones son publicadas periódicamente en la página Web de la Oficina Española de Cambio Climático, concretamente, en el siguiente enlace:

http://www.mma.es/portal/secciones/cambio_climatico/areas_tematicas/comercio_emisiones/com_emis_espania/ceypna.htm

6.3. Cumplimiento de la obligación de entrega

Antes del 30 de abril de cada año, los titulares de las instalaciones incluidas en el EUETS deben proceder a la entrega de un número de derechos (u otras unidades de emisión) equivalente al dato de emisiones verificadas del año anterior inscrito en el RENADE por el órgano autonómico competente.

Dentro del EUETS comunitario, los titulares pueden entregar los siguientes tipos de unidades de emisión para cumplir con sus obligaciones para con la Ley 1/2005:

- **Derechos de emisión** expedidos por la Administración General del Estado y transferidos anualmente a sus cuentas en el RENADE o expedidos en otro Estado Miembro y adquiridos mediante compra.
- **Unidades de Reducción de Emisiones (UREs)** o "Emission Reduction Units" (ERUs): unidades de reducción expedidas por los Países Anexo I a partir de sus UCAs, en virtud de proyectos de Aplicación Conjunta.
- **Reducciones Certificadas de emisiones (RCEs)** o "Certified Reduction Units" (CERs): créditos entregados por el administrador del registro MDL en virtud de proyectos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL).

Sobre las UREs y las RCEs se establece un límite máximo de entrega en función de la actividad de que se trate. Asimismo, existen limitaciones sobre la tipología de proyectos admisibles. Así, no se permiten en este ámbito los créditos procedentes de proyectos forestales o nucleares. Los proyectos de grandes presas son aceptables, pero deben ajustarse a unas directrices específicas.

Unidades procedentes de los mecanismos basados en proyectos

Las unidades procedentes de mecanismos basados en proyectos son aquellas "cuantías de reducción de emisiones" asociadas a los mecanismos de Desarrollo Limpio y de Aplicación Conjunta. Dichos mecanismos permiten la obtención de Reducciones Certificadas de Emisiones (RCE o CER) y Unidades de Reducción de Emisiones (URE o ERU), respectivamente (Véase Anexo III).

La Directiva 2004/101/CE establece la vinculación al régimen comunitario EUETS de estos mecanismos basados en proyectos facultando a los Estados miembros para permitir que los titulares de instalaciones incluidas en el EUETS utilicen reducciones certificadas de emisiones (RCEs) a partir del año 2005 y unidades de reducción de emisiones (UREs) a partir de 2008, en una cuantía determinada: **un porcentaje máximo de su asignación de derechos de emisión.**

En España, según el Plan Nacional de Asignación 2008-2012, cada sector de actividad tiene un cupo de utilización de los mecanismos de flexibilidad. Dicho porcentaje se aplica sobre la asignación otorgada y varía según el sector de que se trate. Así para el sector de producción de energía eléctrica de servicio público, el límite de utilización de estas unidades será del **42%** mientras que, para el resto de sectores, será del **7'9%**.

Este límite de utilización de "créditos flexibles" es **anual** pero **arrastrable**, es decir, si el titular no agota en el primer año el cupo de créditos que puede entregar, la diferencia entre lo entregado y lo permitido se sumará al cupo del año siguiente y así sucesivamente a lo largo de todo el periodo. Esta cuestión puede ilustrarse con mayor claridad mediante el siguiente ejemplo:

Partimos de dos instalaciones X e Y, la segunda de ellas perteneciente al sector de generación de energía eléctrica de servicio público, con las asignaciones anuales consignadas en el cuadro a continuación:

Instalación	Límite utilización "créditos flexibles"	Asignación para 2008	Total autorizado créditos flexibles 2008	Total entregado créditos flexibles 2008	Excedente "arrastrable" a 2009
X	7,90%	123.000	9.717	8.000	1.717
Y	42%	440.000	184.800	184.800	0

Seguimiento y notificación de emisiones y entrega de derechos

Instalación	Límite utilización "créditos flexibles"	Asignación para 2009	Límite utilización créditos flexibles 2009	Total autorizado créditos flexibles 2009
X	7,90%	158.000	12.482	14.199
Y	42%	440.000	184.800	184.800

En el caso de la instalación X, la cantidad de "créditos flexibles" que pudo haber entregado en 2008 y no entregó, se traslada a 2009, añadiéndose esos 1.717 créditos al 7,9% de su asignación para ese año. En el caso de la instalación Y, como agotó el cupo, sólo le queda el resultado de aplicar su porcentaje a su asignación.

7. Registro Nacional de Derechos de Emisión (RENADE)

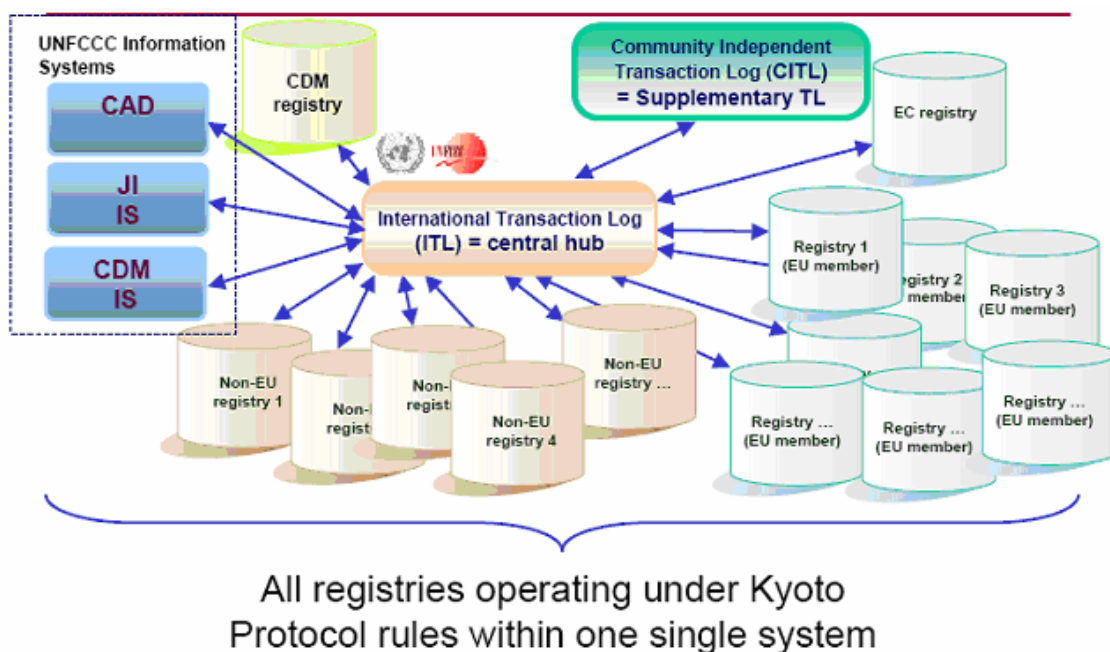
7.1. Qué es y para qué sirve

El artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE exige la creación y mantenimiento, por parte de cada Estado miembro, de **un registro** que permita llevar la cuenta exacta de la expedición, la titularidad, la transferencia y la cancelación de derechos de emisión. Dicho registro debe también servir de base para el cumplimiento de las obligaciones que adquirieron las partes del Protocolo de Kioto en materia de registro.

El registro de derechos establecido en España fue creado por la Ley 1/2005 bajo la denominación de **Registro Nacional de Derechos de Emisión** (de ahora en adelante, **RENADE**), el cual se configura como el instrumento a través del cual se asegura la publicidad, la permanente actualización de la titularidad y el control de los derechos de emisión. Como registro nacional que es, el RENADE forma parte del sistema integrado de registros. Dicho sistema se compone de los registros de los Estados miembros de la Unión Europea, los de otros Estados desarrollados que ratificaron el Protocolo de Kioto, el registro del Mecanismo de Desarrollo Limpio, el Diario Independiente de las Transacciones Comunitario (**CITL**, por sus siglas en inglés), y el Diario Internacional de las Transacciones (**ITL**, en sus siglas en inglés).

Los diarios de transacciones, CITL e ITL, tienen como función controlar en tiempo real que las operaciones entre registros o dentro de un registro se realizan de conformidad con la normativa comunitaria e internacional. El ITL es administrado por la secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. A su vez, el **CITL** es gestionado por la Comisión Europea. Este último controla ciertas operaciones de ámbito puramente comunitario, como es la introducción de las emisiones verificadas.

El RENADE se encuentra conectado directamente con el ITL, y a través de este con el CITL, con el resto de registros nacionales y con el registro del Mecanismo de Desarrollo Limpio. El esquema que figura a continuación muestra las conexiones existentes actualmente en el sistema de registros:



El **Reglamento (CE) nº 2216/2004**, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros, constituye la norma básica que regula el sistema de registros dentro del ámbito comunitario. Este reglamento ha sido enmendado ya en dos ocasiones: **Reglamentos (CE) nº 916/2007** y **994/2008**. Ésta última norma modifica esencialmente el articulado de la primera y pasará a sustituirla a partir del 1 de enero de 2012, cuando entre completamente en vigor. En ella se cambian sustancialmente las relaciones del CITL y de los registros nacionales comunitarios con el diario de transacciones de Naciones Unidas (el ITL) al desligar los derechos de emisión de las UCAs asignadas a la UE y a sus Estados Miembros, permitiendo una mayor independencia y agilidad en las transacciones que se realicen con ellos dentro del sistema de comercio de derechos comunitario.

A raíz de la revisión de la Directiva 2003/87/CE dentro del marco del PECC II, surge la necesidad de elaborar un nuevo reglamento de registros al preverse, para el nuevo marco 2013-2020, que todos los derechos de emisión del EUETS se consignen en un **registro comunitario** (modelo de registro único o "consolidado"). Este nuevo reglamento sustituirá presumiblemente a la segunda enmienda al reglamento de 2004, dejándola sin efecto poco después de su completa entrada en vigor.

La Ley 1/2005 establece que las normas de organización y funcionamiento del registro serán desarrolladas a través de real decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2216/2004. De esta manera, el 21 de octubre de 2005 se aprueba el **Real Decreto 1264/2005** por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro nacional de derechos de emisión.

El RENADE está adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Dirección General de la Oficina Española de Cambio Climático. El Real Decreto 1130/2008, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de dicho ministerio, encomienda a esta dirección general ejercer cuantas funciones le atribuya la normativa en relación con el RENADE. Estas funciones se refieren concretamente a la dirección de la actividad del registro, la coordinación con los órganos competentes para la aplicación de la Ley 1/2005, las relaciones con la entidad que tenga encomendada su administración y la aprobación de cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico deben dar soporte a la concreta actividad del Registro.

El 19 de noviembre de 2004, el Gobierno, mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros, encomendó la llevanza del RENADE a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal", cuyo nombre comercial es **IBERCLEAR**.

7.2. Quién puede abrir una cuenta en RENADE

Según el Real Decreto 1264/2005 por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro Nacional de Derechos de Emisión (RENADE), **cualquier persona física o jurídica** podrá ser titular de una o más cuentas en el RENADE.

Necesariamente deberán poseer una cuenta:

- a) Todos los titulares de instalaciones que cuenten con autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
- b) Todas las agrupaciones de instalaciones que posean autorización de agrupación.
- c) La Administración General del Estado.
- d) Las personas físicas o jurídicas distintas de las anteriores, que sean parte en una transmisión de derechos y no dispongan de cuenta en otro registro nacional de derechos de emisión de un Estado miembro de la Unión Europea o en el registro de un tercer país con compromiso de reducción o limitación de emisiones que sea parte del Protocolo de Kioto, siempre que exista previo reconocimiento en un instrumento internacional.

En ningún caso podrá el RENADE abrir más de 99 cuentas de haberes a nombre de una misma persona. Esta limitación no será aplicable a las cuentas asociadas a autorizaciones de emisión vigentes.

7.3. Estructura del registro

El RENADE es accesible al público y a sus usuarios de manera permanente vía Internet, a través de una página Web que consta de una zona pública y otra privada, de acceso restringido al administrador del mismo, a las autoridades competentes y a los titulares de cuenta. La dirección del RENADE es:

www.renade.es

El RENADE consta de cuentas separadas donde se inscriben los derechos de emisión y las operaciones de expedición, transferencia, entrega, retirada y cancelación que con ellos se realicen. El Reglamento (CE) nº 2216/2004 de la Comisión establece que el Registro Nacional debe contar, al menos, con las siguientes cuentas y tablas:

- a) **Una cuenta de haberes**, de la que será titular la **Administración General del Estado**. En ella se inscribirán todos los derechos de emisión que figuren en el Plan Nacional de Asignación vigente.
- b) **Una cuenta de retirada y otra de cancelación**, de las que será titular la **Administración General del Estado**, para el período de vigencia del Plan Nacional de Asignación.
- c) **Una cuenta de haberes por cada instalación** que disponga de autorización de emisión, a nombre de su titular.
- d) **Una cuenta de haberes por cada persona física o jurídica** con domicilio en territorio de la Unión Europea **que lo solicite**.
- e) **Una tabla de emisiones verificadas**.
- f) **Una tabla de entrega de derechos**.
- g) **Una tabla sobre el estado de cumplimiento** de la obligación de entrega anual de derechos.

7.4. Las tarifas del registro

El desarrollo normativo relativo al RENADE se completa el 9 de mayo de 2006, al aprobarse la **Orden MAM/1445/2006**, sobre **tarifas del Registro** Nacional de Derechos de Emisión, por el que se autorizan las tarifas a aplicar por el administrador del registro y se desarrollan determinados aspectos relacionados con su devengo y pago. El cobro de los importes que resulten de la aplicación de estas tarifas será realizado por la entidad encargada de la llevanza del RENADE.

La falta de pago, en los plazos previstos, de las tarifas por la gestión de las cuentas, producirá la **suspensión del acceso y disposición de la cuenta** de que se trate, sin que esta suspensión impida la entrega de derechos correspondientes a las emisiones del año precedente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir a los titulares de cuenta y, en particular, de las acciones que para el cobro de los importes devengados y no pagados pueda ejercer el administrador del RENADE.

La falta de pago de la tarifa por apertura de la cuenta, en el plazo previsto, **suspenderá su efectiva apertura** hasta que éste se produzca.

El cierre de cuentas de titulares distintos a titular de autorización de emisión, cuando proceda, no se llevará a efecto en tanto el solicitante no acredite el pago de las tarifas devengadas hasta el momento de la solicitud de cierre.

a) Cuentas de instalación.

Concepto	Importe	Devengo	Pago
Por mantenimiento de cuenta (fijo).	100 euros	Anual o período inferior en el año de apertura o cancelación	Mes de enero del año siguiente al de devengo, salvo en el año de apertura, que se pagará en el momento de apertura de la cuenta.
Por asignación en el Plan Nacional de Asignación (variable).	0,0045 euros por derecho asignado*.	Anual o período inferior en el año de apertura o cancelación	Mes de enero del año siguiente al de devengo.

* Con un límite de 12.000 € por cuenta y año.

b) Otras cuentas

Concepto	Importe	Devengo	Pago
Por la apertura de cuenta.	100 euros.	Con la solicitud de apertura	En el momento de la solicitud o en los diez días siguientes
Por mantenimiento de cuenta (fijo).	100 euros	Anual o período inferior en el año de apertura o cancelación	Mes de enero del año siguiente al de devengo, salvo en el año de apertura, que se pagará junto con la tarifa por apertura de cuenta

7.5. Unidades que pueden consignarse en cada tipo de cuenta

En el siguiente cuadro se presentan los tipos de cuentas que pueden abrirse en el RENADE y los tipos de unidades⁷ que pueden consignarse en cada tipo.

Tipo de cuenta	UCAs	EUAs	RCEs	tRCEs	IRCEs	UREs procedentes de UCAs	UREs procedentes de UDAs	RMUs/ UDAs
Cuenta de Admón. Gral. Del Estado	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Cuenta de titular de autorización	NO	SÍ	SÍ	SÍ*	SÍ*	SÍ	SÍ*	NO
Cuenta de persona física o jurídica	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO

*Se permite su tenencia pero no su entrega a RENADE para cubrir emisiones verificadas

⁷ Cada tipo de unidad expuesta a continuación se corresponde con una tonelada de CO₂ equivalente:

- **UCAs o AAUs:** Unidades de Cantidad Atribuida (“Assigned Amount Units”), unidades en las que se divide la cuota de emisiones para el periodo 2008-2012 de los países que figuran en el Anexo B del Protocolo de Kioto.
- **EUAs:** “European Union Allowances”. Derechos de emisión del EUETS
- **RMUs o UDAs:** “Unidades de Absorción” o “Removal Units”. Son unidades expedidas en equivalencia a la absorción de CO₂ producida por actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y forestales.
- **CERs o RCEs:** Reducciones Certificadas de Emisiones (“Certified Reduction Units”) expedidas en virtud de proyectos MDL (Véase Anexo III).
- **tCERs o RCeT:** “Temporary Certified Emission Reduction Units”. Son RCEs expedidas por proyectos de sumideros de carbono que caducan al término del periodo de compromiso siguiente a aquél en el que se expidió.
- **ICERs o RCEI:** “Long Term Certified Reduction Units”. Son RCEs expedidas por proyectos de sumideros de carbono que expiran al término del periodo de acreditación del proyecto.
- **ERUs o UREs:** Unidades de Reducción de Emisiones (“Emission Reduction Units”) expedidas en virtud de proyectos de Aplicación Conjunta (Véase Anexo III).

7.6. Apertura de cuentas en el registro

Tal y como hemos visto, podrán ser titulares de cuenta, además de los titulares de las instalaciones y agrupaciones con autorización de emisión, cualquier persona física o jurídica con domicilio en territorio comunitario.

Según establece el artículo 6 del Real Decreto 1264/2005, los titulares de autorizaciones de emisión así como los administradores fiduciarios de agrupaciones de instalaciones autorizadas y cualquier otra persona que quiera ser titular de una cuenta en RENADE deberán remitir al registro las **solicitudes de apertura de cuentas** debidamente cumplimentadas y firmadas.

La apertura de cuenta requerirá la acreditación de la identificación del solicitante, así como de sus representantes autorizados para actuar en su nombre, el poder otorgado a favor de estos últimos y la firma previa de un contrato en el que se determinarán las obligaciones y derechos de las partes, de conformidad con lo que en cada momento determine la legislación aplicable. El modelo de contrato de apertura y mantenimiento de cuenta en el RENADE se encuentra recogido en el Anexo del RD 1264/2005 así como en la página web del RENADE: www.renade.es

En el **plazo de 10 días** a partir de la fecha de la recepción de la solicitud y del contrato, el RENADE abrirá la cuenta a nombre del titular.

La apertura de las cuentas de los titulares de instalaciones y de agrupaciones requerirá la previa comunicación por el órgano administrativo competente de la información relativa al **otorgamiento de autorizaciones** así como la concordancia de dicha información con los datos consignados por el titular en su solicitud de apertura de cuenta. Las inscripciones correspondientes se realizarán según el orden cronológico en que sean recibidas las solicitudes de apertura de cuenta.

7.7. El papel del registro en el ciclo de cumplimiento

El funcionamiento del Registro puede resumirse de la siguiente forma:

Antes del 28 de febrero del primer año del periodo correspondiente al Plan Nacional de Asignación en vigor (actualmente, periodo 2008-2012), se inscribe en la cuenta de haberes de la Administración General del Estado la cuantía total de derechos que el Plan prevé asignar para dicho periodo.

Desde esta cuenta y **antes del 28 de febrero de cada año**, los derechos se transfieren a las **cuentas de los titulares de autorización de emisión** según la distribución temporal de las asignaciones aprobada por el correspondiente Acuerdo del Consejo de Ministros.

Anualmente y **antes del 31 de marzo**, las autoridades competentes autonómicas inscribirán, en la tabla de emisiones verificadas, el dato de emisiones producidas durante el año anterior por cada una de las instalaciones inscritas en el Registro.

También anualmente y, en este caso, **antes del 30 de abril**, los titulares de esas instalaciones deberán hacer entrega de un número de derechos equivalente al dato de emisiones inscrito. Esos derechos serán transferidos desde sus respectivas cuentas a la cuenta de haberes de la Administración General del Estado y serán igualmente anotados en las tablas de entrega de derechos y de estado de cumplimiento.

Transcurrido el **plazo de cuatro meses** contados desde la finalización del periodo de vigencia del Plan Nacional de Asignación (esto es, para el periodo actual, desde el 31 de diciembre de 2012), los derechos de emisión válidos para dicho periodo **caducarán automáticamente** y serán cancelados de oficio por el registro. Esta caducidad automática se debe a que los derechos de emisión se expiden para un periodo de tiempo concreto (el periodo de vigencia del Plan Nacional de Asignación correspondiente) de tal forma que su validez se extingue una vez finalizado dicho periodo.

El hecho de que los derechos sean cancelados **no significa**, sin embargo, **que se pierda el "derecho a emitir" esas toneladas de CO₂**. Ese "derecho" que fue obtenido bajo el Plan de Asignación precedente, se conserva en el periodo de vigencia siguiente

de forma que, una vez cancelados los derechos correspondientes al plan anterior, éstos **serán re-expedidos** bajo la forma de derechos de emisión del periodo siguiente. Se dice por ello que los derechos de emisión son “arrastrables” entre periodos. Es preciso indicar que la Directiva planteaba el arrastre de derechos entre el periodo 2005-2007 y el subsiguiente como una decisión facultativa de cada Estado Miembro. España, al igual que el resto de Estados miembros, no hizo uso de esta posibilidad en aquel entonces por lo que los derechos de emisión del periodo 2005-2007 no fueron arrastrables al periodo siguiente y su cancelación no implicó la expedición de un número equivalente de derechos en el periodo 2008-2012.

En caso de **extinción de la autorización** de emisión, la transferencia anual de derechos desde la cuenta de haberes del Estado a la del titular deja de realizarse. Según el reglamento comunitario de registros, las cuentas de derechos serán cerradas el 30 de junio del año siguiente al de extinción de la autorización.

Es importante advertir que **la extinción de la autorización no exonera al titular de la instalación de las obligaciones establecidas por la Ley 1/2005** en relación con el periodo previo a tal extinción. Por ejemplo, si tuviéramos una instalación que cesara su actividad por cierre el 30 de septiembre del 2009, dicha instalación estaría obligada a entregar el 28 de febrero de 2010 el informe verificado de emisiones referido al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 30 de septiembre de 2009 así como a realizar una entrega de derechos en cuantía equivalente a sus emisiones verificadas para dicho periodo, antes del 30 de abril de 2010.

7.8. Cierre de cuentas en el registro

Según el artículo 8 del Real Decreto 1264/2005 por el que se regula la organización y funcionamiento del RENADE, el cierre de las cuentas de los titulares de autorización de emisión se producirá atendiendo a las instrucciones recibidas por el órgano administrativo competente en el supuesto de **extinción de la autorización de emisión**.

El procedimiento de cierre de cuentas de titular de autorización es un proceso administrativo bastante largo debido a los plazos establecidos por la normativa comunitaria al respecto. Según el artículo 17 del reglamento comunitario de registros, el administrador del registro cerrará todas las cuentas de haberes de titular que estén relacionadas con la revocación de la autorización de emisión (según el proceso de cierre de cuentas que se especifica en su anexo VII) **el 30 de junio del año posterior al de la revocación de la autorización**. La razón por la que se produce este desfase entre el momento de la revocación y el de cierre de la cuenta es que el titular debe disponer de la cuenta para cumplir con las obligaciones de seguimiento, notificación y entrega relativas a la parte del año en que todavía la autorización estaba en vigor.

En el caso de que constaran derechos de emisión inscritos en la cuenta afectada, el RENADE requerirá al titular para que, de forma inmediata y fehaciente, facilite los datos de otra cuenta a la que transferir los derechos. Si en el plazo de 60 días el RENADE no hubiese recibido dicha información, el administrador de dicho registro procederá a iniciar el procedimiento de cierre de la cuenta, previa transferencia de los derechos a la cuenta de haberes de la Administración General del Estado.

En lo que respecta a las cuentas de persona, física o jurídica, su cierre se producirá a solicitud del titular. El RENADE procederá al cierre de las cuentas en el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud del titular. En el caso de que una cuenta de persona presente saldo cero sin que se hayan consignado transacciones durante un período de 12 meses, el RENADE notificará este hecho al titular de la cuenta y le informará de que procederá a su cierre en el plazo de 60 días. De no recibir en dicho período una solicitud para su mantenimiento, el RENADE procederá al cierre de la cuenta. Según establece la Orden MAM/1445/2006, el cierre de cuentas de titulares distintos a titular de instalación no se llevará a efecto en tanto el solicitante no acredite el pago de las tarifas devengadas hasta el momento de la solicitud de cierre.

8. Funcionamiento del EUETS

8.1. Quién puede participar

Como ya se dijo en la introducción de este documento, el EUETS se estructura como un **instrumento de mercado**, mediante el cual se crea un incentivo o desincentivo económico que persigue un beneficio medioambiental: que un conjunto de plantas industriales reduzcan colectivamente las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Al denominarlo “instrumento de mercado” se quiere dejar patente que articula un régimen en el que operan las llamadas “leyes del mercado”, entre ellas la ley de la oferta y la demanda, y dentro del cual un pilar fundamental son las **transacciones de compra-venta**.

La Ley 1/2005 define la **transmisión** de derechos como el “**negocio jurídico** del que deriva un cambio de titularidad de uno o varios derechos de emisión”. Es decir, la ley recoge explícitamente la posibilidad de comprar y vender derechos de emisión.

Dado que se trata de un sistema de libre mercado podrá participar en él **cualquier persona física o jurídica** que lo desee y que, con tal fin, haya abierto una cuenta en el registro. Por otro lado, las operaciones de transmisión de derechos de emisión **no tienen un plazo concreto para realizarse**, lo que significa que el titular de los derechos podrá realizarlas en el momento que mejor se ajuste a su conveniencia.

8.2. Excedente de derechos

Como ya se explicó en el apartado relativo al funcionamiento del RENADE, los derechos que no se consuman o no se prevea consumir al realizar la entrega anual correspondiente, **podrán ser susceptibles de venta** a instalaciones deficitarias de éstos o “**arrastrados**” a los periodos de cumplimiento subsiguientes. Asimismo, los derechos pueden ser cancelados de forma voluntaria en cualquier momento por su titular, lo que implicaría la desaparición de estas unidades del mercado EUETS.

8.3. Comercio con los derechos

La Ley 1/2005 no regula ni cómo ni dónde se desarrollará el mercado de derechos de emisión. Las empresas con obligaciones de entrega de derechos podrán intercambiar los derechos directamente o comprarlos y venderlos por mediación de un agente, banco u otro intermediario del mercado de derechos de emisión. También podría ocurrir que a una empresa que compre un combustible fósil (carbón o gas) se le ofrezcan derechos de emisión junto con el combustible. Por último, podrían crearse mercados organizados para intercambios de derechos de emisión.

Los registros electrónicos mencionados anteriormente (CITL, los registros nacionales como RENADE, etc.) llevan el cómputo de quién está en posesión de los derechos de emisión a medida que cambian de manos en el mercado. El sistema de registro **es independiente de la actividad de comercio**: tan sólo realiza las anotaciones de las transacciones que involucran a las unidades del EUETS⁸ (EUAs, RCEs y UREs).

De esta manera, el sistema de registro se parece a un sistema bancario que realiza el seguimiento de la propiedad del dinero de las cuentas, pero sin controlar las transacciones de bienes y servicios que hubieran dado lugar a que el dinero cambiara de manos; por consiguiente, el registro en sí mismo no es el mercado. El intercambio de los derechos no obedece a estas actividades de control y registro sino a decisiones tomadas por los participantes en el mismo.

⁸En los registros también se consignan las transacciones que involucran UCAs y UDAs dentro del comercio internacional de emisiones.

Todo el sistema de registro es puramente electrónico, de manera que los derechos de emisión no se imprimen en papel, sino que sólo constan en una cuenta de registro en línea dentro de los registros electrónicos establecidos en este régimen. El sistema consta de un componente nacional en cada Estado miembro (el registro nacional), donde se guardan los derechos de emisión, y de un centro europeo (el CITL), que realiza controles automatizados de cada transferencia de derechos de emisión para velar por el cumplimiento de la normativa comunitaria y nacional. Algunos datos del registro se hacen públicos periódicamente, de conformidad con las normas de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y con el Reglamento sobre registros electrónicos. Se ha intentado llegar a un equilibrio entre la transparencia ambiental y la confidencialidad comercial.

Existen tres **vías principales para realizar la compra-venta** de derechos de emisión:

1. Mediante el acuerdo con otros participantes (por teléfono, en persona, etc.)
2. En plataformas electrónicas de negociación
3. A través de intermediarios, de cualquiera de las dos formas anteriores (por teléfono o mediante plataforma de negociación): "Brokers", OTC ("Over the Counter"), etc.

La forma en que se realiza la compraventa de derechos puede variar dependiendo la opción elegida y de la situación y conocimiento del mercado de cada uno de los participantes. De esta forma, pueden enumerarse las siguientes alternativas:

- * Spot: Se refiere a la compraventa de derechos (EUA's) al contado. Se acuerdan unas determinadas condiciones y se cierra la operación de manera inmediata (por ejemplo, menos de 48 horas). La entrega de derechos y pago se realizan a continuación.
- * Futuros y "Forwards": Se fundamentan en un contrato mercantil de compraventa de derechos que contempla la entrega en un plazo definido en el futuro con pago en dicho momento. Hablamos de futuros cuando las operaciones se realizan en un mercado bursátil y de "Forwards" cuando las operaciones se cierran fuera del mercado organizado.
- * Estructurado: Es la opción con un mayor grado de complejidad financiera. Se trata de un contrato mercantil de compraventa que contempla varias condiciones y plazos de pago y entrega.

Dependiendo de las características de cada una de las empresas o instalaciones, éstas decidirán dónde operar y bajo qué condiciones. En general, las empresas más grandes, aquellas con volúmenes más importantes y con mayor información, acostumbran a acudir a las Bolsas y "brokers" nacionales e internacionales. Las empresas más pequeñas, con volúmenes y necesidades menores, acostumbran a acudir a intermediarios para colocar sus excedentes o comprar para cubrir sus déficits.

Las principales diferencias entre el acceso al mercado de derechos a través de una plataforma o mediante un "broker" es que, en el primer caso, el acceso tiene un coste (tasa), es directo, sin intermediarios y a través de un medio electrónico, el particular no dispone de asesoramiento, los precios que se muestran son firmes y se trata de un sistema más transparente, autorregulado y sin riesgo de incumplimiento. En el caso del acceso a través de un "broker", se trata de un acceso intermediado y sin coste asociado, los precios que se barajan son orientativos, se dispone de asesoramiento y el sistema es menos transparente.

El mercado comunitario de derechos de emisión está formado por:

1. **operadores físicos** (alrededor 15.000 instalaciones dispersas a lo largo de la Unión Europea, entre las que destacan los departamentos de trading de las grandes compañías eléctricas)
2. **operadores financieros** (bancos y fondos que invierten en activos de carbono)

3. **plataformas de intercambio** (paneuropeas, como por ejemplo: European Climate Exchange (ECX) en Ámsterdam/Londres y regionales, como: Bluenext en París, NORDPOOL en los Países Nórdicos, EEX en Leipzig, EXAA en Viena, SENDECO₂ en España)
4. **intermediarios** ("brokers" europeos y regionales)

Hasta la fecha, la mayor parte de las operaciones son OTC, lo que significa que se llevan a cabo en mercados no oficiales que carecen de ubicación física y cuyas operaciones se realizan a través de redes de comunicación, aunque las plataformas de intercambio van adquiriendo un mayor protagonismo a medida que el EUETS comunitario se consolida. Se trata de plataformas de negociación integradas por entidades tanto públicas como privadas que desarrollan un software especializado para que los agentes del mercado puedan intercambiar sus derechos de emisión.

En cuanto a su estructura, la mayor parte de las operaciones son operaciones a futuro (operaciones "forward"), donde comprador y vendedor fijan la cantidad, el precio y la fecha de entrega, postponiendo la entrega y el pago efectivo a la misma.

Sin embargo, varias de las plataformas ya están comenzando a desarrollar un mercado de opciones (ECX) y derivados (EEX), sofisticando así el comercio de derechos de emisión y equiparándolo al intercambio de otras materias de los mercados energéticos, como es el caso de los combustibles o de la electricidad. También existe, naturalmente, la posibilidad de realizar operaciones spot o al contado.

9. Agrupación de instalaciones

Según el artículo 28 de la Directiva 2003/87/CE, los Estados Miembros podrán permitir que los titulares de las instalaciones dedicadas a una de las actividades enumeradas en su anexo I formen una agrupación de sus instalaciones dedicadas a la misma actividad durante el período de vigencia del Plan Nacional de Asignación. De este artículo obtenemos, pues, la definición de agrupación de instalaciones: **conjunto de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del EUETS pertenecientes al mismo sector de actividad y con independencia de que tengan el mismo titular.**

Estas instalaciones así agrupadas **responderán de forma conjunta** ante la obligación de entrega de derechos de emisión como si se tratara de una instalación única. Es importante señalar que esta figura desaparecerá en el nuevo régimen del EUETS, vigente **a partir de 2013.**

9.1. ¿Qué instalaciones pueden agruparse?

Para el periodo del PNA 2008 – 2012 pueden solicitar **autorización de agrupación** todas aquellas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005 que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que todas las instalaciones que quieran formar la agrupación lleven a cabo **una actividad incluida en el mismo epígrafe del Anexo I** de la ley.
- b) Que todas las instalaciones cuenten con una **autorización de emisión** de gases de efecto invernadero
- c) Que designen **un administrador fiduciario**, que tendrá que cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la ley.

9.2. ¿Cuál deberá de ser el contenido de la autorización?

La autorización de agrupación de instalaciones tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del administrador fiduciario y descripción de los poderes que le hayan sido atribuidos.
- b) Identificación de las instalaciones incluidas en la agrupación y de las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero con que éstas cuenten.
- c) Enumeración de las obligaciones y limitaciones del administrador fiduciario en relación con la entrega de derechos de emisión y participación en el mercado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley.
- d) Plazo de vigencia de la autorización.

9.3. Procedimiento para otorgar la autorización de agrupación

Los titulares de las instalaciones que deseen formar una agrupación deberán presentar al **Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino** una solicitud conjunta de autorización acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la identidad de las instalaciones y sus titulares.
- b) Periodo para el que se solicita la autorización de agrupación.
- c) Copia compulsada de la autorización de emisión de cada instalación.
- d) Escritura pública de otorgamiento de poder en favor de un administrador fiduciario único por la que se acredite su capacidad para cumplir con la obligación de entrega de derechos de emisión y se precise la relación entre todos los titulares de las instalaciones incluidas en la agrupación y el administrador.

e) Declaración de que el administrador no se encuentre, en el momento de presentar la solicitud, inhabilitado, conforme a lo dispuesto en la legislación mercantil.

f) Informe explicativo valorando la incidencia de la agrupación en el mercado interior.

9.4. Órgano competente para otorgar la autorización

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, Economía y Hacienda e Industria, Turismo y Comercio, previo informe de las comunidades autónomas en cuyos territorios se ubiquen las instalaciones solicitantes y del Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, **es el responsable** de otorgar la autorización de agrupación.

La autorización **quedará supeditada al parecer de la Comisión Europea**, a la que se envía el expediente y que podrá, en un **plazo de tres meses** a partir de su recepción, rechazar motivadamente toda solicitud que no cumpla los requisitos de la Directiva 2003/87/CE. En este caso, sólo se podrá autorizar la agrupación de instalaciones si la Comisión Europea acepta las modificaciones propuestas.

9.5. Plazo para otorgar la autorización

La resolución deberá dictarse en un plazo de **seis meses** desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, **se entenderá denegada** la solicitud presentada.

La resolución que se adopte **se comunicará en un plazo de 10 días al Registro Nacional** de Derechos de Emisión y a las comunidades autónomas afectadas.

9.6. ¿Qué obligaciones va a tener el administrador fiduciario?

- El administrador fiduciario será el **responsable de la entrega anual de derechos** de emisión en cantidad equivalente a la suma de las emisiones verificadas de las instalaciones incluidas en la agrupación.
- El administrador fiduciario **no podrá transmitir derechos** de emisión **del titular cuyo informe no haya sido considerado conforme** de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley (verificación del informe de emisiones).
- En el caso de que se incurra en las **infracciones** previstas en el artículo 29.2.e de la ley (incumplimiento de la obligación de entregar derechos), **el administrador fiduciario responderá directamente del pago de la sanción pecuniaria** que se pudiera imponer.
- **Subsidiariamente**, responderán del pago de la citada sanción, **los titulares de las instalaciones**, en proporción a las emisiones realizadas por sus respectivas instalaciones con respecto al total de las emitidas por el conjunto de la agrupación.

10. Infracciones y multas

La Ley 1/2005 establece un régimen sancionador ante el incumplimiento de su articulado que distingue entre **infracciones muy graves, graves y leves** e identifica distintas conductas tipo relacionadas con el incumplimiento de la obligación de disponer de autorización de emisión, de la obligación de entrega de derechos de emisión en número equivalente a las emisiones verificadas y el incumplimiento de las obligaciones de información.

Entre las sanciones previstas destaca **la multa de 100€ por tonelada de dióxido de carbono emitida** que **no** haya quedado **cubierta por un derecho** de emisión entregado por el titular de la instalación emisora. Además, se indica expresamente que **la imposición de sanciones no exime de la obligación de entregar derechos** por número equivalente al exceso que originó la sanción.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES:

- a) Ejercer la actividad sin la preceptiva autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
- b) Incumplir la obligación de informar sobre la modificación del carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, establecida en el artículo 6, siempre que suponga alteraciones significativas en los datos de emisiones o requiera cambios en la metodología aplicable para cumplir las obligaciones de seguimiento
- c) No presentar el informe anual verificado.
- d) Ocultar o alterar intencionadamente la información exigida para formular la solicitud de asignación individualizada de derechos.
- e) Incumplir la obligación de entregar derechos de emisión en cantidad equivalente a las emisiones verificadas inscritas en el RENADE.
- f) Impedir el acceso del verificador a los emplazamientos de la instalación en los supuestos en los que esté facultado por el anexo IV de la Ley y su normativa de desarrollo. Dicho anexo hace referencia a los criterios aplicables en la verificación.
- g) No aportar la información necesaria para el procedimiento de verificación.

Las infracciones anteriores, tipificadas en el artículo 29 de la Ley, darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes **SANCIONES**:

1. **Multa desde 50.001 hasta dos millones de euros.**
2. **Clausura temporal, total o parcial**, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
3. **Inhabilitación para el ejercicio de las funciones de administrador** fiduciario por un período no superior a dos años.
4. **Extinción de la autorización o suspensión de ésta** por un período máximo de dos años.
5. En los supuestos de incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión, **multa de 100 euros por cada tonelada emitida en exceso** y la publicación, a través de los medios que la autoridad competente considere oportunos, de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones.

El pago de la multa no eximirá al titular de entregar una cantidad de derechos de emisión equivalente a la de las emisiones en exceso, en el momento de entregar los derechos de emisión correspondientes al año natural siguiente al de comisión de la infracción.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS GRAVES:

- a) Ocultar o alterar intencionadamente la información exigida para
 - o Solicitar la autorización de emisión
 - o Notificar los cambios en la instalación (artículo 6)
 - o Solicitar la autorización de agrupación de instalaciones
- b) Incumplir la obligación de informar sobre la modificación de la identidad o el domicilio del titular establecida en el artículo 6.
- c) Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización cuando de dicho incumplimiento se deriven alteraciones en los datos de emisiones.
- d) Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados, siempre que implique alteración de los datos de emisiones.

Las infracciones anteriores, tipificadas en el artículo 29 de la Ley, darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes **SANCIONES**:

1. **Multa desde 10.001 hasta 50.000 euros.**
2. **Suspensión de la autorización** por un período máximo de un año.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS LEVES:

- a) Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización cuando de dicho incumplimiento no se deriven alteraciones en los datos de emisiones.
- b) Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados, siempre que no implique alteración de los datos de emisiones.
- c) Incumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ley cuando tal cosa no haya sido tipificada como infracción administrativa muy grave o grave.

Las infracciones anteriores, tipificadas en el artículo 29 de la Ley, darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes **SANCIONES**:

1. **Multa de hasta 10.000 euros.**

En el caso de agrupación de instalaciones, cuando se incurra en las infracciones de incumplir la obligación de entregar derechos de emisión, **el administrador fiduciario responderá directamente del pago de la sanción pecuniaria** que se pudiera imponer.

Subsidiariamente, responderán del pago de la citada sanción los titulares de las instalaciones, en proporción a las emisiones realizadas por sus respectivas instalaciones con respecto al total de las emitidas por el conjunto de la agrupación, durante el período de vigencia del Plan Nacional de asignación.

Quando, por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones **se le impondrá la de mayor gravedad**.

Quando se haya iniciado un procedimiento sancionador por infracción muy grave o grave, y si fuera necesario para asegurar la eficacia de la resolución, el órgano competente para sancionar podrá acordar alguna o algunas de las siguientes **medidas provisionales**:

- a) **Clausura temporal, parcial o total**, de las instalaciones, únicamente cuando se trate de procedimientos incoados por infracciones muy graves.
- b) **Precintado de aparatos o equipos**.

- c) **Suspensión temporal de la autorización de emisión** de gases de efecto invernadero.
- d) **Suspensión del acceso al mercado de derechos** de emisión.

Corresponde a las **Comunidades Autónomas** el ejercicio de la potestad sancionadora, a excepción de:

- a) La infracción relativa a la ocultación o alteración intencionada de la información exigida para la solicitud de autorización de emisión.
- b) La infracción relativa al incumplimiento de la entrega de derechos de emisión, en el caso de las agrupaciones de instalaciones.

Las sanciones correspondientes a estos dos supuestos serán impuestas por el **Consejo de Ministros**.

11. Quién gestiona qué

11.1. La autorización de emisión

La gestión de las autorizaciones de emisión corresponde al órgano competente designado por la **comunidad autónoma** en cuyo territorio se ubique la instalación afectada.

11.2. La autorización de agrupación

La gestión de las autorizaciones de agrupación de instalaciones corresponde al **Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino**, y su concesión, corresponde al **Consejo de Ministros**.

11.3. La asignación de derechos de emisión

La solicitud de asignación individualizada de derechos de emisión debe presentarse ante el órgano competente designado por la **comunidad autónoma** en cuyo territorio se ubique la instalación afectada, dirigida al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. La resolución de dicha asignación corresponde al **Consejo de Ministros**.

11.4. La notificación de la puesta en marcha

La notificación al RENADE de la puesta en marcha de las instalaciones consideradas como nuevos entrantes será realizada por el órgano competente designado por la **comunidad autónoma**.

11.5. El seguimiento de las emisiones

El titular de cada instalación realizará el seguimiento de las emisiones de su instalación de acuerdo con las disposiciones recogidas al respecto en la autorización de emisión correspondiente y en las directrices comunitarias que resulten de aplicación. La autoridad pública en esta materia es el órgano autonómico designado por la Comunidad Autónoma (aprueba la metodología de seguimiento, valida los informes de emisiones,...).

11.6. La verificación

La verificación del informe sobre las emisiones producidas durante el año precedente corresponde al **organismo de verificación acreditado** por el órgano autonómico competente en materia de acreditación o, en su caso, por el organismo de acreditación designado por la comunidad autónoma, con arreglo a lo dispuesto en el RD 1315/2005, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones.

11.7. Las cuestiones del RENADE

La gestión del RENADE corresponde al **Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino** y su llevanza está adjudicada a la empresa Iberclear.

11.8. Potestad sancionadora

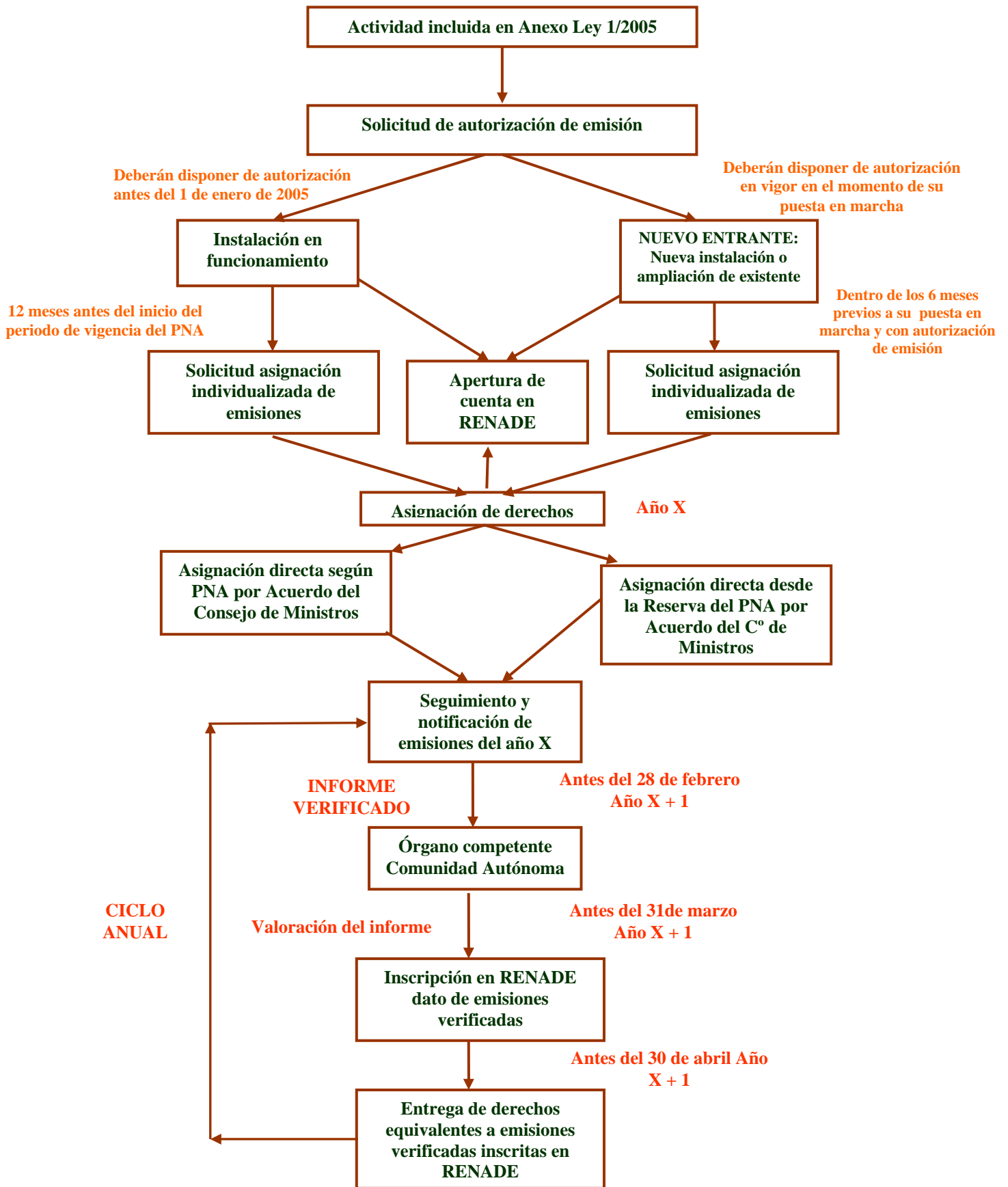
Corresponde a las **Comunidades Autónomas** el ejercicio de la potestad sancionadora, a excepción de:

a) La infracción relativa a la ocultación o alteración intencionada de la información exigida para la solicitud de autorización de emisión.

b) La infracción relativa al incumplimiento de la entrega de derechos de emisión, en el caso de las agrupaciones de instalaciones.

Las sanciones correspondientes a estos dos supuestos serán impuestas por el **Consejo de Ministros**.

12. Síntesis global del procedimiento incluyendo los plazos



13. Sector de la aviación (2012). Régimen aplicable⁹

La **Directiva 2008/101/CE** por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a partir del **1 de enero de 2012** fue adoptada por el Parlamento europeo y el Consejo el 19 de noviembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea L 8 de 13 de enero de 2009. Esta nueva norma entró en vigor el 2 de febrero de 2009.

13.1. Ámbito de aplicación

Como regla general establece que se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva **todos los vuelos con origen o destino en un aeródromo comunitario** EXCEPTO:

- Los vuelos efectuados por aeronaves con una masa máxima de despegue autorizada inferior a 5.700 kg.
- Los vuelos efectuados por un operador comercial que realice menos de 243 vuelos por periodo durante tres períodos cuatrimestrales sucesivos
- Los vuelos efectuados por un operador comercial que realice vuelos con un total de emisiones anuales inferior a 10.000 tCO₂/año.

La directiva establece en su anexo I un buen número de excepciones adicionales que tienen incidencia menor sobre el ámbito de aplicación. La Comisión europea ha desarrollado **directrices** sobre la interpretación detallada de las actividades de aviación enumeradas en el Anexo I (2009/450/CE).

El Estado miembro responsable de la gestión en lo que respecta a un operador aéreo será:

- a. en el caso de un operador aéreo titular de una licencia de explotación concedida por un Estado miembro, el Estado miembro que haya concedido la licencia a dicho operador.
- b. en todos los demás casos, el Estado miembro al que se le atribuyan la mayor parte de las emisiones de los vuelos operados por este operador durante el año de referencia. La atribución de las emisiones se hace asignando a cada Estado miembro las correspondientes a vuelos con despegue desde su territorio y con llegada a su territorio desde países no comunitarios.

El "**año de referencia**", a efectos de determinar el Estado miembro responsable de la gestión, será:

- a. el año natural que comienza **el 1 de enero de 2006**
- b. en relación con un operador que haya iniciado sus actividades en la Comunidad después del 1 de enero de 2006, **el primer año natural de operaciones**

La Comisión ha publicado una lista preliminar con los operadores¹⁰ que hayan realizado actividades de aviación enumeradas en el Anexo I desde el 1 de enero 2006, en la que se especifica para cada uno de ellos el Estado miembro responsable de su gestión. Esta lista se actualizará anualmente antes del 1 de febrero. Este listado provisional indica que España podría ser responsable de la gestión de más de 150 operadores, muchos de ellos con sede fuera de España, como en Sudamérica y en África. Cabe señalar que dicho listado podría variar de forma significativa una vez se aclare la aplicación de las excepciones previstas en la directiva.

⁹ En el momento de elaboración de esta guía la Directiva 2008/101/CE no se había transpuesto al ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, la información que aquí se presenta hace referencia únicamente a la Directiva y no a la norma de transposición. Algunas disposiciones, como por ejemplo las relativas a plazos, podrían cambiar.

¹⁰ Comunicación de la Comisión 2009/C 36/10 publicada en el DOUE del 13 de febrero de 2009.

La Comisión desarrollará **directrices** sobre la gestión de operadores por parte de los EEMM responsables de la gestión.

13.2. Asignación de derechos

Para el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, la cantidad total de derechos de emisión que se asignará a los operadores aéreos corresponderá al **97% de las emisiones medias anuales durante 2004-2006** del sector de la aviación.

Para el período 2013-2020 y para cada período subsiguiente, la cantidad total de derechos de emisión que se les asignará corresponderá al **95% de las emisiones medias anuales durante 2004-2006** del sector de la aviación multiplicado por el número de años del período en cuestión.

La **solicitud de asignación** se realizará presentando ante la autoridad competente del Estado miembro responsable de la gestión los datos verificados relativos a las toneladas-kilómetro en el año de referencia. Se entiende por "tonelada-kilómetro" una tonelada de carga útil transportada una distancia de un kilómetro.

En este caso, **el año de referencia será 2010**, tanto para el año 2012 como para el periodo 2013-2020.

Para periodos subsiguientes, el año de referencia será el año natural que finalice veinticuatro meses antes del comienzo del período al que se refiera la solicitud.

El método de asignación predominante es la **asignación gratuita** mediante valores de referencia calculados mediante datos históricos de toneladas-kilómetro. No obstante, la directiva también prevé una utilización significativa de la **subasta** en la distribución de la asignación. Así, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 y a partir del 1 de enero de 2013, **se subastará el 15 % de los derechos** de emisión.

La asignación gratuita se calculará en relación a un valor de referencia expresado en unidades de derechos de emisión por toneladas-kilómetro. Este valor de referencia se calcula a escala comunitaria dividiendo el número de derechos de emisión a asignar gratuitamente entre la suma de todos los datos de toneladas-km verificados para el año de referencia presentados por los titulares en sus solicitudes:

$$\frac{85\% \text{ del número total de derechos}}{\sum_{\text{Operadores}} \text{Toneladas - Km}} = \text{Valor de referencia (derecho/t - km)}$$

La asignación individual a cada operador se calcula multiplicando las toneladas-km para el periodo de referencia que figuren en su solicitud por el valor de referencia calculado.

$$\text{Valor de referencia} \times \text{Toneladas - km operador "i"} = \text{Asignación operador "i"}$$

13.3. Qué unidades se pueden entregar para cumplir con la obligación

La Directiva 2008/101/CE crea un tipo especial de derecho de emisión para asignar a los operadores aéreos. La directiva no les otorga una denominación especial, sin embargo, en esta guía los denominaremos "**derechos de aviación**" para evitar posibles confusiones con los derechos introducidos inicialmente por la Directiva de 2003 en relación con las instalaciones fijas.

Este nuevo tipo de derecho podrá ser utilizado únicamente por los operadores aéreos para cumplir su obligación de entrega para con el EUETS. Además de este tipo de derechos, los operadores de aviación podrán entregar derechos de emisión del régimen general (EUAs) y RCEs y UREs (estos dos últimos hasta un determinado límite, igual que las instalaciones fijas).

De esta forma tenemos que, para cubrir sus emisiones verificadas del año precedente, los operadores aéreos podrán entregar:

1. **“Derechos de aviación”** que les hayan sido asignados en función de sus emisiones o que hayan adquirido en el mercado
2. **Derechos de emisión (EUAs)** que hayan adquirido en el mercado
3. **RCEs y UREs**

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de **2012** y el 31 de diciembre de 2012, los operadores aéreos podrán utilizar RCEs y UREs hasta el **15%** del total de derechos de emisión que deban entregar.

Asimismo se establece que, durante el periodo **2013-2020**, podrán utilizar una cantidad de estos “créditos flexibles” equivalente al menos al **1,5%** de sus emisiones verificadas. Los porcentajes exactos serán determinados por la Comisión mediante procedimiento de comitología, y en caso de acuerdo internacional, se establecerá un cupo adicional.

Es importante destacar que, mientras que la Directiva de 2008 permite a los operadores de aviación entregar cualquiera de las unidades reconocidas por el régimen del EUETS, **los titulares de instalaciones** incluidas en él **no podrán hacer uso de derechos de aviación** para cumplir con sus obligaciones de entrega debido a las características especiales de estas unidades.

13.4. Aspectos relacionados con la subasta

Las subastas son realizadas por los Estados miembros conforme a la distribución de los derechos que se detalla a continuación. Su organización será regulada mediante **un reglamento** que deberá adoptarse **antes del 30 de junio de 2010**.

La bolsa de derechos a subastar se reparte entre los Estados miembros en base al peso de cada uno de ellos en el total de las emisiones de la aviación para el año de referencia.

Tanto para el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, como para el periodo 2013-2020, el **año de referencia** será **2010**. Para periodos subsiguientes el año de referencia será el año natural que finalice 24 meses antes del comienzo del período.

El texto de la Directiva reconoce expresamente que corresponde a los Estados miembros determinar el uso que deba hacerse de los ingresos procedentes de la subasta de derechos de emisión. No obstante, identifica algunas medidas de lucha contra el cambio climático a las que deberían dedicarse estos ingresos. Entre ellas se encuentran:

- Medidas de mitigación y adaptación en la Unión Europea y en terceros países (especialmente países en desarrollo).
- Financiación de la investigación y el desarrollo en materia de mitigación y adaptación.
- Sufragar los costes administrativos del régimen comunitario.

Los ingresos de las subastas deben utilizarse también para financiar las contribuciones al Fondo mundial para la eficiencia energética y las energías renovables (el GEEREF), y las medidas destinadas a evitar la deforestación.

13.5. Reserva especial

La Directiva 2008/101/CE recoge en su artículo 3. septies la constitución de una reserva especial para determinados operadores aéreos, semejante a la reserva para nuevos entrantes establecida por la Directiva 2003/87/CE. Los operadores que podrán recibir asignación desde esta reserva especial serán aquellos:

- a. que comiencen a desarrollar una actividad de aviación incluida en anexo I una vez transcurrido el año de referencia para la asignación en cada periodo;
- b. cuyos datos sobre toneladas-kilómetro aumenten de media más de un 18% anual entre el año de referencia para la asignación en cada periodo y el segundo año natural de dicho período.

En ambos casos la actividad desarrollada por los operadores no puede constituir, total o parcialmente, una continuación de una actividad de aviación realizada previamente por otro operador.

Se reserva **el 3% del volumen total** de derechos del periodo para asignar a operadores considerados "nuevos entrantes". En el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 no se constituirá esta reserva especial.

La asignación a operadores desde la reserva especial **se hace únicamente una vez en cada periodo** a excepción, como se ha dicho anteriormente, del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, en el que no se dispondrá de reserva especial. El **30 de junio del tercer año de cada periodo**, los operadores aéreos legitimados para recibir asignación desde la reserva especial, podrán solicitar asignación ante la autoridad competente.

La asignación a "nuevos entrantes" se calcula en base a un valor de referencia comunitario de manera análoga a como se realiza la asignación a operadores considerados "existentes". En este caso, el valor de referencia se calculará dividiendo el número de derechos de emisión de la reserva especial entre los datos de toneladas-kilómetro presentados por los operadores aéreos que cumplan las condiciones para recibir derechos de la reserva especial.

$$\frac{3\% \text{ del número total de derechos}}{\sum_{\text{Operadores que acceden a reserva}} \text{Toneladas - Km}} = \text{Valor de referencia para reserva}$$

El valor de referencia no podrá dar lugar a una asignación anual por tonelada-kilómetro superior a la asignación por tonelada-kilómetro que se conceda a los operadores "existentes". A más tardar, 12 meses después de la fecha límite para presentar la solicitud de asignación como nuevo entrante, la Comisión decidirá el valor de referencia a emplear.

Al igual que para los operadores existentes, la asignación individual de los "nuevos entrantes" se calculará multiplicando el valor de referencia por los datos de toneladas-kilómetro verificados presentados por cada operador en su solicitud.

$$\text{Valor de referencia para reserva} \times \text{Toneladas - km operador "i"} = \text{Asignación operador "i"}$$

En un plazo de tres meses con respecto de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión relativa al valor de referencia, cada Estado miembro calculará y publicará la asignación para cada operador de cuya gestión sea responsable.

En el caso de los operadores aéreos que acceden a la reserva especial por experimentar un incremento de su actividad por encima del 18%, la asignación individual **no excederá 1.000.000 de derechos de emisión**.

Si al finalizar el periodo hay un remanente de derechos en la reserva, se repartirá entre los Estados miembros para que procedan a subastarlos.

La Comisión podrá establecer normas detalladas sobre el funcionamiento de la reserva especial incluyendo la evaluación del cumplimiento de los criterios para recibir asignación desde dicha reserva.

13.6. Seguimiento y notificación

La directiva exige que se realice el seguimiento, notificación y verificación tanto de las **emisiones de los vuelos** de cada operador como de los **datos de toneladas-kilómetro** para los años de referencia (a los efectos de las solicitudes de asignación de los distintos periodos).

Los operadores deben presentar ante la autoridad competente para su aprobación, planes de seguimiento en los que se detallan las medidas para vigilar y notificar las emisiones y los datos sobre toneladas-kilómetro.

La verificación de los datos sobre emisiones así obtenidos, a presentar por el operador ante la autoridad competente, será realizada por un verificador independiente.

Según la Directiva 2008/101/CE, el seguimiento y la notificación de las emisiones verificadas de las aeronaves se realizarán **a partir del 1 de enero de 2010**. La entrega de los primeros informes de emisiones verificados podrá realizarse, según el texto, hasta el 31 de marzo de 2011 a más tardar; no obstante, la fecha definitiva será determinada por cada Estado Miembro.

La Directiva no establece fechas para la presentación de los planes de seguimiento por el operador ni para su aprobación por parte de la autoridad competente. No obstante, en los anexos XIV y XV de la **Decisión 2009/339/CE**, de 16 de abril de 2009, por la que se modifica la Decisión 2007/589/CE en relación con la inclusión de directrices para el seguimiento y la notificación de emisiones y datos sobre las toneladas-kilómetro resultantes de las actividades de aviación, se requiere que los operadores aéreos presenten los planes de seguimiento para su aprobación por la autoridad competente al menos 4 meses antes del comienzo del periodo de notificación, es decir, el **31 de agosto de 2009** a más tardar. La autoridad competente deberá aprobar los planes de seguimiento antes del comienzo del periodo de notificación, es decir, antes del 31 de diciembre de 2009. Este requerimiento ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/2009.

Asimismo las directrices de seguimiento y notificación requieren la revisión de los planes de seguimiento antes del comienzo de cada periodo de comercio de manera que la **primera revisión de los planes** tendría que realizarse el **31 de diciembre de 2011** a más tardar.

13.7. Régimen sancionador

Las sanciones previstas para los titulares de instalaciones en la directiva de comercio de derechos de emisión **serán también de aplicación** para los operadores aéreos.

Además, en el caso de que las medidas coercitivas aplicadas por los Estados miembros no permitan garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la directiva por parte de los operadores aéreos, se prevé, como último recurso, que los Estados miembros responsables de la gestión puedan solicitar a la Comisión que adopte una prohibición de explotación de alcance comunitario para el operador infractor.

13.8. Obligaciones directamente aplicables

El plazo de transposición de la Directiva 2008/101/CE finaliza el 2 de febrero de 2010, sin embargo, determinadas obligaciones para los operadores aéreos son de aplicación antes de esta fecha. Estas obligaciones son las siguientes:

- ✓ **Presentación** por parte del operador aéreo de los **planes de seguimiento** de las emisiones y los datos de toneladas-kilómetro, y **aprobación** de los mismos por parte de la Autoridad Competente.

Las directrices de seguimiento y notificación para las emisiones y los datos de toneladas-kilómetro de las actividades de aviación establecen que los planes de seguimiento en los que se establezcan las medidas para realizar dicho seguimiento y notificación tendrán que presentarse ante la autoridad competente **antes del 31 de agosto de 2009** y tendrán que ser aprobados por ésta antes del 31 de diciembre de 2009.

- ✓ **Llevar a cabo el seguimiento de las emisiones** de dióxido de carbono de las aeronaves **desde el 1 de enero de 2010**.

Según lo establecido en el nuevo apartado 3 del artículo 14, los Estados miembros deben velar por que los operadores aéreos notifiquen a la autoridad competente las emisiones de las aeronaves que operan durante cada año natural a partir del 1 de enero de 2010.

- ✓ Realizar el **seguimiento de los datos de toneladas-kilómetro** en relación con las actividades de aviación por ellos realizadas **en el año 2010**.

Todas estas obligaciones de información han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante la **Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.**

Para la solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión, cada operador aéreo presentará a la autoridad competente los datos verificados relativos a las toneladas-kilómetro en relación con las actividades de aviación enumeradas en el anexo I realizadas por él en el año de referencia (**el año de referencia** para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 y el periodo 2013-2020 **es el año 2010**).

Calendario de cumplimiento establecido en la normativa comunitaria

FECHA/PLAZO	HITO	RESPONSABLE
31 de agosto de 2009	Presentación de los planes de seguimiento de las emisiones y de los datos de toneladas-kilómetro.	Operadores aéreos
31 de diciembre de 2009	Aprobación de los planes de seguimiento de las emisiones y de los datos de toneladas-kilómetro.	Autoridad competente del EM
1 de enero de 2010	Inicio del primer periodo de notificación de las emisiones y del año de referencia para la asignación de derechos hasta 2020: 2010 .	Operadores aéreos
31 de marzo de 2011 y <u>21 meses antes</u> del comienzo del periodo en cuestión	Solicitud de asignación presentando a la autoridad competente los datos de toneladas-kilómetro verificados y entrega del informe de emisiones verificado .	Operadores aéreos
31 de marzo de cada año ¹¹	Entrega del informe de emisiones verificado a la autoridad competente.	Operadores aéreos

¹¹ Tal y como se ha dicho al inicio de este capítulo, la información que se proporciona aquí hace referencia a la normativa comunitaria. La normativa nacional que transponga la directiva, pendiente de adopción, podría adelantar algunos plazos. A este respecto, cabe recordar que en España el plazo de entrega del informe verificado para instalaciones fijas es el 28 de febrero.

FECHA/PLAZO	HITO	RESPONSABLE
30 de junio de 2011 y 18 meses antes del periodo en cuestión	Los Estados miembros presentarán ante la Comisión las solicitudes recibidas.	Estados miembros
En el plazo de <u>3 meses</u> con respecto a la determinación por parte de la Comisión del valor de referencia	Cada Estado miembro responsable de la gestión calculará y publicará la asignación de cada operador para el periodo y para cada año	Estados miembros
28 de febrero de 2012 y el 28 de febrero de cada año subsiguiente	Expedición de los derechos de emisión asignados a cada operador para ese año	Autoridad competente del EM
30 de junio de 2015	Los operadores aéreos considerados Nuevos entrantes podrán solicitar asignación gratuita de derechos de la reserva especial para el periodo 2013-2020.	Operadores aéreos
31 de diciembre de 2015	Los Estados miembros presentarán a la Comisión las solicitudes recibidas	Estados miembros
30 de septiembre de 2016	Cada Estado miembro responsable de la gestión calculará y publicará la asignación de derechos de emisión de la reserva especial a todo operador aéreo cuya solicitud haya sido presentada a la Comisión.	Estados miembros

14. Preguntas frecuentes

14.1. ¿Quién se puede considerar nuevo entrante?

La ley define como "nuevo entrante" a **toda instalación a la que se conceda una autorización de emisión** de gases de efecto invernadero **con posterioridad a la notificación a la Comisión Europea del Plan Nacional de Asignación.**

En el caso del Plan 2008-2012 la notificación se produjo el 30 de noviembre de 2006. Así pues, en lo que respecta al período 2008-2012, para que se trate de un nuevo entrante debe haberse concedido una autorización con posterioridad al 30 de noviembre de 2006. Puede tratarse de una nueva instalación a la que se concede autorización por primera vez o de una renovación de la autorización debido a un cambio en el carácter o el funcionamiento de la instalación o a una ampliación de ésta.

La definición de nuevo entrante se refiere, pues, a instalaciones nuevas o ampliaciones de la capacidad nominal de instalaciones existentes. A estos efectos, en el Plan 2008-2012 se precisa que no se considera como incremento de capacidad la derivada de modificaciones destinadas a mejorar la eficiencia energética de la instalación, la sustitución ó incorporación de nuevos quemadores o dispositivos similares, proyectos de ahorro o sustitución de combustibles, ni tampoco la debida a ampliaciones en la jornada laboral por la incorporación de turnos de trabajo adicionales.

En el caso de instalaciones de combustión la capacidad se expresará en términos de potencia térmica nominal. En el resto de instalaciones se utilizará la capacidad de producción anual máxima que resultaría tomando un funcionamiento continuo en condiciones óptimas.

14.2. ¿Qué es la reserva de nuevos entrantes?

El Plan Nacional de Asignación reserva **un porcentaje sobre la asignación total** de derechos a repartir a modo de **reserva** gratuita para los nuevos entrantes. A esta reserva se destinarán también los **derechos asignados pero no expedidos** a los titulares de las instalaciones por causa de extinción de la autorización o retraso de más de un mes en la fecha de puesta en marcha prevista en la autorización (se descontará de la asignación concedida la cantidad de derechos proporcional al retraso).

Tendrán acceso a la reserva las instalaciones nuevas y ampliaciones de capacidad nominal de las instalaciones existentes, así como aquellas instalaciones que tengan prevista su entrada en funcionamiento con posterioridad al 30 de junio de 2007.

14.3. ¿Cómo se determina la asignación a los nuevos entrantes?

La asignación de derechos se calculará **en función de las mensualidades** que resten desde la fecha de entrada en funcionamiento prevista en la autorización de emisión hasta la finalización del periodo de referencia del Plan Nacional de Asignación (31 de diciembre de 2012).

Un objetivo fundamental en la asignación a los nuevos entrantes es el fomento de las tecnologías menos contaminantes. Los derechos que se asignen a los nuevos entrantes no serán proporcionalmente mayores que los asignados a instalaciones ya existentes dentro del mismo sector. La asignación se realizará teniendo en cuenta las mejores tecnologías disponibles, la capacidad de producción de la instalación y la utilización media de la capacidad de producción de las instalaciones ya existentes en el sector.

En el supuesto de ampliación de instalaciones, la resolución de asignación de derechos de emisión indicará la cantidad de derechos correspondiente a la ampliación.

14.4. ¿Cuándo se transfieren los derechos a los nuevos entrantes?

Los derechos asignados a nuevos entrantes y a instalaciones cuya ampliación o entrada en funcionamiento haya quedado prevista en el Plan Nacional de asignación inicial **serán transferidos** de la cuenta de haberes de la Administración General del Estado a la del titular de la instalación **cuando la comunidad autónoma comunique al RENADE que la instalación se ha puesto en funcionamiento** (artículo 26.3 Ley 1/2005).

14.5. ¿Qué ocurre si la entrada en funcionamiento de la instalación se retrasa con respecto de la fecha prevista en la autorización?

Si la entrada en funcionamiento **se retrasara más de un mes** desde la fecha prevista de entrada en funcionamiento, en la transferencia de derechos a la cuenta de haberes del titular **se descontarán las mensualidades proporcionales al retraso**.

La falta de puesta en funcionamiento en los **tres meses inmediatamente posteriores a la fecha prevista en la autorización** determinará la **extinción de ésta**, salvo causa justificada declarada por el órgano competente para otorgar la autorización.

En ambos casos, los derechos no expedidos serán devueltos a la reserva.

14.6. ¿Qué ocurre si se modifican las características o el funcionamiento de la instalación?

Según el artículo 6 de la Ley 1/2005, el titular deberá informar al órgano competente de la comunidad autónoma de **cualquier proyecto de cambio** en el carácter, funcionamiento o tamaño de la instalación. En su caso y a la vista de la información remitida, el órgano autonómico modificará de oficio la autorización de emisión en el plazo máximo de 3 meses.

En los supuestos en que, como **consecuencia de mejoras tecnológicas**, se produzca una modificación en las características de una instalación que determine un **cambio en la autorización** y una **reducción significativa** de sus emisiones, el titular de la citada instalación **mantendrá su asignación inicial de derechos de emisión**.

14.7. ¿Qué ocurre si la instalación cierra?

Según establece el artículo 7 de la Ley 1/2005, las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero quedarán extinguidas en los supuestos de **cierre** de la instalación o **suspensión de la actividad** de la instalación durante un **plazo superior a 1 año**, lo cual será comunicado al Registro Nacional de Derechos de Emisión por las comunidades autónomas en el plazo de 10 días.

Por ejemplo, si una fábrica de ladrillos que llevara incluida en el régimen desde 2005 dejara de producir durante un año y dos meses, su autorización quedaría extinta y su cuenta de RENADE sería cerrada de acuerdo con los plazos previstos en la normativa (Véase apartado 7.8. "Cierre de cuentas en el registro").

Si esta fábrica reanudara su actividad, estaría obligada a solicitar previamente una nueva autorización de emisión, la apertura de una nueva cuenta en el RENADE y asignación de derechos como nuevo entrante.

14.8. ¿Se pueden transferir los derechos sobrantes al siguiente periodo?

Según establece la Directiva 2003/87/CE y aparece recogido en el artículo 20 de la Ley 1/2005, los derechos de emisión serán válidos únicamente para el periodo de vigencia de cada Plan Nacional de asignación. Se permite, por tanto, la utilización de los derechos correspondientes al año siguiente (según la distribución anual aprobada de la asignación) para el cumplimiento de las obligaciones de entrega del año anterior, con la única

limitación de que sean años pertenecientes a un mismo periodo. A modo de ejemplo, sería posible la utilización de los derechos de 2009 para el cumplimiento de las obligaciones de entrega del año 2008, por tratarse de dos años pertenecientes a un mismo periodo (2008-2012). Observando esta cláusula, dicha posibilidad no sería aplicable a años pertenecientes a periodos de aplicación distintos (por ejemplo, del 2012 al 2013).

No obstante lo anterior, la Directiva 2003/87/CE contempla en su artículo 13 el “arrastre de derechos” entre periodos de cumplimiento, con carácter obligatorio para los periodos subsiguientes al periodo 2008-2012. Ello implica que el remanente de derechos que quede en las cuentas de los registros al final 2012 **podrá ser transferido al periodo siguiente**. Para poder realizar este “arrastre de derechos” sin contradecir lo establecido en el párrafo anterior, los derechos del periodo precedente caducarán automáticamente transcurridos cuatro meses desde la finalización del mismo y serán re-expedidos bajo la forma de derechos del periodo siguiente en las cuentas a que correspondieran.

14.9. ¿Cuáles son los plazos administrativos de cada uno de los trámites establecidos en el régimen de comercio de derechos de emisión?

PLAZOS ADMINISTRATIVOS	
Solicitud de autorización de emisión	
<u>Instalaciones existentes:</u>	Deben disponer de autorización <u>en vigor</u> * desde la puesta en marcha del régimen (1 de enero de 2005).
<u>Nuevos entrantes:</u>	Deberán disponer de autorización <u>en vigor</u> * en el momento de su puesta en marcha .
Solicitud de autorización de agrupación	
<p>No hay un plazo determinado para realizar la solicitud por lo que ésta puede realizarse en cualquier momento dentro del periodo 2008-2012. A partir de 2013 esta figura desaparecerá del régimen del EUETS.</p> <p>Lo que sí tiene un plazo es la resolución por la cual se concede. Si transcurridos 6 meses desde la presentación de la solicitud no se ha recibido notificación de la resolución, el interesado <u>podrá entender desestimada</u> su solicitud por silencio administrativo.</p>	
Solicitud de asignación individualizada	
<u>Instalaciones existentes:</u>	Al menos 12 meses antes del inicio del periodo de vigencia de cada Plan Nacional de Asignación.
<u>Nuevos entrantes:</u>	La solicitarán una vez que dispongan de autorización de emisión de GEI y dentro de los 6 meses previos a la fecha prevista para la puesta en marcha de la instalación.
Plazo para la entrega del informe verificado	
Los titulares de las instalaciones deberán entregar al órgano autonómico competente antes del 28 de febrero de cada año el informe verificado sobre las emisiones de la instalación durante el año precedente.	
Plazo para la inscripción del dato de emisiones verificadas en el RENADE	
Los órganos autonómicos competentes en materia de EUETS deberán inscribir el dato de las emisiones verificadas o, en su caso, estimadas, correspondiente a cada instalación o agrupación, en la tabla de emisiones verificadas del RENADE antes del 31 de marzo de cada año .	

Plazo para la entrega de derechos para su cancelación

Los titulares de las instalaciones y los administradores fiduciarios de las agrupaciones deberán entregar **antes del 30 de abril de cada año** una cuantía de derechos de emisión equivalente a dato de emisiones correspondiente inscrito en la tabla de emisiones verificadas.

Plazo de validez de los derechos de emisión

Los derechos de emisión caducan automáticamente **transcurridos cuatro meses** desde el fin del periodo de vigencia de cada Plan Nacional de Asignación. En el caso de los derechos que no hayan sido entregados a la Administración y que permanezcan en las cuentas de sus titulares respectivos volverán a expedirse en la misma cuantía bajo la forma de derechos del periodo siguiente.

***Nota:** En algunas Comunidades Autónomas las autorizaciones de emisión caducan al finalizar el periodo de vigencia del Plan Nacional de Asignación.

14.10. ¿Cuáles son los años de referencia que se usan en la aplicación del régimen en el sector de aviación?

Los años de referencia a tener en cuenta son:

- **2004-2006** – para determinar el volumen total de derechos de aviación que se expedirán para el conjunto de la Comunidad
- **2006** – para la determinación del Estado Miembro responsable de la gestión del operador de aviación
- **2010** – para determinar las emisiones de referencia del operador para el cálculo de la asignación individual de los periodos 2012 y 2013-2020
- **El año natural que finalice 24 meses antes de los periodos subsiguientes a 2020** – para determinar las emisiones de referencia para el cálculo de la asignación individual en esos periodos

14.11. ¿Qué unidades pueden entregar los operadores de aviación?

Para cubrir sus emisiones verificadas del año precedente, los operadores aéreos podrán entregar:

1. **Derechos de aviación** que les hayan sido asignados en función de sus emisiones
2. **Derechos de emisión** que hayan adquirido en el mercado
3. **RCEs y UREs**, en una cuantía determinada

14.12. ¿Pueden entregar derechos de aviación los titulares de instalaciones?

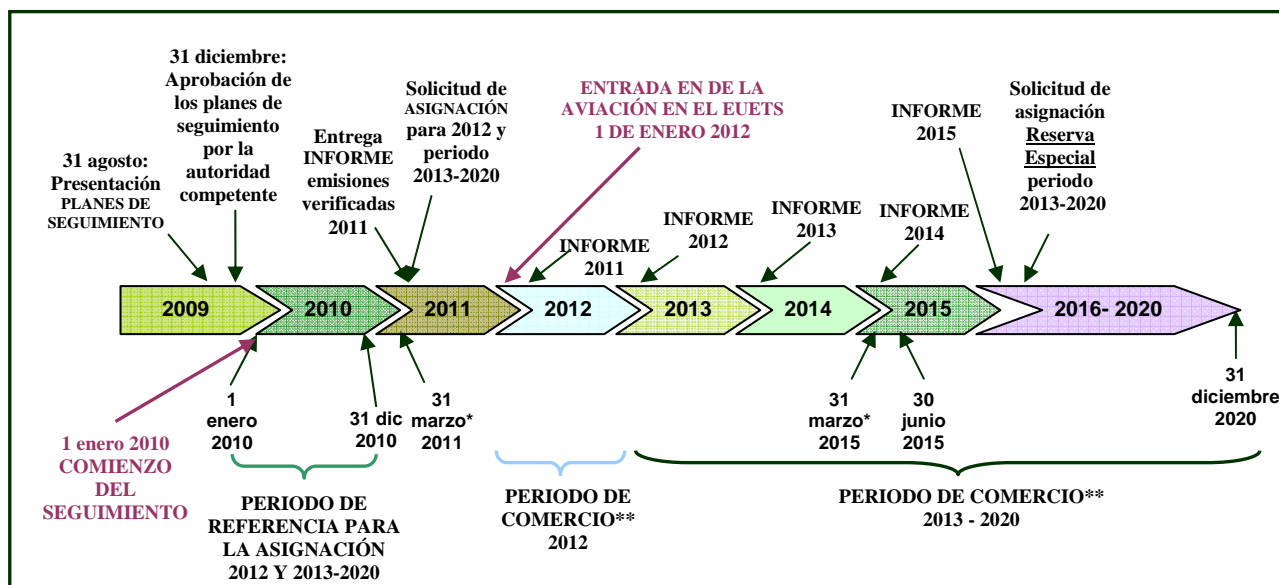
Los titulares de instalaciones incluidas en el EUETS **no podrán hacer uso de estas unidades**.

14.13. ¿Qué son los planes de seguimiento en el sector de aviación?

Los planes de seguimiento presentados por los operadores deberán prever medidas para vigilar y notificar:

- las **emisiones de los vuelos** de cada operador
- los **datos de toneladas-kilómetro** para los años de referencia (a efectos de las solicitudes de asignación en los distintos periodos).

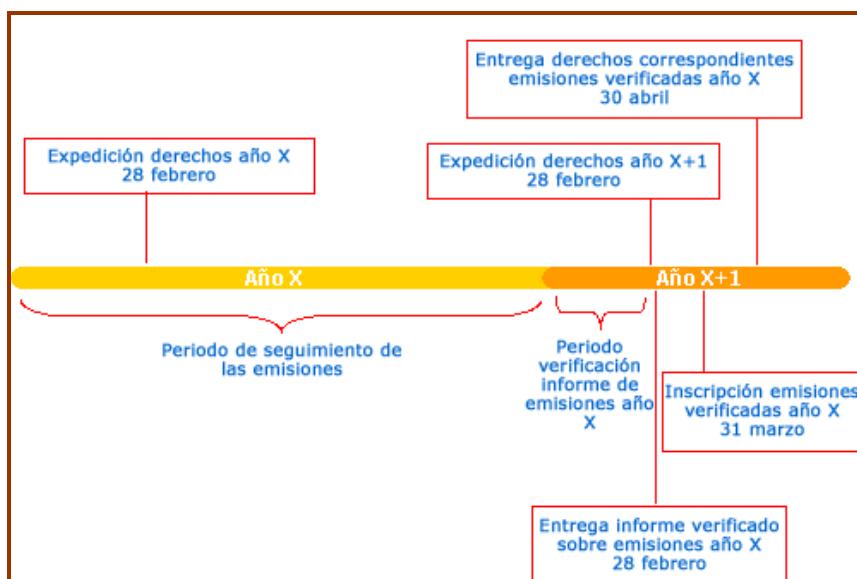
14.14. ¿Cuál es el calendario para la inclusión de la aviación en el comercio de derechos de emisión?



* El 31 de marzo es la fecha límite establecida por la Directiva. No obstante, si se emplease el calendario establecido en la Ley 1/2005 para las instalaciones fijas, en la transposición de la directiva de aviación podría adelantarse el plazo de entrega del informe de emisiones verificado del 31 de marzo establecido en la Directiva 2008/101/CE al 28 de febrero para disponer de un plazo de tiempo razonable para realizar la validación de los informes.

** El periodo de comercio hace referencia a los periodos de aplicación del EUETS comunitario: el primero fue del 2005 a 2007 para instalaciones fijas y el segundo, del 2008 al 2012. Para los operadores de aviación, no obstante, este último periodo incluirá únicamente el año 2012 por ser éste el año en el que el sector de la aviación se incorporará al EUETS.

Para las demás obligaciones establecidas por la Directiva 2008/101/CE a los operadores de aviación se aplican los mismos plazos que los establecidos para los operadores de instalaciones fijas por la Directiva 2003/87/CE y que se ilustran en el esquema expuesto en el apartado sobre seguimiento, notificación de emisiones y entrega de derechos y que se reproduce a continuación:



15. Modificaciones para el periodo 2013-2020

15.1. Modificaciones previstas

El “Paquete de Energía y Cambio Climático” es un conjunto de propuestas legislativas que fueron presentadas por la Comisión Europea el 23 de enero de 2008, momento a partir del cual se abrió un intenso período de negociaciones, tanto en el Consejo como en el Parlamento, que se ha prolongado durante casi un año. Como hito fundamental de este proceso cabe mencionar el Consejo europeo de 11 y 12 de diciembre de 2008, donde se alcanzó un acuerdo político sobre las cuestiones más relevantes que todavía quedaban abiertas. El pleno del Parlamento europeo votó y aprobó mayoritariamente este paquete el 17 de diciembre de 2008.

El objetivo principal de este paquete energía y cambio climático es el de poner las bases para dar cumplimiento al compromiso asumido por el Consejo europeo en la primavera de 2007:

- **Reducir las emisiones totales** de GEI **al menos en un 20%**, respecto de los niveles de 1990, y en un 30% si otros países desarrollados se comprometen a reducciones de emisiones equivalentes y los países en desarrollo más avanzados contribuyen adecuadamente en función de sus posibilidades.
- Alcanzar el objetivo del **20% de consumo de energías renovables en 2020**.

Dentro de los componentes clave del paquete energía y cambio climático se encuentra **la nueva directiva de comercio de derechos de emisión**, que sustituirá a la norma actualmente en vigor (Directiva 2003/87/CE). Esta nueva directiva introduce novedades importantes respecto al sistema actual. Cabe destacar que se adopta un enfoque centralizado que garantiza una mayor armonización, se da un peso mucho mayor al sistema de subasta y se aumenta la previsibilidad de todo el sistema.

A continuación se muestra cómo quedará la directiva en las cuestiones principales.

15.1.1. Techo de asignación

La propuesta prevé sustituir los planes nacionales de asignación por un **régimen común de subasta o de asignación gratuita** de derechos.

Se establece un **techo de asignación a escala comunitaria**. El techo se determina utilizando como base la asignación que se aprobó en el conjunto de los EEMM para el periodo 2008-2012. Se parte del punto medio de dicho período y se reduce anual y linealmente un 1,74%. Esto corresponde aproximadamente a una **reducción del 21% en 2020 respecto a 2005** para el conjunto de sectores afectados por el EUETS.

La asignación determinada conforme a lo indicado en el párrafo anterior debe ajustarse para dar cuenta de la inclusión de actividades que no estaban sujetas al comercio de derechos de emisión en 2008-2012 y para tener presente la posible exclusión de pequeñas instalaciones conforme a la nueva disposición instaurada al respecto.

La directiva establece que el factor de reducción lineal anual del 1,74% deberá revisarse a largo plazo. La Comisión presentará una propuesta a partir de 2020 para que se adopte una decisión antes de 2025.

15.1.2. Métodos de asignación

Se establecen tres fórmulas básicas de asignación:

- **100% de subasta para la generación eléctrica** (aunque se prevé un régimen de excepciones para determinados Estados, tal y como se explica más adelante).
- **100% de asignación gratuita a los sectores expuestos a fugas de carbono** (el término “fugas de carbono” hace referencia a las actuaciones de

deslocalización empresarial hacia países carentes de normativa o con normas menos estrictas sobre emisiones de gases de efecto invernadero con la intención de evitar la regulación del EUETS. En principio se trataría de los sectores de actividad más expuestos a la competencia internacional. Los riesgos asociados a las fugas de carbono son fundamentalmente dos: la afección a la competitividad industrial comunitaria y el riesgo de que las emisiones globales de GEIs aumenten debido a la ausencia de regulación).

- **Introducción gradual de la subasta para los sectores industriales que no están expuestos a fugas de carbono:** del 20% en 2013 al 70% en 2020 (con el objeto de alcanzar el 100% en 2027).

Las reglas de asignación gratuita deberán adoptarse antes del 31 diciembre 2010.

15.1.3. Subasta de derechos de emisión

La subasta de derechos de emisión toma un papel central como método de asignación. La cantidad total de derechos que se va a subastar se determina por exclusión: al volumen total de derechos, a escala comunitaria, se le resta la cantidad destinada a ser asignada de forma gratuita.

Organización

Las subastas son realizadas por los Estados miembros, conforme a un reparto de los derechos que se detalla en el siguiente apartado. La organización de las subastas se va a regular mediante un **reglamento** que debe adoptarse **antes del 30 junio de 2010**.

Una vez realizada una subasta, el Estado miembro responsable tiene un plazo de un mes para elaborar un informe al respecto. En un considerando se anuncia que las primeras subastas deberían realizarse en 2011 a más tardar.

Reparto entre Estados miembros

La bolsa de derechos que se subasta se reparte entre los Estados miembros. El reparto se realiza dividiendo la bolsa en tres bloques, del siguiente modo:

- El **88%** de la bolsa se distribuye entre todos los Estados miembros **en base al peso de las emisiones de los sectores ETS** en cada EM. Concretamente, para cada Estado se usa el máximo de las emisiones en 2005 y la media 2005-2007.
- El **10%** de la bolsa es para los **EEMM con menor renta per cápita y mayores costes de implantación** del paquete. El porcentaje que corresponde a cada país se establece en el anexo II bis de la Directiva. Los países que reciben derechos por esta vía son: BE, BG, CZ, EE, EL, ES, IT, CY, LV, LT, LU, HU, MT, PL, PT, RO, SI, SK, SE. A España le corresponde un incremento del 13% sobre lo obtenido en el apartado anterior.
- El **2%** de la bolsa se reserva a los **EEMM que han logrado mayores reducciones en el ámbito del Protocolo de Kioto**. El reparto de este 2% se precisa en el anexo II ter de la Directiva. Los Estados miembros afectados son: BG, CZ, EE, HU, LV, LT, PL, RO, SK.

Preafectación

La preafectación de los ingresos de subasta es de carácter indicativo ("should"). Cada Estado miembro debería destinar **al menos un 50% de los ingresos a medidas lucha contra el cambio climático**: reducir emisiones, adaptación, energías renovables, sumideros, transporte, etc.

Por otro lado, el Consejo europeo ha hecho una declaración política comprometiéndose a que, en el ámbito del futuro acuerdo internacional, parte de los ingresos se destinen a mitigación y adaptación en países en desarrollo.

15.1.4. Excepciones en el sector eléctrico

En condiciones tasadas, se permite a un Estado miembro aplicar un régimen transitorio para introducir gradualmente la subasta en el sector eléctrico. Este régimen ha sido introducido a petición de los nuevos Estados miembros. Las condiciones que deben cumplirse, por consiguiente, están diseñadas a la medida de estos Estados. Son las siguientes:

- Interconexiones inexistentes o a través de línea única inferior a 400MW.
- Más del 30% de la electricidad se genera a partir de un único combustible y PIB per cápita inferior a 50% de la media comunitaria.

Cuando se cumpla al menos una de estas condiciones, si el Estado lo considera oportuno, podrá aplicar el régimen de excepciones a la regla de no asignar gratuitamente a la generación eléctrica. En ese caso, el peso de la subasta irá del 30% en 2013 al 100% en 2020. Los derechos que se otorgan gratuitamente proceden del montante que corresponde subastar al Estado donde se ubican las instalaciones.

Por último, cabe indicar que el Estado miembro que hace uso de esta disposición debe elaborar un plan para modernizar sus infraestructuras energéticas y diversificar las fuentes de energía.

15.1.5. Fugas de carbono

Las instalaciones de los sectores expuestos a fugas de carbono recibirán asignación gratuita al 100%. **Los sectores sujetos** a esta disposición **deben determinarse antes del 31 de diciembre de 2009**, conforme a unos criterios establecidos en la directiva. Cada cinco años se realizará una revisión del conjunto de sectores, y cada año se da la posibilidad de ampliar la lista.

Un sector se considerará expuesto a fugas de carbono si cumple cualquiera de los siguientes criterios cuantitativos:

- La suma de los costes directos e indirectos superan el 5% del valor añadido bruto y la intensidad comercial extracomunitaria (importaciones y exportaciones frente a importaciones y facturación) supera el 10%.
- La suma de los costes directos e indirectos superan el 30% del valor añadido bruto.
- La intensidad comercial extracomunitaria supera el 30%.

Por otro lado, **el 30 de junio de 2010 la Comisión debe presentar un informe sobre fugas de carbono** al Parlamento europeo y Consejo, a la luz de los resultados de las negociaciones internacionales. El informe vendrá acompañado de una propuesta de medidas legislativas, si procede. Entre las medidas que puede proponer la Comisión se encuentran:

- Ajustar el grado de asignación gratuita a los sectores expuestos a fugas de carbono.
- Incluir en el sistema comunitario de comercio de derechos de emisión a importadores de productos.

15.1.6. Fugas de carbono – costes indirectos

La directiva aborda el problema de los costes indirectos: posibilidad de que un sector esté expuesto a fugas de carbono como consecuencia del incremento del precio de la electricidad por la implantación del comercio de derechos de emisión.

En estos casos, una asignación gratuita del 100% a las emisiones directas no resuelve el problema. Por ello, se permite a los Estados miembros que adopten medidas económicas de compensación (financien con el presupuesto público) por el incremento de los costes indirectos.

Las medidas deben ser compatibles con las reglas de ayudas de estado, y estar basadas en un valor de referencia de las emisiones indirectas de CO₂ por unidad de producto

(ejemplo: emisiones de CO₂ asociadas al consumo de electricidad necesario para fabricar una tonelada de aluminio).

El valor de referencia es el producto de dos factores:

- Consumo de electricidad por unidad de producto, según la tecnología de producción más eficiente.
- Emisiones de CO₂ por MWh, según la matriz de generación energética comunitaria.

15.1.7. Ámbito de aplicación

Se precisa la definición de instalación de combustión, adoptándose una interpretación amplia al respecto.

Se incluyen los siguientes sectores:

- producción de aluminio, cobre, zinc y metales no férricos en general
- secado y calcinado de yeso
- producción de ácido nítrico, ácido adípico, glioxal y ácido glioxálico, amoníaco, compuestos orgánicos de base, hidrógeno y carbonato sódico
- captura, transporte por tubería y almacenamiento de CO₂.

Asimismo, aparecen por primera vez en el ámbito de aplicación **gases distintos del CO₂**. Tenemos **PFCs** en la producción de aluminio y **N₂O** en la fabricación de algunos productos en la industria química (ácido nítrico, adípico, y glioxálico y glioxal).

Respecto a los **residuos urbanos y peligrosos**, se aclara que la exclusión afecta sólo a las instalaciones donde se incinera este tipo de residuos.

Otra novedad es que **se excluyen las instalaciones que usan exclusivamente biomasa**. A este respecto, se entiende que una unidad usa exclusivamente biomasa aunque utilice combustibles fósiles para el arranque y parada.

Finalmente, a la hora de aplicar la regla de la suma en el cálculo de la capacidad de una instalación para determinar si una instalación está dentro del ámbito de aplicación **se deben excluir las unidades de menos de 3MW**. Si la instalación está incluida finalmente en el ámbito de aplicación porque supera el umbral relevante, deben incluirse todas las unidades, independientemente de su tamaño.

15.1.8. Exclusión voluntaria de pequeñas instalaciones y hospitales

Se establece la posibilidad de excluir los hospitales y las instalaciones de pequeño tamaño. Se entiende por tal aquellas cuyas emisiones hayan sido inferiores a las 25.000 tCO₂ en los últimos tres años y umbral de capacidad térmica inferior a 35MW.

Cuando se haga uso de esta cláusula deberán aplicarse a las instalaciones excluidas medidas que reduzcan las emisiones de forma equivalente y deberá mantenerse un sistema de seguimiento y notificación de las emisiones.

15.1.9. Reserva de nuevos entrantes

Se establece una reserva de nuevos entrantes con un tamaño del **5%** del volumen total de derechos de emisión (aproximadamente 730 millones de derechos).

El uso que se hace de la reserva de nuevos entrantes es diverso:

- Asignación a las instalaciones que cumplen la definición de **nuevo entrante**.
- **Financiación de proyectos de demostración** de captura y almacenamiento geológico de carbono y de renovables. A este fin se destinarán 300 millones de derechos (un 41% de la reserva). Ningún proyecto podrá llevarse más del 15% de la cantidad de derechos que se reservan a este fin.
- **Lituania** y quizás otros Estados miembros como consecuencia del incremento de las emisiones por el cierre de la central nuclear de Ignalina.

La definición de nuevo entrante se ha **modificado ligeramente**. Incluye las instalaciones nuevas y las ampliaciones de capacidad significativas, pero debe determinarse lo que se considera una ampliación significativa.

Si al finalizar el período hay un remanente en la reserva se repartirá entre los Estados miembros para que procedan a subastar los derechos.

15.1.10. Mecanismos de flexibilidad

En lo que respecta a la tipología de proyectos admisibles, serán utilizables los créditos correspondientes a tipos de proyectos que ya fueron aceptados durante el período 2008-2012. Por lo tanto, **se mantiene la exclusión de proyectos forestales**.

Asimismo, se prevé la **posibilidad de introducir restricciones adicionales** a partir de 2013. La entrada en vigor de estas restricciones se fijará posteriormente, debiendo marcarse un plazo comprendido entre los 6 meses y los 3 años tras su adopción. Así pues, una vez adoptadas las medidas de restricción suplementarias habrá un período transitorio donde todavía podrán utilizarse los créditos de tipos de proyectos prohibidos.

Una vez se alcance un acuerdo internacional, sólo se admitirán los créditos de los países que lo hayan ratificado.

En lo que respecta al volumen total de créditos que pueden utilizarse en el ámbito del comercio de derechos de emisión, hay que empezar diciendo que debe cumplirse el principio de complementariedad: el volumen total **no debe exceder el 50%** de las reducciones.

En el reparto entre instalaciones se mantiene la propuesta de la Comisión respecto a la posibilidad de trasladar al período 2013-2020 la cuota de créditos que se autorizó en 2008-2012 y no se utilizó, pero se asume que el principio de complementariedad permitirá todavía inyectar una cantidad adicional de créditos que pueden distribuirse selectivamente. Se hace del siguiente modo:

- *Instalaciones existentes*: Máximo entre la cantidad no consumida de la autorizada para 2008-2012 y 11% de la asignación 2008-2012. Así pues, las instalaciones que tuvieron en 2008-2012 una cuota inferior al 11% automáticamente la tendrían elevada a este nivel.

A las instalaciones que tuvieron en 2008-2012 una asignación y cuota de mecanismos más restrictivas se les reserva 1/3 de la cuota adicional de créditos respecto a la propuesta inicial de la Comisión. En estos casos el porcentaje individual de cada instalación podrá superar el 11%.

- *Nuevos entrantes y nuevas actividades*: Se establece un límite del 4,5% de las emisiones verificadas.
- *Aviación*: Límite del 1,5% de las emisiones verificadas

Los porcentajes exactos se determinarán por comitología, y en caso de acuerdo internacional se establecerá un cupo adicional.

15.1.11. Revisión tras acuerdo internacional

Se establece un proceso en dos etapas que inicia la Comisión europea: presentación de un informe relativo al acuerdo internacional y propuesta de medidas legislativas.

El informe debe presentarse tres meses después de la firma del acuerdo internacional por la Comunidad. En él deben analizarse las medidas que han sido asumidas por las otras Partes y cuáles son las implicaciones desde el punto de vista de la competitividad, papel de los sumideros de carbono, necesidad de adoptar medidas comunitarias adicionales de lucha contra el cambio climático, etc.

A la vista del informe anterior, la Comisión debe proponer, si procede, medidas legislativas a Consejo y Parlamento. Estas medidas deberán entrar en vigor cuando se apruebe el acuerdo internacional, y establecerán medidas transitorias hasta la entrada en

vigor del acuerdo. Se inicia, por tanto, un proceso de codecisión que podría conllevar la enmienda de la directiva de comercio de derechos de emisión.

15.1.12. Volatilidad

Se establecen disposiciones especiales de aplicación en caso de que el precio del derecho de emisión presente una volatilidad excesiva. Se considerará que se da esta situación cuando el precio del derecho de emisión se sitúe en los últimos 6 meses por encima del triple de lo registrado en los 2 años anteriores. En ese caso se convocará de urgencia al comité de cambio climático. Las medidas que se podrán adoptar son: adelantar la realización de subastas y/o subastar hasta el 25% del remanente de la reserva de nuevos entrantes.

15.1.13. Asignación reducida

Un Estado miembro puede querer reducir la asignación gratuita que hubiera correspondido a sus instalaciones. A este respecto, la Comisión debe presentar a mediados de 2009 un informe sobre la compatibilidad de esta posibilidad con los principios de la directiva.

15.1.14. Registro comunitario

A partir del 1 de enero de 2012, los derechos de emisión estarán contenidos en el registro comunitario.

15.1.15. Seguimiento y notificación de las emisiones. Acreditación y verificación

Deben elaborarse dos reglamentos a este respecto. Uno para el seguimiento y notificación de las emisiones y otro sobre acreditación y verificación. Ambos deberán estar disponibles antes de 31 diciembre 2011.

15.2. Obligaciones inmediatas derivadas

El plazo de transposición de la nueva directiva sobre el régimen comunitario de comercio de emisiones finaliza el 31 de diciembre de 2012, no obstante, en su texto se establecen algunas disposiciones que deben aplicarse con antelación a dicha fecha para garantizar la adecuada implementación del futuro régimen de comercio de derechos de emisión. Estamos hablando de:

- El proceso de **asignación individualizada** correspondiente al período 2013-2020.
- El proceso de **ajuste del techo de asignación** para dar cuenta de las nuevas actividades que se incorporan al régimen de comercio de derechos de emisión a partir de 2013. Para realizar este ajuste los titulares de las instalaciones afectadas deberán presentar datos históricos de emisiones.

16. Normativa aplicable

Toda la normativa aplicable en la materia se encuentra disponible en el siguiente enlace:

http://www.mma.es/portal/secciones/cambio_climatico/areas_tematicas/comercio_emisiones/documentacion/doc_nor.htm

ANEXO I: Cuadro comparativo de los anexos de las leyes de comercio de derechos de emisión y de prevención y control integrados de la contaminación

Ley 1/2005, EUETS	Ley 16/2002, IPPC
<p>Actividades energéticas</p> <p>1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Instalaciones de producción de energía eléctrica de servicio público. e) Instalaciones de cogeneración, independientemente del sector en el que den servicio. f) Otras instalaciones de combustión no incluidas en los apartados 2 a 9. <p>*Quedan <u>excluidas</u> las instalaciones de residuos peligrosos o de residuos urbanos</p> <p>2. Refinerías de hidrocarburos</p> <p>3. Coquerías</p>	<p>1. Instalaciones de combustión.</p> <p>1.1 <u>Instalaciones de combustión</u> con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa. b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal. <p>1.2 Refinerías de petróleo y gas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo. b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo. <p>1.3 Coquerías.</p> <p>1.4 Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.</p>
<p>Producción y transformación de metales férricos</p> <p>4. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado</p> <p>5. Instalaciones para la producción de arrabio o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes <u>instalaciones de colada continua</u> de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora</p>	<p>2. Producción y transformación de metales.</p> <p>2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.</p> <p>2.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes <u>instalaciones de fundición continua</u> de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.</p> <p>2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora. b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW. c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora. <p>2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.</p> <p>2.5 Instalaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos. b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día. <p>2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las</p>

Ley 1/2005, EUETS	Ley 16/2002, IPPC
	cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m3.
<p>Industrias minerales</p> <p>6. Instalaciones de fabricación de cemento sin pulverizar ("clinker") en <u>hornos rotatorios</u> con una capacidad de producción <u>superior a 500 toneladas diarias</u>, o de cal en <u>hornos rotatorios</u> con una capacidad de producción superior a <u>50 toneladas por día</u>, o en <u>hornos de otro tipo</u> con una capacidad de producción <u>superior a 50 toneladas por día</u></p> <p>7. Instalaciones de fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día</p> <p>8. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción <u>superior a 75 toneladas por día</u>, y una <u>capacidad de horneado de más de 4 m³</u> y/o <u>de más de 300 kg/m³</u> de densidad de carga por horno</p>	<p>3. Industrias minerales.</p> <p>3.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clinker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.</p> <p>3.2 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.</p> <p>3.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.</p> <p>3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.</p> <p>3.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m3 y de más de 300 kg/m3 de densidad de carga por horno.</p>
	<p>4. Industrias químicas.</p> <p>La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.</p> <p>4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos). b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos. c) Hidrocarburos sulfurados. d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos. e) Hidrocarburos fosforados. f) Hidrocarburos halogenados. g) Compuestos orgánicos metálicos. h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa). i) Cauchos sintéticos. j) Colorantes y pigmentos. k) Tensioactivos y agentes de superficie. <p>4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el

Ley 1/2005, EUETS	Ley 16/2002, IPPC
	<p>cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.</p> <p>b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.</p> <p>c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.</p> <p>d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.</p> <p>e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.</p> <p>4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).</p> <p>4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.</p> <p>4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.</p> <p>4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.</p>
	<p>5. Gestión de residuos.</p> <p>Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.</p> <p>5.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.</p> <p>5.2 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.</p> <p>5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.</p> <p>5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.</p>
<p>Otras actividades</p> <p>9. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de</p> <p>a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas</p> <p>b) papel y cartón con una capacidad de producción de <u>más de 20 toneladas diarias</u></p>	<p>6. Industria del papel y cartón.</p> <p>6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:</p> <p>a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.</p> <p>b) Papel y cartón con una capacidad de producción de <u>más de 20 toneladas diarias</u>.</p> <p>6.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.</p>

Ley 1/2005, EUETS	Ley 16/2002, IPPC
	<p>7. Industria textil.</p> <p>7.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.</p>
	<p>8. Industria del cuero.</p> <p>8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.</p>
	<p>9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.</p> <p>9.1 Instalaciones para:</p> <p>a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.</p> <p>b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:</p> <p>b.1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.</p> <p>b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).</p> <p>c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).</p> <p>9.2 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.</p> <p>9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:</p> <p>a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.</p> <p>b) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg).</p> <p>c) 750 emplazamientos para cerdas.</p>
	<p>10. Consumo de disolventes orgánicos.</p> <p>10.1 Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.</p>
	<p>11. Industria del carbono.</p> <p>11.1 Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.</p>

ANEXO II: Modelo de solicitud de asignación

<u>SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE EMISIÓN</u> <u>PERÍODO 2008-2012</u>					
Identificación de la Instalación					
Nombre:					
Sector/actividad:					
Epígrafe anexo I de la Ley 1/2005:		Código RENADE:			
Domicilio:					
C.P.:		Municipio:		Provincia:	
Persona de contacto:					
Teléfono:		Fax:		E-mail:	
Identificación de la empresa					
Razón social:				CIF/NIF:	
Domicilio:					
C.P.:		Municipio:		Provincia:	
Teléfono:		Fax:		E-mail:	
Representante					
Apellidos:				Nombre:	
DNI:		Cargo:			
Datos a efectos de notificación					
Domicilio:					
C.P.:		Municipio:		Provincia:	
Persona de contacto:					

Anexo II: Modelo de solicitud de asignación

Teléfono:		Fax:		E-mail:	
Documentación que se adjunta a la solicitud de asignación:					
<input type="checkbox"/> Acreditación de titularidad					
<input type="checkbox"/> Acreditación relativa a la autorización de emisiones					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Producción de energía eléctrica de servicio público (epígrafe 1.a)					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Cogeneraciones que dan servicio en sectores no enumerados en el anexo I de la Ley 1/2005 (epígrafe 1.b)					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Otras instalaciones de combustión (epígrafe 1.c)					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Refinerías de hidrocarburos (epígrafe 2)					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Siderurgia y coquerías (epígrafes 3 a 5)					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Cemento (epígrafe 6)					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Cal (epígrafe 6)					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Vidrio (epígrafe 7)					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Fritas (epígrafe 7)					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Ladrillos y tejas (epígrafe 8)					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Azulejos y baldosas (epígrafe 8)					
<input type="checkbox"/> Cuestionario - Pasta de papel, papel y cartón (epígrafe 9)					
<input type="checkbox"/> Otros (especificar)					
Solicitud					
D./Dña.:					
en representación de:					
DECLARO que los datos contenidos en esta solicitud son ciertos y SOLICITO la asignación de					
(introduzca aquí la cantidad de derechos que solicita)					
derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el período 2008-2012.					
Fecha:					
Firma:					

Anexo III: Mecanismos basados en proyectos

Tal y como se comentó al principio del presente documento, el Protocolo de Kioto prevé una serie de **mecanismos de flexibilidad** para facilitar el cumplimiento de los compromisos de limitación/reducción de emisiones. Uno de estos mecanismos es el comercio de derechos de emisión, sobre el que versa el presente documento.

Los otros dos instrumentos son los Mecanismos basados en proyectos, esto es, el **Mecanismo de Desarrollo Limpio** y el **de Aplicación Conjunta**.

Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL)

El Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) se recoge en el artículo 12 del Protocolo de Kioto y se fundamenta en la **inversión de un país desarrollado en un proyecto de reducción de emisiones o de fijación de carbono en un País en vías de desarrollo**. Como contraprestación por la inversión, el país desarrollado recibirá los créditos de reducción asociados a las emisiones evitadas o secuestradas que podrá utilizar para alcanzar sus compromisos de reducción/limitación. Estos créditos de reducción se denominan **Reducciones Certificadas de Emisiones** (RCEs o CERs, en sus siglas en inglés). Ambos países, inversor y receptor, deben ser Parte del Protocolo de Kioto.

Este Mecanismo cumple con un doble objetivo: Por un lado, el país inversor, hará uso de las RCEs para alcanzar los objetivos de reducción y limitación de emisiones y, por otro lado, el país receptor de la inversión consigue un desarrollo sostenible a través de la transferencia de tecnologías limpias.

Mecanismo de Aplicación conjunta (AC)

Este Mecanismo permite la **inversión de un País incluido en el Anexo I de la Convención en otro País también incluido en el mismo, en proyectos de reducción de emisiones o de fijación de carbono**. El País receptor se descuenta las **Unidades de Reducción de Emisiones** (UREs o ERUs, en sus siglas en inglés) del proyecto, que adquiere el País inversor. El País inversor se beneficia de la adquisición de UREs quizás a un precio menor de lo que le hubiese costado la misma reducción de emisiones en el ámbito nacional. De esta forma, las unidades obtenidas con el proyecto las utiliza para cumplir con su compromiso de Kioto.

En el caso de la aplicación conjunta tanto el país inversor como el receptor son países desarrollados. No obstante, los potenciales países receptores serán los **países con economías en transición de mercado** (antigua Unión Soviética), tanto por sus escenarios de emisiones, como por su estructura económica que convierten en atractivas y eficientes las inversiones en estos países.

Marco regulador y principios rectores

- El **Protocolo de Kioto** en sus **artículos 6, 12 y 17**, donde se definen, respectivamente, el Mecanismo de Aplicación Conjunta, el Mecanismo de Desarrollo Limpio, y el Comercio de derechos de emisión.
- El **Acuerdo Político de Bonn**, resultado de la COP 6-bis de julio de 2001, que estipula los principios y las líneas generales para la utilización de los Mecanismos.
- Los **Acuerdos de Marrakech**, de la COP 7 de noviembre de 2001, formados por cuatro decisiones: una, común, sobre el ámbito y los principios generales de los Mecanismos de Flexibilidad (Decisión 15/CP7); las otras tres, relativas a las reglas de funcionamiento de los Mecanismos de Aplicación Conjunta (Decisión 16/CP7), Desarrollo Limpio (Decisión 17/CP7) y Comercio de derechos de emisión (Decisión 18/CP7), respectivamente.
- Las **Decisiones y recomendaciones de la Junta Ejecutiva** del Mecanismo de Desarrollo Limpio.
- Las decisiones subsiguientes adoptadas por la COP/MOP.

Anexo IV: Sumideros

Se conoce como sumidero **todo sistema o proceso por el que se extrae de la atmósfera un gas o gases y se almacena**. Las formaciones vegetales actúan como sumideros por su función vital principal, la fotosíntesis. Mediante esta función, los vegetales absorben CO₂ compensando así las pérdidas de este gas que sufren por la respiración y lo que se emite en otros procesos naturales como la descomposición de materia orgánica.

En el Protocolo de Kioto se consideran como sumideros **ciertas actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y selvicultura (LULUCF por sus siglas en inglés)** que se detallan a continuación. Se incluyeron en el artículo 3.3 del Protocolo de Kioto para facilitar el cumplimiento de los compromisos de reducción de emisiones, al igual que los Mecanismos de Flexibilidad. Estas actividades son:

- **Forestación**
- **Reforestación**
- **Deforestación**

Las Partes tienen la obligación de informar de las emisiones por las fuentes y absorciones por los sumideros de CO₂ y otros gases de efecto invernadero debidas a actividades LULUCF. Estas actividades deben haberse realizado **con posterioridad al 31 de diciembre de 1989** y con anterioridad al 31 de diciembre del último año del período de compromiso (2012). A la hora de contabilizar las emisiones teniendo en cuenta los sumideros, hay que realizar un balance entre las fuentes emisoras de GEI y los focos de fijación de carbono; en el caso de la deforestación, enumerado en el epígrafe anterior, se computaría como fuentes de emisión de CO₂.

El artículo 3.4 del Protocolo recoge una serie de actividades adicionales a las anteriores y opcionales. Pueden elegirse varias, una o ninguna. Estas actividades adicionales son:

- **Gestión de tierras agrícolas**
- **Gestión de bosques**
- **Gestión de pastos**
- **Restablecimiento de la vegetación**

Deben de ser actividades que **no se realizaban con anterioridad a 1990** e inducidas por el hombre. Las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y selvicultura se regulan en la decisión 16/CMP.1.

Es importante destacar que los créditos obtenidos a través de proyectos basados en sumideros que se desarrollen según los mecanismos de desarrollo limpio o de aplicación conjunta **no pueden entregarse a efectos de cumplimiento** en el ámbito del EUETS.

Anexo V: Actividades incluidas en el EUETS a partir de 2013

1. **No** están **incluidas** las instalaciones o partes de instalaciones cuya dedicación principal sea la investigación, desarrollo o la experimentación de nuevos productos y procesos **ni las instalaciones que quemem exclusivamente biomasa**.
2. Los valores umbral que figuran más adelante se refieren en general a la capacidad de producción o al rendimiento. Si varias actividades encuadradas en la misma categoría se realizan en la misma instalación, **se sumarán las capacidades** de dichas actividades para determinar si la instalación está incluida en el ámbito de aplicación o no.
3. Cuando se calcule la **potencia térmica nominal total** de una instalación para decidir sobre su inclusión en el ámbito de aplicación de esta Ley, se sumarán las potencias térmicas nominales **de todas las unidades técnicas** que formen parte de la misma en las que se utilicen combustibles dentro de la instalación. Estas unidades pueden incluir todo tipo de calderas, quemadores, turbinas, calentadores, hornos, incineradores, calcinadores, cocedores, estufas, secadoras, motores, pilas de combustible, unidades de combustión con transportadores de oxígeno (chemical looping), antorchas y unidades de postcombustión térmicas o catalíticas. Las unidades con una **potencia térmica nominal inferior a 3 MW y las que utilicen exclusivamente biomasa NO** se tendrán en cuenta a efectos de este cálculo. Las «unidades que utilizan exclusivamente biomasa» incluyen las que utilizan combustibles fósiles únicamente durante el arranque o la parada de la unidad.
4. Cuando se trate de actividades industriales en las que los **umbrales se expresen en términos de capacidad de producción y no de potencia térmica nominal**, se aplicarán dichos umbrales de capacidad a la hora de determinar si dicha instalación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley. La regla de la suma también resultará de aplicación en estos casos.
5. Cuando se detecte que en una instalación **se rebasa el umbral de capacidad** para cualquiera de las actividades a que se refiere el presente Anexo, **se incluirán en la autorización** de emisiones de gases de efecto invernadero **todas las unidades** en las que se utilicen combustibles **y** que no sean unidades de incineración de residuos peligrosos o de residuos urbanos.
6. **Los operadores incluidos** en el ámbito de aplicación de esta Ley serán aquellos que realicen las actividades de aviación descritas en el apartado 29 del cuadro que figura más adelante y que sean **titulares de una licencia de explotación válida** concedida por el Ministerio de Fomento de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n°1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, así como **aquellos que no sean titulares de una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro** de la Unión Europea y **cuyas emisiones** de dióxido de carbono en el año de referencia **sean mayoritariamente atribuibles a España** de acuerdo con los criterios contemplados en la Directiva 2008/101/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. El Gobierno publicará y revisará según corresponda el listado de operadores aéreos cuya gestión corresponde a España.
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, cuando en el transcurso de los dos primeros años de un período de comercio, **ninguna de las emisiones atribuidas** procedentes de los vuelos operados por un operador aéreo incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley **esté atribuida a España**, el operador aéreo deberá ser transferido a otro Estado miembro responsable de la gestión en relación con el próximo

período de comercio. El nuevo Estado miembro responsable de la gestión será el Estado miembro para el que se hayan calculado las emisiones de la aviación atribuidas más elevadas, procedentes de los vuelos operados por dicho operador aéreo durante los dos primeros años del período de comercio anterior.

Actividades	Gases de efecto invernadero
<p>1. Combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, incluyendo:</p> <p>a) La producción de energía eléctrica de servicio público.</p> <p>b) La cogeneración que da servicio en sectores no enumerados en los apartados 2 a 28.</p> <p>c) La combustión en otras instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW no incluidas en los apartados 2 a 28.</p> <p>Quedan excluidas las instalaciones de residuos peligrosos o de residuos urbanos.</p>	Dióxido de carbono
2. Refinería de petróleo.	Dióxido de carbono
3. Producción de coque.	Dióxido de carbono
4. Calcinación o sinterización, incluida la peletización, de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.	Dióxido de carbono
5. Producción de arrabio o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	Dióxido de carbono
6. Producción y transformación de metales féreos (como ferroaleaciones) cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW. La transformación incluye, entre otros elementos, laminadores, recalentadores, hornos de recocido, forjas, fundición, y unidades de recubrimiento y decapado	Dióxido de carbono
7. Producción de aluminio primario.	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8. Producción de aluminio secundario cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW.	Dióxido de carbono
9. Producción y transformación de metales no féreos, incluida la producción de aleaciones, el refinado, el moldeado en fundición, etc., cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total (incluidos los combustibles utilizados como agentes reductores) superior a 20 MW.	Dióxido de carbono
10. Fabricación de cemento sin pulverizar («clinker») en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	Dióxido de carbono
11. Producción de cal o calcinación de dolomita o magnesita en hornos rotatorios o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias.	Dióxido de carbono
12. Fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	Dióxido de carbono
13. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de	Dióxido de carbono

Actividades	Gases de efecto invernadero
producción superior a 75 toneladas por día.	
14. Fabricación de material aislante de lana mineral utilizando cristal, roca o escoria, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	Dióxido de carbono
15. Secado o calcinación de yeso o producción de placas de yeso laminado y otros productos de yeso, cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW.	Dióxido de carbono
16. Fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.	Dióxido de carbono
17. Papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.	Dióxido de carbono
18. Producción de negro de humo, incluida la carbonización de sustancias orgánicas como aceites, alquitranes y residuos de craqueo y destilación, cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW.	Dióxido de carbono
19. Producción de ácido nítrico.	Dióxido de carbono y óxido nitroso
20. Producción de ácido adípico.	Dióxido de carbono y óxido nitroso
21. Producción de ácido de glioxal y ácido glioxílico.	Dióxido de carbono y óxido nitroso
22. Producción de amoníaco.	Dióxido de carbono
23. Fabricación de productos químicos orgánicos en bruto mediante craqueo, reformado, oxidación parcial o total, o mediante procesos similares, con una capacidad de producción superior a 100 toneladas por día.	Dióxido de carbono
24. Producción de hidrógeno (H ₂) y gas de síntesis mediante reformado u oxidación parcial, con una capacidad de producción superior a 25 toneladas por día.	Dióxido de carbono
25. Producción de carbonato sódico (Na ₂ CO ₃) y bicarbonato de sodio (NaHCO ₃).	Dióxido de carbono
26. Captura de gases de efecto invernadero de las instalaciones cubiertas por la presente Directiva con fines de transporte y almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva xxxx/xx/CE	Dióxido de carbono
27. Transporte de gases de efecto invernadero a través de gasoductos con fines de almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva xxxx/xx/CE	Dióxido de carbono
28. Almacenamiento geológico de gases de efecto invernadero en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva xxxx/xx/CE.	Dióxido de carbono
29. Aviación Vuelos con origen o destino en un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro al que se aplica el Tratado. Esta actividad no incluirá:	Dióxido de carbono

Actividades	Gases de efecto invernadero
<p>a) los vuelos efectuados exclusivamente para el transporte, en misión oficial, de un Monarca reinante y de sus familiares más próximos, de Jefes de Estado y de Gobierno y Ministros del Gobierno, de un país que no sea un Estado miembro; siempre que tal circunstancia esté corroborada por el correspondiente indicador de categoría en el plan de vuelo;</p> <p>b) los vuelos militares efectuados por aeronaves militares y los vuelos de las autoridades aduaneras y la policía;</p> <p>c) los vuelos relacionados con actividades de búsqueda y salvamento, los vuelos de lucha contra incendios, los vuelos humanitarios y los vuelos de servicios médicos de urgencia, autorizados por el organismo competente adecuado;</p> <p>d) cualesquiera vuelos efectuados de acuerdo con las normas de vuelo visual, definidas en el anexo 2 del Convenio de Chicago;</p> <p>e) los vuelos que terminan en el mismo aeródromo de donde ha partido la aeronave, sin que en el intervalo se haya realizado aterrizaje alguno;</p> <p>f) los vuelos de entrenamiento efectuados exclusivamente al efecto de obtención de licencias, o de evaluación de la tripulación de pilotaje, siempre que tal circunstancia esté corroborada por la correspondiente indicación en el plan de vuelo, a condición de que el vuelo no sirva para transporte de pasajeros o carga, ni para el posicionamiento o traslado de la aeronave;</p> <p>g) los vuelos efectuados exclusivamente para fines de investigación científica o de ensayo, comprobación o certificación de aeronaves o equipos, tanto de vuelo como terrestres;</p> <p>h) los vuelos efectuados exclusivamente por aeronaves con una masa máxima de despegue autorizada de menos de 5 700 kg.;</p> <p>i) los vuelos efectuados en el marco de las obligaciones de servicio público establecidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2408/92 en rutas dentro de las regiones ultraperiféricas, tal y como se especifican en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado o en rutas en que la capacidad ofrecida no supere los 30 000 asientos anuales; y</p> <p>j) los vuelos que, excepto por el presente punto, entrarían dentro de esta actividad, efectuados por un operador de transporte aéreo comercial que realice</p> <ul style="list-style-type: none"> – menos de 243 vuelos por período durante tres períodos cuatrimestrales sucesivos, o bien – vuelos con un total anual de emisiones inferior a 10 000 toneladas al año. <p>Los vuelos efectuados exclusivamente para el transporte, en misión oficial, de un Monarca reinante y de su familia inmediata, de Jefes de Estado y de Gobierno y Ministros del Gobierno de un Estado miembro no podrán ser excluidos en virtud del presente punto.</p>	